

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO ESPECIAL PARA SOMETER EL
DIFERENDO TERRESTRE, MARÍTIMO E INSULAR DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA Y BELICE ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.
PERIODO 2008-2019

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

PRESENTADO POR:

BLANCA ISABEL FLORES MOZ
KATERINE GUADALUPE GUZMÁN MENJÍVAR
KAREN ANAYELY VÁSQUEZ SALGUERO

DOCENTE ASESOR:

M.Sc. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

Licenciado Benjamín González Coto
(PRESIDENTE)

Licenciado Douglas Josué Henríquez González
(SECRETARIO)

Maestro Oscar Mauricio Duarte Granados
(VOCAL)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

M.Sc. Roger Armando Arias Alvarado

RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López

VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Alarcón

SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco

VICEDECANO

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo

SECRETARIO

M.Fe. Nelson Ernesto Rivera Díaz

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES

M.Sc. Diana del Carmen Merino de Sorto

DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Lic. Roberto Adolfo Arévalo Menéndez

**COORDINADOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
RELACIONES INTERNACIONALES**

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar agradecerle a Dios por acompañarme en todo este proceso, y estar conmigo en todo momento. También a mi mamá Idalia Isabel Moz Salazar y a mi tía Blanca Alicia Moz Salazar, le doy infinitas gracias por el apoyo que me han brindado en todo este tiempo y la oportunidad que me han dado para poder culminar mi carrera.

A mis hermanas Jasmín Moz y Fátima Moz quienes siempre estuvieron conmigo apoyándome, también a mi tío y tías pero de manera especial a mi tía Estela Moz que siempre me ha apoyado sin esperar nada a cambio. Y hasta el cielo le doy gracias a tres personas que fueron fundamentales en mi vida y una inspiración para seguir cada día, Augusto Moz, mi papi, Isabel Salazar, mi mami y Javier Moz, mi hermano.

A mis amigas y compañeras de tesis Katerine Guadalupe Guzmán Menjívar Y Karen Anayely Vásquez Salguero, por su amistad, apoyo, paciencia y comprensión, por la entrega, dedicación y el tiempo compartido al recorrer juntas este proceso.

A los docentes Wilson Francisco Flores y Benjamín González Coto, por el tiempo, disposición y orientación que nos brindaron para desarrollar nuestra investigación.

A nuestro asesor, el maestro Oscar Mauricio Duarte Granados, por su acompañamiento en este proceso.

Finalmente, agradecer a la Universidad de El Salvador, nuestra alma máter, que nos acogió durante los cinco años de formación profesional.

Blanca Isabel Flores Moz

Gracias a Dios, por permitirme llegar hasta este momento en mi vida y por brindarme las fuerzas para seguir cada día. También a mis padres, Mayra Margarita de Guzmán y Manuel Orlando Guzmán. A mi maravillosa y sabia madre por su extraordinario amor y paciencia para motivarme, por sus palabras y fuerzas, a mi amoroso y grandioso padre que siempre creyó en mí mientras vivió y a quien rindo honores hasta el cielo por haber culminado esta carrera. Ambos son mi mayor ejemplo, siempre.

A mis hermanos, Javier, Josué, Benjamín, Carlos e Iván por ser ejemplos en mi vida, por sus palabras y apoyo, todos, junto a mis padres, son la luz de mi vida que me motiva a seguir superando retos. A mis tíos, Lilian, Brenda y William Menjívar, a mis queridos abuelos Enrique y Dora gracias por su ayuda y su gran apoyo. A mí muy querido amigo y colega Daniel Isaac Barrera por su apoyo incondicional y cariño en todo momento, cuyas palabras y amistad me ayudaron a culminar la carrera.

A mis amigas y compañeras de tesis Blanca Isabel Flores Moz y Karen Anayely Vásquez Salguero, por su amistad, apoyo, paciencia y comprensión, por la entrega, dedicación y el tiempo compartido al recorrer juntas este proceso.

A los docentes Wilson Francisco Flores y Benjamín González Coto, por el tiempo, disposición y orientación que nos brindaron para desarrollar nuestra investigación.

A nuestro asesor, el maestro Oscar Mauricio Duarte Granados, por su acompañamiento en este proceso.

Y finalmente, agradecer a la Universidad de El Salvador, nuestra alma máter, que nos acogió durante los cinco años de formación profesional.

Katerine Guadalupe Guzmán Menjívar

A Dios todopoderoso por guiar mi camino, darme la fortaleza para superar las dificultades y permitirme concluir con éxito mis estudios universitarios.

A mis padres, Flor Salguero y Elías Vásquez, quienes son los principales promotores de mis sueños, gracias por creer en mí y apoyarme incondicionalmente, por ser mi ejemplo e inspiración y guiarme con paciencia en cada paso, porque con su amor me dan la fortaleza para no rendirme. A mis maravillosas hermanas Valeria y Julissa, por motivarme siempre a luchar por lo que quiero, por su comprensión, apoyo y amor. Son parte importante de mi vida, los amo.

A mi familia y amigos, por su cariño y apoyo, gracias a quienes con sus oraciones, consejos y palabras de ánimo me motivaron a seguir adelante.

A mis amigas y compañeras de tesis Blanca Isabel Flores Moz y Katerine Guadalupe Guzmán Menjívar, por su amistad, apoyo, paciencia y comprensión, por la entrega, dedicación y el tiempo compartido al recorrer juntas este proceso.

A los docentes Wilson Francisco Flores y Benjamín González Coto, por el tiempo, disposición y orientación que nos brindaron para desarrollar nuestra investigación.

A nuestro asesor, el maestro Oscar Mauricio Duarte Granados, por su acompañamiento en este proceso.

Finalmente, agradecer a la Universidad de El Salvador, nuestra alma máter, que nos acogió durante los cinco años de formación profesional.

Karen Anayely Vásquez Salguero

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	i
LISTA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii
CAPÍTULO I: ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DEL DIFERENDO TERRESTRE, MARÍTIMO E INSULAR DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y BELICE	
1.1. Período colonial.....	1
1.1.1. Las posesiones territoriales de España y Gran Bretaña.....	2
1.1.2. Los tratados anglo españoles	3
1.1.2.1. Tratado de Renovación de Paz, Alianza y Comercio de 1667 ..	3
1.1.2.2. Tratado de Godolphin de 1670	3
1.1.2.3. Tratado de París de 1763	4
1.1.2.4. Tratado de Versalles de 1783	5
1.1.2.5. Tratado de Londres de 1786	6
1.2. Período Postcolonial.....	8
1.2.1. Independencia de Guatemala	8
1.2.1.1. Guatemala en los intentos de integración regional.....	9
1.2.1.2. Guatemala como Estado Unitario.....	10
1.3. Los intereses de los Estados Unidos de América en la región	11
1.3.1. Tratado Clayton-Bulwer de 1850	11
1.3.2. Tratado Dallas-Clarendon de 1863.....	12
1.4. Relaciones entre Gran Bretaña y Guatemala	13
1.4.1. Tratado Wyke-Aycinena de 1859.....	13
1.4.2. Tratado del 5 de agosto de 1863	15
1.4.3. Intercambio de notas de 1931	16
1.5. Independencia de Belice en 1981	17
1.5.1. Reconocimiento guatemalteco de 1991	20

1.5.2. Resurgimiento de la disputa	21
1.6. Papel de la Organización de Estados Americanos	24
1.6.1. Medidas de Fomento de la Confianza	25
1.6.2. Zona de Adyacencia	27
1.6.3. Acuerdo Especial de 2008	30
1.7. Conclusión capitular	31

CAPÍTULO II: POSTURAS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y BELICE EN TORNO AL DIFERENDO TERRITORIAL

2.1. Delimitación geográfica del territorio en disputa	32
2.2. Argumentos de la República de Guatemala	35
2.2.1. Posesión histórica de España sobre el territorio en disputa	35
2.2.1.1. Aplicación del principio de uti possidetis iure	37
2.2.1.1.1. Referentes jurisprudenciales de la CIJ	39
2.2.2. Incumplimiento británico del tratado de 1859	41
2.2.2.1. La caducidad del acuerdo	42
2.3. Argumentos de Belice	45
2.3.1. Validez del Tratado de 1859	46
2.3.2. Ocupación efectiva sobre el territorio en disputa	54
2.3.2.1. Referentes jurisprudenciales de la CIJ	56
2.3.3. Aplicación del principio de libre determinación de los pueblos ...	61
2.4. Posible participación de Honduras como Estado Interviniente	63
2.5. Conclusión capitular	66

CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTENIDO DEL ACUERDO FIRMADO ENTRE GUATEMALA Y BELICE PARA SOMETER EL DIFERENDO TERRITORIAL A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

3.1. Breve introducción sobre el diferendo Guatemala y Belice	67
---	----

3.1.1. Sobre la solución de controversias por medios pacíficos.....	68
3.1.2. Importancia de una solución judicial.....	69
3.2. Consideraciones sobre el Preámbulo	71
3.3. La definición de la jurisdicción <i>ratione materiae</i>	72
3.3.1. Derecho aplicable.....	74
3.4. La competencia de la Corte Internacional de Justicia.....	76
3.5. Sobre los asuntos procesales	79
3.6. Efectos jurídicos de la sentencia	82
3.7. Ratificación y Vigencia	85
3.8. Efectos de la notificación y cierre	89
3.9. Consideraciones sobre el estado actual del diferendo	91
3.10. Conclusión capitular.....	92
CONCLUSIONES	94
RECOMENDACIONES.....	96
BIBLIOGRAFÍA.....	97
ANEXOS	109

ÍNDICE DE TABLAS, CUADROS Y GRÁFICOS

Mapa 1.1. Concesiones hechas por España a Gran Bretaña.....	7
Mapa 1.2. Límites fronterizos entre Guatemala y Belice.....	14
Mapa 1.3. Zona de Adyacencia entre Guatemala y Belice.....	28
Mapa 2.1 Extensión territorial del reclamo de Guatemala.....	34

RESUMEN

El reclamo terrestre, marítimo e insular que sostiene Guatemala sobre parte del territorio de Belice tiene sus orígenes desde antes de que ambos países alcanzaran la independencia de España y Gran Bretaña, respectivamente. Para 1783, España cede a los británicos el derecho de explotación del palo de tinte sobre una circunscripción territorial de Belice que fue ampliada en 1786. Sin embargo, los británicos pronto se expandieron ocupando una extensión territorial mucho más amplia y ejerciendo derechos que no les habían sido conferidos en virtud de esos acuerdos.

A raíz de estos hechos, después de que Guatemala alcanza la independencia española, firma con Gran Bretaña el tratado Wyke Aycinena en 1859, cuya interpretación ha sido la base del conflicto. Por una parte, Guatemala afirma que se trató de una cesión de territorio en favor de Gran Bretaña, a cambio de que ésta facilitara el acceso desde la capital guatemalteca hasta la costa Atlántica, pero que el incumplimiento británico de tal estipulación invalidó el acuerdo en su totalidad. Por su parte, Gran Bretaña sostiene que el tratado tiene como objetivo el establecimiento de los límites territoriales con Guatemala, y por tanto, la soberanía de dicho territorio le pertenece.

En consecuencia, cuando Belice se independizó de la corona británica, el gobierno de Guatemala reconoció su derecho a la libre determinación, pero no su territorio, y por tanto, continuó con sus esfuerzos por recuperarlo. A partir de entonces, surgieron algunos intentos de solucionar la disputa mediante negociaciones bilaterales auspiciadas por la Organización de Estados Americanos, pero los resultados no fueron significativos, de forma que, a recomendación del Secretario General, ambos países decidieron someter la controversia ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en virtud de un acuerdo especial, reconociendo que la vía judicial es la alternativa idónea para poner fin al conflicto.

LISTA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

- **OEA:** Organización de los Estados Americanos
- **ONU:** Organización de las Naciones Unidas
- **SICA:** Sistema de Integración Centroamericana
- **CIJ:** Corte Internacional de Justicia
- **EE.UU:** Estados Unidos de América

INTRODUCCIÓN

Las disputas territoriales entre Estados constituyen uno de los temas más constantes en el ámbito internacional. En el continente americano, específicamente en Centroamérica, los conflictos territoriales constituyen un gran problema cuyas raíces se establecen a partir de la independencia de la dominación europea y la constitución de las repúblicas soberanas, y se mantienen en la actualidad a pesar de la evolución del Derecho y de las instituciones jurídicas nacionales e internacionales.

Desde la independencia de los países del istmo centroamericano, una serie de conflictos territoriales han tenido lugar a lo largo de la historia, entre ellos, la disputa territorial entre Guatemala y Belice, en la que Guatemala reclama un gran porcentaje del territorio continental y marítimo de lo que actualmente se conoce como Belice. El complejo diferendo entre estos países han mostrado su complejidad desde hace más de 160 años, y desde entonces, no ha logrado alcanzar una solución definitiva por la vía negociada, debido a la importancia que constituye para cada país la pérdida o posesión del área en disputa. Por tanto, es necesario plantear alternativas de solución vinculadas al papel de la Corte Internacional de Justicia en la resolución de conflictos territoriales.

Tomando en cuenta lo anterior, con el abordaje de la temática referente al análisis jurídico del Acuerdo Especial para someter el diferendo territorial, marítimo e insular entre Guatemala y Belice, se propone un componente novedoso, en el sentido de que, se trata de presentar una aproximación histórico-jurídica de la disputa, mediante la cual pueda determinarse el compromiso adquirido por Guatemala y Belice en virtud del Acuerdo Especial que les permite iniciar el procedimiento contencioso ante la Corte Internacional

de Justicia. Al respecto, debe destacarse que dicha temática no se había abordado previamente bajo esta línea de investigación.

Por ello, su importancia radica en la necesidad de comprender las causas históricas de la disputa y los planteamientos jurídicos que fundamentan las reclamaciones territoriales de ambas partes, ya que, a pesar de ser un conflicto que data de muchos años atrás, sigue siendo trascendental en la actualidad al no haber alcanzado una solución definitiva, lo cual, también tiene implicaciones en la región centroamericana, particularmente en los aspectos geográficos y limítrofes de sus Estados.

En este sentido, la relevancia de la temática para las Relaciones Internacionales, surge de la consideración de que las controversias de carácter territorial, son las más frecuentes entre los Estados y constituyen el punto de partida en el asentamiento de muchas cuestiones que afectan las relaciones entre éstos. En esta línea, el aspecto más relevante en el contexto de los litigios territoriales, es el referido a la utilización de los denominados medios pacíficos de solución de controversias, de los cuales, resulta particularmente significativo el papel de la Corte Internacional de Justicia como medio institucional de arreglo judicial más importante con que cuenta la comunidad internacional, y es que su amplia base jurisprudencial en la materia, es una piedra angular para la solución definitiva de este tipo de controversias.

Por otra parte, el estudio de la temática en cuestión, permitirá ampliar a nivel académico, el panorama respecto a los conflictos territoriales y el papel de la Corte en la resolución de los mismos. A su vez, la investigación se perfila como una herramienta que puede dirigirse hacia dos puntos, en primer lugar, puede ser utilizada en la formación académica de la Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad de El Salvador; y, en segundo lugar, para

las futuras negociaciones entre Guatemala y Belice con el objetivo de cumplir con la decisión de la Corte.

Ahora bien, es importante señalar que el alcance de esta investigación se enmarca, eminentemente, en un estudio de las cuestiones jurídicas sobre las que versa el litigio entre Guatemala y Belice, excluyendo todo tipo de consideraciones económicas, sociales y políticas, salvo aquellas relativas a los procesos de negociación llevadas a cabo entre ambos países que concluyeron en la suscripción de acuerdos vinculantes, y se abordan únicamente como antecedentes. Además, sólo se considera a Gran Bretaña desde la perspectiva histórica por su papel en los orígenes del conflicto, pero no sus implicaciones políticas actuales, pues desde el momento en que Belice alcanza la independencia, el asunto compete exclusivamente a su gobierno. Tampoco se incluyen aspectos vinculados al papel del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) en el diferendo.

Por otro lado, no es objeto de esta investigación presentar posibles escenarios sobre la decisión de la Corte respecto a la atribución de la soberanía del territorio disputado en favor de cualquiera de las partes, se trata de presentar una aproximación teórica de la aplicación de los principios y normas de Derecho Internacional en casos similares, que podrían fundamentar los argumentos de ambas partes.

En consecuencia, esta investigación tiene como objetivo general establecer los fundamentos jurídicos del tratado de compromiso en virtud del cual, se somete el diferendo terrestre, marítimo e insular de la República de Guatemala y Belice ante la Corte Internacional de Justicia. En sentido más específico, se busca también: a) identificar los orígenes y evolución histórica del diferendo terrestre, marítimo e insular de Guatemala y Belice, con el propósito de describir la naturaleza y elementos del conflicto; b) determinar los argumentos

sostenidos por Guatemala y Belice respecto a sus pretensiones sobre el territorio en disputa y la validez de éstas en relación a las normas de Derecho Internacional; y, c) presentar un análisis jurídico del Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice, con el propósito de determinar el compromiso adquirido por las partes.

Para la consecución de tales objetivos, la temática se aborda bajo los supuestos del enfoque de la *investigación jurídica dogmática*, que se utiliza para describir, analizar, interpretar y aplicar las normas jurídicas que regulan los aspectos del diferendo territorial entre Guatemala y Belice, vinculado al método *normativo descriptivo*, debido a que, a través de la revisión bibliográfica, se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de los actores involucrados, así como también se describe situaciones, eventos o hechos ocurridos.

De tal forma que, el contenido de la investigación se estructura de la siguiente manera:

En el capítulo I se abordan todos los aspectos históricos del conflicto, haciendo un resumen cronológico de los principales sucesos que generaron el diferendo entre Guatemala y Belice, para ello, se presenta una síntesis del contenido de los acuerdos firmados por Gran Bretaña con España primero, y con Guatemala después, de los cuales se explican aquellas cláusulas relevantes que tienen incidencia en los alegatos de ambas partes. Además, se abordan aspectos vinculados a las relaciones entre Guatemala y Belice y la evolución del conflicto a raíz de la independencia de éstos, por lo cual, también se incluye una reseña de los acercamientos políticos auspiciados por la OEA, como intentos de solución del conflicto y los resultados de estos procesos como antecedentes de la celebración del Acuerdo Especial en 2008, del cual se abordan los aspectos generales.

El capítulo II inicia con la delimitación geográfica del territorio reclamado por Guatemala, como base para explicar su posición en torno al diferendo y la respuesta de Belice. Así pues, se incluye una exposición detallada de los puntos en que se fundamenta el reclamo guatemalteco, que se centran, primero, en la aplicación del principio de *uti possidetis iuris*, sobre el que se establecen algunas consideraciones derivadas de la jurisprudencia de la CIJ; y segundo, sobre la afirmación de que el tratado de 1859 con Gran Bretaña, constituye un tratado de cesión territorial, cuyas estipulaciones no tienen ninguna validez. En contraposición, se presentan los argumentos beliceños, que se basan en negar la aplicación del *uti possidetis* y destacar la importancia de las *efectividades*, respaldado por otros casos en los que la CIJ ha priorizado este principio, así mismo, la afirmación de que el tratado de 1859 es sobre el establecimiento de límites y que mantiene su validez. Finalmente se incluyen algunas consideraciones sobre la posible participación de Honduras en el conflicto por sus intereses en la zona al compartir frontera con Guatemala.

Por último, el capítulo III presenta un análisis de las estipulaciones contenidas en el Acuerdo Especial de 2008, para ello, se hacen algunas consideraciones sobre los términos en los que fueron redactados sus artículos, vinculándolos con las normas de Derecho Internacional aplicables para determinar sus efectos jurídicos, es decir, el compromiso que ambos Estados adquirieron en virtud de este tratado para dar solución definitiva al conflicto. Para finalizar el capítulo, se incluye una breve información del estado actual del caso.

CAPÍTULO I: ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DEL DIFERENDO TERRESTRE, MARÍTIMO E INSULAR DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y BELICE

En el capítulo I se busca identificar los orígenes y evolución histórica del diferendo terrestre, marítimo e insular de Guatemala y Belice, con el propósito de describir la naturaleza y elementos del conflicto; en ese sentido, este capítulo aborda todos los hechos históricos que han tenido relevancia en el conflicto; además se señalan los puntos importantes de los diferentes acuerdos firmados entre Gran Bretaña y España primero; y luego con Guatemala, que constituyen la base de los argumentos de cada parte.

Por otra parte, el capítulo incluye los aspectos relacionados al acercamiento que ha existido entre Guatemala y Belice a nivel diplomático para tratar de solucionar el conflicto, incluyendo también el papel que la Organización de Estados Americanos ha tenido en el acercamiento entre ambos y el impacto generado debido al Acuerdo Especial firmado en 2008, del cual se tocan aspectos generales.

1.1. Período colonial

Durante el siglo XVI, el imperio español fue la mayor potencia colonial en el mundo. España poseía colonias en el continente americano. En el siglo XVII Gran Bretaña surgió como su rival y logró ser la mayor potencia del globo.

España, en su calidad de descubridor de América, mantuvo presencia en la mayor parte del territorio del continente. Sin embargo, la lucha por obtener preponderancia sobre el extenso imperio español de América, fue causa de las ininterrumpidas guerras entre España y Gran Bretaña.

1.1.1. Las posesiones territoriales de España y Gran Bretaña

Tras el descubrimiento y la conquista española de Centroamérica, el gobierno colonial de la región hizo especial énfasis en la europeización de los territorios recién conquistados, introduciendo instituciones políticas occidentales, como las iglesias, la encomienda y los ayuntamientos, con el objetivo de afianzar su dominio en la región. Una vez derribados los últimos vestigios de dominación indígena la metrópoli decidió constituir estos nuevos territorios como un virreinato. El Virreinato de Nueva España ocupó, en su máxima extensión, América Central, las Antillas, el centro y sur de los actuales Estados Unidos y Filipinas.¹

La posterior debilidad española, debida a los grandes esfuerzos por conquistar y colonizar el continente, fueron algunas de las causas aprovechadas por Inglaterra y Holanda para beneficiarse, aunque no oficialmente, organizando flotas de corsarios que asolaban los mares y disputaban las presas a sus poseedores. Para poder seguir desarrollando este lucrativo negocio tuvieron necesidad de contar con establecimientos en América que sirvieran de punto de apoyo y refugio de corsarios.

Por su parte, el gobierno español tenía, para oponerse al contrabando, un gran número de guardacostas, que actuaban a veces con instrucciones y otras usando su propio criterio personal, declarando en decomiso los buques ingleses que encontraban comerciando ilegalmente con las colonias españolas en América; aun así, un grupo de ingleses huyó de las persecuciones de los guardacostas españoles y se refugiaron en la desembocadura del río Belice, quienes comenzaron luego a explotar palo de

¹ Francisco Rubino, "El Virreinato de Nueva España", *Revista Digital de Historia y Ciencias Sociales*, n.1 (2019): 2, <http://www.claseshistoria.com/america/colonial-virreinos-nuevaespana.html>

tinte, como así también otro tipo de maderas finas, realizando su corte en forma irracional y dedicándose también al contrabando de todo tipo².

Esta situación provocó algunos altercados desatados por la persecución de españoles contra ingleses en altamar, actitud que trajo aparejada severas quejas y protestas del gobierno inglés. Es por eso, entre otras causas, que se firma una serie de tratados para restablecer la buena correspondencia entre estos reinos.

1.1.2. Los tratados anglo españoles

1.1.2.1. Tratado de Renovación de Paz, Alianza y Comercio de 1667

En virtud de este tratado, se manifestó la voluntad de mantener la paz, amistad y no agresión entre ambos Estados.³ Aunque, tras la firma de éste, a pesar de establecerse una paz universal, continuaron las agresiones en las Indias occidentales. Las relaciones diplomáticas pasaron por dificultades graves, sobre todo a la hora de interpretar este tratado, que para los ingleses no englobaba las Indias. Esta problemática provocó que, en poco tiempo, se firmara uno específico sobre América.

1.1.2.2. Tratado de Godolphin de 1670

De manera general, el tratado de Godolphin reafirmó ciertos compromisos adquiridos en el tratado anterior. Así pues, el tratado de Godolphin fue firmado en Madrid el 18 de julio de 1670 entre España y la Gran Bretaña. El objeto del tratado fue poner término a la guerra que se desarrollaba entre

² Ibíd.

³ Carmen María Fernández Nadal, *Las negociaciones diplomáticas por las Indias: Tratados e intereses comerciales entre España e Inglaterra*. (Argentina, 2009), 52-53.

ambos en aquel entonces.⁴ Entre los puntos más importantes del acuerdo, Gran Bretaña y España reafirmaron los compromisos adquiridos en el tratado de 1667, y, además, pactaron la no agresión entre las flotas de ambos países, la liberación de prisioneros tomados en conflictos pasados, entre otros.

Ahora bien, es importante destacar que en este acuerdo, España renuncia a sus legítimos derechos en algunos territorios donde Inglaterra se había establecido, pero ésta promete no pretender más tierras americanas, las cuales, en su mayoría, eran parte de las posesiones españolas, así, en el artículo 7 España reconoce las posesiones británicas en las Indias Occidentales, y aunque no especifica cuáles, señala *"todas las tierras, islas, colonias y dominios situados en las Indias Occidentales... que el rey de la Gran Bretaña tiene y posee al presente"*.⁵

1.1.2.3. Tratado de París de 1763

En virtud de este tratado, Gran Bretaña reconocía la soberanía española sobre los territorios conquistados de Centroamérica, y la corona española se comprometía a permitir y no molestar a los súbditos ingleses en la corta del palo de tinte, tal como lo estipulaba el artículo 17,⁶ aunque no se señalaba ninguna circunscripción territorial para este objeto, por tanto, el tratado no tuvo ninguna consecuencia práctica.

⁴ Jorge Raúl Cruz Villagrán, "Diferendo territorial del caso Belice a partir de su reconocimiento internacional como Estado independiente, análisis jurídico y propuesta para su solución definitiva" (tesis de licenciatura, Universidad Rafael Landívar, 2011), 10-11. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Cruz-Jorge.pdf>

⁵ Florencia Pons Belmonte, "Tratado de Godolphin de 1670", *Constitución web (blog)*, marzo de 2019, <http://constitucionweb.blogspot.com/2012/03/trado-de-godolphin-o-de-madrid-de-1670.html>

⁶ Alberto Herrarte, *La cuestión de Belice: Estudio histórico-jurídico de la controversia*, (Guatemala: Graphis Diseño & Asesoría, 2000), 5-6.

1.1.2.4. Tratado de Versalles de 1783

Nuevamente, envueltos en otra guerra España contra Gran Bretaña, en el posterior tratado de paz de 1783, se hizo una severa limitación del territorio que debían ocupar los ingleses para el exclusivo propósito de la corta del palo de tinte.

Luego de la declaración de guerra de España contra Gran Bretaña en 1779, causada, entre otros factores, por los excesos cometidos en la Bahía de Honduras, se condujo a la firma del Tratado Definitivo de Paz entre la corona española y la británica, el 3 de septiembre de 1783, en Versalles,⁷ cuyo principal objetivo era resolver los establecimientos ingleses en Belice.

De forma que, según lo acordado en el artículo 4, España se comprometía a no permitir que los vasallos ingleses fuesen inquietados o molestados bajo ningún pretexto en su ocupación de cortar y transportar el palo de tinte o campeche en un distrito cuyos límites se fijaron en el artículo 6 del mismo, según el cual, la facultad mencionada se desarrollaría:

“En el distrito que se comprende entre los ríos Valiz o Bellese y río Hondo, quedando el curso de los dos ríos por límites indelebles de manera que su navegación sea común a las dos naciones, a saber: el río Valiz o Bellese desde el mar, subiendo hasta frente de un lago o brazo muerto que se introduce en el país en forma de istmo o garganta con otro brazo semejante que viene de hacia río Nuevo o New River; de manera que la línea divisoria atravesará en derechura el citado istmo y llegará a otro lago que forman las aguas de río Nuevo o New River hasta su corriente; y continuará después la línea por el curso del río Nuevo,

⁷ Silvia A. Compañy, “Conflicto Guatemala-Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Belice)”, *Revista de Política Internacional*, n.162 (1979): 79, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2495624>

descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa en río Nuevo y río Hondo y va a descargar en río Hondo; el cual riachuelo servirá también de límite común hasta su unión con el río Hondo; y desde allí lo será río Hondo descendiendo hasta el mar”⁸.

Se recalcó, además, que estas estipulaciones no se consideran como derogatorias en cosa alguna de los derechos españoles de soberanía sobre ese territorio.

1.1.2.5. Tratado de Londres de 1786

La convención de 1786, también conocida como la Convención anglo-hispana, fue suscrita en Londres el 14 de julio de 1786 entre la corona española y la corona británica, cuyo objetivo fue reafirmar y hacer efectivo lo establecido en el tratado de paz de 1783, con la voluntad de aclarar los puntos ambiguos de ésta y mantener los lazos de amistad entre ambos países.

El tratado de 1786 amplía la extensión territorial concedida por España a Gran Bretaña para la extracción de madera del palo de tinte, señalando en el artículo 2 que, *“la línea inglesa tomaría el centro del Río Sibún, hasta el origen del mismo, de ahí atravesaría en línea recta la tierra intermedia hasta cortar el Río Wallis, y por el centro de ésta bajará a buscar el medio de la corriente hasta el punto donde debe tocar la línea establecida ya en 1783”⁹.*

⁸ *Ibíd.*

⁹ Tratado de Londres de 1786 entre la Corona Española y la Corona Británica, (Reino Unido: Departamento de Negocios Extranjeros del Reino Unido, 1786).

Mapa 1.1. Concesiones hechas por España a Inglaterra



Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala

Además, en el artículo 3 establece que “*se les permitiría la extracción de madera de cualquier otro fruto o producción de la tierra en su estado puramente natural que pudiese ser un objeto de utilidad o de comercio sea para provisiones de boca o sea para manufacturas*”. A su vez, señala algunos límites a las actividades inglesas en la zona, ya que no se permitiría que se estableciera ningún tipo de cultivo de azúcar, café u otros, ni fábrica alguna o manufacturas.¹⁰ También se les concede a los ingleses el derecho de pesca.

¹⁰ *Ibíd.*, artículo 3.

A pesar de las nuevas libertades otorgadas, España reitera que las restricciones previamente determinadas, responden a su voluntad de conservar la íntegra soberanía sobre el territorio, tal y como se dispone en el artículo 7, el cual, estipula que no se le concede a Gran Bretaña sino la facultad de servirse de la extracción de madera y demás especificaciones acordadas.

1.2. Período Postcolonial

1.2.1. Independencia de Guatemala

Después de una serie de guerras internas Guatemala ganó su independencia de España el 15 de septiembre de 1821, posterior a este evento el territorio conocido hoy como Belice pasó a depender exclusivamente de la recién independiente Provincia guatemalteca.

En los años posteriores a la independencia, y en el marco de los intentos de integración en Centro América, debido a las complejidades y dificultades que estos procesos presentaron, Guatemala fue perdiendo control de la situación en el territorio beliceño donde se habían dado numerosos intentos de Gran Bretaña de mantener un control formal y reconocido.

En 1840 Gran Bretaña creó un Consejo Ejecutivo para administrar el territorio donde se alojaban sus asentamientos, así mismo, en 1854 Belice tuvo su primera Constitución y una Asamblea Legislativa sólo para ingleses. Por estos años el asentamiento británico comenzó a extenderse de lleno al sur del río Sibún, hasta llegar al río Sarstún.¹¹

¹¹ “Caso Guatemala-Belice: Histórica del Diferendo Territorial” Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, acceso 12 de julio de 2019, <http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20101001121030027HISTORIA.pdf>

1.2.1.1. Guatemala en los intentos de integración regional

El 1 de julio de 1823, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y El Salvador se declararon independientes de España, México y de toda otra nación. El nuevo país tomó el nombre de Provincias Unidas del Centro de América¹². Un año después en 1824, las provincias cambian a República Federal de Centroamérica.¹³

En 1835, a pesar del establecimiento de la Federación Centroamericana, Gran Bretaña solicitó al Reino de España la concesión de la parte territorial en disputa de Belice, debido a la recién independencia otorgada, pero el Reino de España rechazó esa petición.

En reacción a dicha petición, la Federación Centroamericana declaró que el territorio no era *res nullius (cosa de nadie)*, es decir, que la Federación, específicamente Guatemala, no había dejado formalmente en abandono el territorio donde se mantenían los asentamientos ingleses, por ende, el territorio se mantenía bajo la administración de la República Federal.

Con el paso de los años la Federación empezó a derrumbarse. Entre los años de 1838 y 1840, los Estados entraron en diferentes conflictos internos y guerras civiles. Para el año 1840, la Federación quedó disuelta y la Constitución abrogada de hecho, después de varias guerras e intentos de

¹² “Equipo Técnico Multidisciplinario: Proceso de Integración Centroamericano en perspectiva”, Organización Internacional del Trabajo, 10 de junio de 2019, http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/mdtsanjose/worker/integ_ca/final.htm

¹³ Noti-Mérica, “República Federal de Centroamérica”, 22 de noviembre de 2017, acceso el 12 de junio de 2019, <https://www.notimerica.com/cultura/noticia-republica-federal-centroamerica-formo-qui-en-integro-20161122073638.html>

reunificación, Guatemala se declaró República Independiente, por decreto, el 21 de marzo de 1847.¹⁴

1.2.1.2. Guatemala como Estado Unitario

Desde 1847, la República de Guatemala se formó como un Estado unitario, con su plena independencia la nueva república declaró su soberanía en el territorio de Belice. Esto “*por derecho hereditario y declaró caducos los pactos anteriores*”.¹⁵ Desde este punto la cuestión de Belice pasa a ser clave en la agenda del gobierno guatemalteco.

Por otro lado, a pesar de las declaraciones realizadas por Guatemala, Gran Bretaña sostuvo que los tratados de 1783 y 1786 seguían vigentes, por lo que la soberanía sobre el territorio beliceño recaía aún en España, tal como había sido reconocido en los tratados. Pero los británicos sostuvieron que Guatemala sólo podía ejercer sus derechos sobre los territorios ocupados efectivamente en el momento de la independencia, es decir, fuera de los límites del asentamiento de cortadores.

Pese a los posteriores reclamos guatemaltecos sobre el territorio, Gran Bretaña nunca aceptó tales reclamos ya que, según ellos, ni España y tampoco Guatemala habían ejercido jurisdicción sobre el territorio beliceño.

En virtud de ello, en 1862, luego de la firma del tratado de Wyke Aycinena, que se aborda en apartados posteriores, Inglaterra oficialmente reclamó los derechos para administrar la región y se instauró como una colonia británica subordinada a Jamaica, situación que se mantuvo hasta 1884, cuando el territorio pasó a ser administrado directamente por la Corona. El gobierno de

¹⁴ Sara Angelina Solís Castañeda, “El Diferendo Territorial Guatemala-Belice: origen, evolución y perspectivas”, (tesis doctoral, Universidad de La Habana, 2009), 36.

¹⁵ *Ibíd.*

Belice estaba conectado con el de Jamaica desde 1841, pero esto cambió cuando fue nombrado el primer Gobernador para Belice, en 1884.¹⁶

La ocupación de hecho permitió a Gran Bretaña extender el antiguo usufructo de que limitadamente gozaba. La Gran Bretaña extendía por toda Centro América sus pretensiones de dominio, bajo la pretensión de asegurarse la construcción del canal interoceánico por Nicaragua.

1.3. Los intereses de los Estados Unidos de América en la región

Con la independencia de los Estados Unidos de América, la política exterior imperialista que había caracterizado a Gran Bretaña, pronto se encontró con un nuevo factor de poder con el que no habían contado, y es que EEUU pronto había logrado convertirse en un Estado con tal influencia, que sería capaz de disputar la hegemonía en América Latina. De tal forma que, ambos países suscribieron algunos acuerdos que suponían ciertos límites a sus intereses imperialistas para mantener la convivencia pacífica en la región.

1.3.1. Tratado Clayton-Bulwer de 1850

El tratado de Clayton Bulwer fue suscrito en Washington el 19 de abril de 1850 por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, John M. Clayton y el Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, Henry Lytton Bulwer, con el fin de establecer los límites y acuerdos de las partes para la construcción de un canal interoceánico en América Central.¹⁷

A grandes rasgos, el tratado hizo un pacto entre dos potencias que permitió la convivencia pacífica de éstas, para que ninguna intentara construir un canal interoceánico de una forma imperialista y unilateral, ya que ambos se

¹⁶ *Ibíd.*, 37.

¹⁷ Cruz Villagrán, *Diferendo territorial del caso Belice*, 18-19.

comprometieron a que ninguno ocuparía, fortificaría ni colonizaría ninguna región de Centroamérica.¹⁸

Sin embargo, Gran Bretaña, al efectuar el canje de las ratificaciones, expresa que su Majestad no entiende si los compromisos derivados del acuerdo son aplicables respecto de su establecimiento sobre la Honduras británica. Ante lo cual, el Ministro de Asuntos Exteriores de los EEUU responde que entendía que dicho territorio no se incluía en el tratado, pero declinaba cuidadosamente de afirmar o negar el título británico del mismo.¹⁹ Además, se reconocía que Gran Bretaña no tenía posesión de derecho en la región, salvo la libertad temporal de usufructo en Belice.

1.3.2. Tratado Dallas-Clarendon de 1863

El tratado Dallas Clarendon fue suscrito en Londres el 17 de octubre de 1856 por los Estados Unidos de América y Gran Bretaña con el objetivo de aclarar ciertos puntos que no habían quedado claros en el tratado Clayton Bulwer de 1850.²⁰

En este sentido, el tratado de Dallas Clarendon, en su artículo 2, reitera que el establecimiento británico en Belice, no estuvo ni está comprendido en el tratado celebrado entre ambas partes contratantes el 19 de abril de 1850, y

¹⁸ Eduardo González Gutiérrez, *El Tratado sobre Belice y la Doctrina Monroe* (México: J. Joaquín Terrazas e Hijo, Impresores, 1894), 4-5.

¹⁹ "Caso Guatemala-Belice: Libro Blanco, controversia entre Guatemala y la Gran Bretaña relativa a la Convención de 1859 sobre asuntos territoriales", Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, acceso el 13 de julio de 2019, https://casoguatemalabelice.minex.gob.gt/Home/Visor_Pagina.aspx?PaginaID=10854

²⁰ Rosa María Ibarra Javier, "Una recopilación histórica-jurídica del diferendo territorial entre Guatemala y Belice" (tesis de licenciatura, Universidad del Istmo, Guatemala, 2015), 29-30. <http://glifos.unis.edu.gt/digital/tesis/2015/49886.pdf?fbclid=IwAR0Sv73iS3k3DNt6rh9xZulcMX6y7el3US1RQOm5xYacr7ojxC4-6duznSA>

que los límites de Belice deberían fijarse a través de un tratado entre Gran Bretaña y Guatemala.²¹

Este tratado no fue ratificado, pero Estados Unidos dejaba en libertad a Guatemala y el Reino Unido para decidir sobre el territorio de Belice.

1.4. Relaciones entre Gran Bretaña y Guatemala

1.4.1. Tratado Wyke-Aycinena de 1859

El tratado Aycinena-Wyke fue suscrito en Guatemala el 1 de mayo de 1859 por el Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala el Sr. Pedro de Aycinena, y por el Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en la República de Guatemala el Sr. Carlos Lennox Wyke, con el objetivo de fijar los límites entre la República de Guatemala y el territorio de Belice.²²

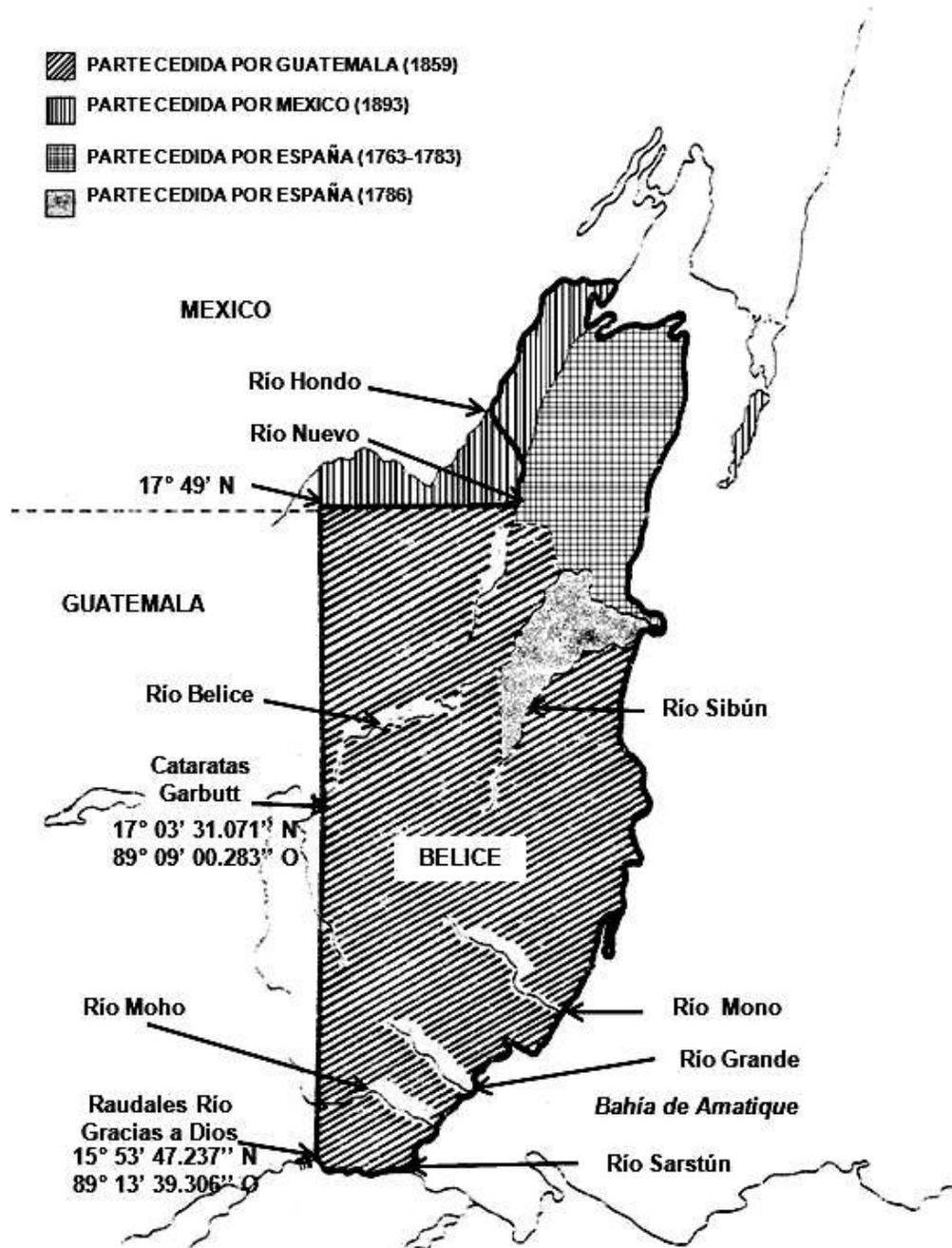
Entre los puntos más importantes del contenido de este tratado, se expuso en el artículo 1, que *“los límites entre Guatemala y Belice quedarían establecidos tal y como se encontraban en 1850, es decir, comenzando en la boca del Río Sarstún en la Bahía de Honduras y remontando la madre del río hasta los raudales de Gracias a Dios hasta los de Garbutt en el Río Belice; y desde los Raudales de Garbutt, norte derecho, hasta donde toca con la frontera mexicana”*.²³ Como se muestra en el siguiente mapa:

²¹ Tratado Dallas Clarendon de 1856 entre Gran Bretaña y Estados Unidos, (Reino Unido: Departamento de Negocios Extranjeros del Reino Unido, 1856), artículo 2.

²² Jorge Cruz Villagrán, *El diferendo del caso de Belice*, 22-23.

²³ Tratado Wyke Aycinena de 1859 entre la Corona Británica y Guatemala (Guatemala: Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 1859), artículo 1.

Mapa 1.2. Límites fronterizos entre Guatemala y Belice según el tratado Wyke-Aycinena de 1859



Fuente: Edgar Joel Rangel González, *Belice y Guatemala: del diferendo a la cooperación fronteriza (1981-2006)*, (Universidad de Quintana Roo, México) 17.

Por otra parte, en el artículo 7 del acuerdo, ambas partes convinieron en poner conjuntamente todo su empeño, tomando medidas para establecer la comunicación más fácil (sea por medio de una carretera, o empleando ríos o ambas cosas a la vez, según la opinión de los ingenieros que deben de examinar el terreno) entre el lugar más conveniente de la costa del atlántico cerca del establecimiento de Belice y la capital de Guatemala.²⁴

Finalmente, debe señalarse también que, el tratado estipuló en el artículo 2, que tanto Guatemala como Gran Bretaña, una vez intercambiados los instrumentos de ratificación y en un plazo de doce meses posteriores a ello, debían nombrar un comisionado por cada parte para demarcar los límites²⁵ descritos en el artículo 1 del mismo.

En consecuencia, en 1860 se nombraron los Comisionados conjuntos para este fin, quienes demarcaron la posición de los puntos terminales de la sección sur de la frontera, a saber, los Raudales de Garbutt y los Raudales de Gracias a Dios. No obstante, en aquel momento no se terminó la medición completa de la frontera.

1.4.2. Tratado del 5 de agosto de 1863

La compensación mencionada en el artículo 7 de la Convención de 1859 no fue cumplida, y el 5 de agosto de 1863, se firmó una Convención por medio de la cual, la corona británica, en virtud del artículo 1, se comprometía a pagar a Guatemala la cantidad de cincuenta mil libras esterlinas para la construcción de la vía de comunicación con el Atlántico.²⁶

²⁴ *Ibíd.*, artículo 7.

²⁵ *Ibíd.*, artículo 2.

²⁶ Texto de la convención del 5 de agosto de 1863 entre Guatemala y Gran Bretaña (Reino Unido: Departamento de Negocios Extranjeros del Reino Unido, 1863), artículo 1.

Por su parte, Guatemala se comprometía, según lo estipulado en el artículo 2 de dicho tratado, a emplear las cincuenta mil libras esterlinas para el pago de los gastos de la construcción del camino o línea de comunicación antes mencionada.²⁷

Sin embargo, es importante destacar que ninguno de los dos países ratificó el tratado, en consecuencia, Gran Bretaña no efectuó el pago acordado.

1.4.3. Intercambio de notas de 1931

A partir de 1931, tuvo lugar un intercambio de correspondencia diplomática entre Gran Bretaña y Guatemala, que inició con una nota del enviado británico a Guatemala, con fecha 25 de agosto de 1931, en la que se refirió a la frontera entre Honduras Británica y la República de Guatemala, la cual, según el contenido de la nota, *“se estableció en el artículo 1 del tratado entre Guatemala y Gran Bretaña e Irlanda del Norte, firmado el 30 de abril de 1859”*.²⁸

A su vez, reitera el deseo de la corona británica por finalizar la demarcación de las fronteras que había iniciado en 1861, para lo cual, señalaban la necesidad de nombrar a los comisionados que estarían encargados de verificar las marcas colocadas previamente, quienes, se reunieron en 1929²⁹, como resultado de una correspondencia entre Gran Bretaña y Guatemala que comenzó a finales de 1928 cuando, en cumplimiento de un acuerdo oral entre el ministro británico en Guatemala y el Ministro guatemalteco de Asuntos Exteriores, se invitó a Guatemala a que enviara comisionados para

²⁷ *Ibíd.*, artículo 2.

²⁸ Notas Diplomáticas del 25 y 26 de agosto de 1931: frontera entre la Honduras Británica y Guatemala, (Guatemala: Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 1931).

²⁹ Orrego Vicuña *et al*, *Opinión legal sobre el reclamo territorial de Guatemala a Belice, opinión conjunta*, (enero de 2002), 25.

que sostuvieran un encuentro con los comisionados británicos, con vistas a hacer las disposiciones para la medición de la frontera.³⁰

Los comisionados se reunieron por primera vez el 16 de enero de 1929 y prepararon un "Primer Informe de la Comisión Conjunta sobre la medición de la porción sur de la línea de la frontera entre Guatemala y Honduras Británica". Se reunieron de nuevo en mayo de 1929 y el resultado de su trabajo está registrado en un Segundo Informe, cuyo texto se reprodujo posteriormente en el Intercambio de Notas de 1931.

Al respecto, la respuesta de Guatemala fue enviada en 26 de agosto de 1931, en ésta, *“el Gobierno manifiesta estar de acuerdo con la demarcación llevada a cabo”*.³¹

1.5. Independencia de Belice en 1981

La independencia oficial de Belice fue alcanzada a finales del siglo XX, el 21 de septiembre de 1981, para la consecución de este evento se llevaron a cabo diversos esfuerzos emitidos por organizaciones, países y especialmente por la presión de Gran Bretaña y Belice ante la Organización de las Naciones Unidas.

En un primer momento la independencia de Belice obedecía a la corriente de descolonización surgida después de la Segunda Guerra Mundial, en diciembre de 1960 la Asamblea de las Naciones Unidas emitió en su resolución 15/14 (XV) la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en ésta se proclamó *“la necesidad de*

³⁰ *Ibíd.*, 22.

³¹ *Ibíd.*, 25.

llevar una rápida terminación el colonialismo en todas sus formas".³² A pesar de que resulta discutible categorizar a Belice como "colonia" se partió del hecho que era una nueva nación que aspiraba a la autodeterminación.

Posterior a esto, en 1975 la Asamblea de las Naciones Unidas emite la resolución 34/32 (XXX) donde proporciona su respaldo en apoyo la independencia de Belice, con el voto en contra de Guatemala, en dicha resolución se pedía *"que la Gran Bretaña, Belice y Guatemala continuaran con las negociaciones"*³³ e indicaba que cualquier acuerdo en las negociaciones debía estar vinculado al respeto del derecho de libre determinación, independencia y a la inviolabilidad de la integridad territorial del pueblo beliceño.

Un año después, en 1976 en la XXXI Asamblea General de la ONU, se emite la resolución 31/50³⁴ donde se vuelve a reafirmar el apoyo a la independencia de Belice y el respeto de su integridad territorial en las negociaciones, a partir de esta resolución se instó a todos los demás países a apoyar la independencia de Belice. En este punto es necesario destacar las diferencias en la influencia en la comunidad internacional entre Gran Bretaña y Guatemala, siendo el primer país del que gozaba de preponderancia y respaldo por los demás países que conforman la ONU.

En el mismo orden, en 1977 se declaró la resolución 32/32 de la Asamblea General de la ONU, ésta tomaba en cuenta la mayoría de los aspectos

³² José Martínez Carreras, "La ONU y la descolonización", *Cuaderno de Historia Contemporánea de la Universidad Complutense de Madrid*, n.17 (1995): 84, <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/CHCO9595110079A/7064>

³³ Asamblea General, *Resolución 34/32 La cuestión de Belice*, Referencia: A/RES/3432 (Nueva York, Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1975). [https://undocs.org/es/A/RES/3432%20\(XXX\)](https://undocs.org/es/A/RES/3432%20(XXX))

³⁴ Asamblea General, *Resolución 31/50 La cuestión de Belice*, Referencia: A/RES/3150 (Nueva York, Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1976). <https://undocs.org/es/A/RES/31/50>

establecidos en las previas resoluciones y agregaba lo establecido en la Declaración de Bogotá: “*debe resolverse en los medios pacíficos consagrados en la Carta de la Organización de Estados Americanos y de las Naciones Unidas, y mediante el respeto a su integridad territorial y al principio de libre determinación de los pueblos*”.³⁵ Este mismo año se llevaron a cabo negociaciones entre Belice y Guatemala, enviando ambas naciones una comisión para este fin, dichas negociaciones fueron celebradas en Washington, sin embargo, Belice se retira al no estar de acuerdo con los términos.

Después de los esfuerzos emitidos para obtener la independencia de Belice, es finalmente a través de la resolución 35/20 de la Asamblea General de la ONU del 11 de noviembre del año de 1980, donde, referente a la Cuestión de Belice, se establecía su derecho inalienable a la libre determinación e independencia, además, se acoge el beneplácito para su admisión como miembro oficial de la ONU.³⁶

El 20 de septiembre de 1981 la Constitución de Belice es promulgada, un día después Gran Bretaña declaró unilateralmente la independencia de Belice como Estado soberano y al día siguiente la Asamblea General de la ONU expresó su acuerdo y aceptó a Belice como miembro,³⁷ manifestándose Guatemala en contra de todo lo anterior.

³⁵ Asamblea General, *Resolución 36/3 Admisión de Belice como Miembro de las Naciones Unidas*, Referencia: A/RES/363 (Nueva York, Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1981). <https://undocs.org/es/A/RES/36/3>

³⁶ Asamblea General, *Resolución 35/20 de la Asamblea General La cuestión de Belice*, Referencia: A/RES/3520 (Nueva York, Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1980). <https://undocs.org/es/A/RES/35/20>

³⁷ Asamblea General, *Resolución 36/3 Admisión de Belice como Miembro de las Naciones Unidas*.

1.5.1. Reconocimiento guatemalteco de 1991

Previo a la declaración oficial de la independencia de Belice, el 11 de marzo de 1981 se había establecido “las Bases de Entendimiento” donde se buscaba una solución en lo relativo al diferendo territorial, con el objetivo de que Guatemala aceptara la independencia de Belice. Sin embargo, estas bases “*tenían como una cuestión decidida la cesión territorial a Gran Bretaña, en tanto que, lo que se concedía a Guatemala quedaba sujeto a convenir en el futuro*”.³⁸ Debido a lo anterior, tanto Guatemala como Belice rechazaron las bases.

A pesar de lo anterior, Belice se reconoció como independiente, por consiguiente, el 7 de septiembre de 1981 Guatemala rompió relaciones diplomáticas, consulares y comerciales con Gran Bretaña y ordenó el cierre del consulado británico en el país, así mismo, se cerraron las fronteras con Belice.

Guatemala tomó estas medidas en orden de manifestarse en contra de la independencia de Belice, sin embargo, el respaldo de la ONU y la comunidad internacional obliga al país a reconocer a Belice en 1991.

Ese mismo año Guatemala anunció que “*Belice le había asegurado el paso al Atlántico desde El Petén; el uso y desarrollo de facilidades portuarias en Belice y el derecho a participar en la explotación conjunta de áreas del mar patrimonial de explotación económica exclusiva de Belice*”,³⁹ a partir de esto el gobierno de Guatemala envía un embajador a Belice, y afirma formalmente

³⁸ Gustavo Adolfo Orellana Portillo, *Antecedentes y análisis del Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia*, (Guatemala, 2009). <http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20100927171626254ANALISISDELACUERDOESPECIALversionTIPOGRAFIAGustavoOrellana.pdf>

³⁹ Solís Castañeda, *El Diferendo Territorial Guatemala-Belice*, 95.

que reconoce su independencia, pero se reserva a reconocer la posesión de su territorio, lo cual deja pendiente la cuestión del diferendo entre ambos actores.

1.5.2. Resurgimiento de la disputa

El reconocimiento de Belice como independiente abrió paso a una nueva etapa en las negociaciones entre ambos países, en el comienzo, tras establecer relaciones diplomáticas ambos países decidieron comenzar negociaciones bilaterales y crearon una “*Comisión Binacional Guatemala-Belice*”, que funcionó como un mecanismo bilateral de consultas, integrado por Ministros de Estado y coordinada por los cancilleres. En los años posteriores las reuniones se encargaron de establecer los límites entre ambos países, sin embargo, hubo una serie de desacuerdos referentes a los espacios marítimos, por lo cual, las negociaciones entre ambos países fueron tornándose dificultosas.

Así mismo, en 1992, luego del primer año del reconocimiento de Belice como independiente, en Guatemala, y desde el gobierno de Efraín Ríos Montt en 1982, el Ministro de Relaciones Exteriores Castillo Arriola plantea su posición en la busca de la recuperación del territorio de Belice.⁴⁰ Esta declaración trajo consigo una serie de repercusiones internas en Guatemala.

En ese mismo año se promovió una declaración de inconstitucionalidad por parte de los ciudadanos guatemaltecos, esta declaración iba en contra las disposiciones del presidente de Guatemala relativas al reconocimiento de

⁴⁰ María Fernanda Corado Marín, “Percepción de los estudiantes del último año de la carrera de Diplomacia y Relaciones Internacionales de la Universidad Galileo sobre las relaciones bilaterales entre Guatemala y Belice del año 2013 al 2015” (tesis de licenciatura, Universidad Galileo, Guatemala, 2016), 25.

Belice.⁴¹ Al final, en orden de proseguir con las negociaciones, la Corte de Constitucionalidad guatemalteca estableció que los actos impugnados por el presidente no violaban por sí mismos la Constitución, y que para el control interorgánico, el presidente de Guatemala debería someter al Congreso de la República los actos realizados en relación a Belice.

El 24 de noviembre del mismo año, el Congreso guatemalteco emitió un Acuerdo en el que se declaraba que lo actuado por el presidente de Guatemala no constituye tratado, convenio o acuerdo internacional que implique acuerdo definitivo sobre la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, por lo que no requerían aprobación del Congreso, ni sometimiento al procedimiento de consulta popular.⁴² Así, el Ejecutivo del gobierno de Guatemala pudo proseguir con el proceso de las negociaciones.

Para 1994, debido a los desacuerdos entre Guatemala y Belice y al estancamiento en sus negociaciones, la ONU interviene reconociendo el diferendo territorial y aceptando el hecho de que Guatemala rechazaba lo establecido por Belice, posterior a esto, el Gobierno de Guatemala envió una nota diplomática dirigida al Secretario General de la ONU, en ella se reafirma que existe un diferendo territorial y que rechaza la delimitación unilateral de las zonas marítimas establecida en la Ley de Espacios Marítimos de Belice.⁴³ Así mismo, dicha nota termina estableciendo que *“el Gobierno de Guatemala reitera su voluntad de continuar las negociaciones con el Estado de Belice*

⁴¹ Solís Castañeda, *el Diferendo Territorial Guatemala-Belice*, 97.

⁴² *Ibíd.*, 99.

⁴³ Nota Diplomática del 4 de marzo de 1994: enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (Guatemala: Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 1994).

para buscar una solución pacífica y ecuánime de la controversia que aún existe⁴⁴.

En respuesta, el 22 de marzo de 1994, Belice a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores, expresa su *“formal deseo de continuar con las discusiones directas respecto a cualquier diferendo territorial o diferencia que Guatemala estime que aún persiste”*.⁴⁵

Posterior a la intervención de la ONU, las negociaciones seguían sin progreso evidente, sin embargo, en este punto es necesario mencionar el contexto político de guerra civil en el cual la República de Guatemala se encontraba envuelta, en el año 1997 se pone fin a la guerra civil con la firma del Acuerdo de Paz, tras esto, el gobierno comunicó que se ocuparía de lleno sobre la controversia con Belice y el Reino Unido.

Después de un breve periodo, es hasta 1999 donde, tras generarse una serie de incidentes contra campesinos guatemaltecos en lo que se conoce como la zona de adyacencia, el Gobierno de Guatemala decide enviar una nota diplomática llamada “clarinada” dirigida al Gobierno de Belice, en dicha nota se reitera la existencia del diferendo territorial, se niega el reconocimiento de la zona de adyacencia como la frontera entre ambos países y además, comunicó la decisión de poner fin a las reuniones técnicas o negociaciones bilaterales como medio de solución pacífica de controversias.⁴⁶

De igual manera, se establece en el literal d) de la nota, que el Gobierno de Guatemala manifiesta su buena voluntad en el arreglo pacífico de esta controversia, que por su naturaleza es de carácter eminentemente jurídico y

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, “Caso Guatemala-Belice: Histórica del Diferendo Territorial”.

⁴⁶ Nota Diplomática del 18 de octubre de 1999: enviada por el Gobierno de Guatemala al Gobierno de Belice, (Guatemala: Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 1999).

deberá ser resuelta por los medios que para esta clase de asuntos señala el artículo de la Carta de la ONU y el artículo 26 de la Carta de la OEA.⁴⁷ En consecuencia, el Gobierno de Guatemala propone formalmente al Gobierno de Belice que este asunto sea sometido, ya sea a un arbitraje internacional o a la Corte Internacional de Justicia. De ahí en adelante, las reuniones se llevarían a cabo con los buenos oficios primero y con la mediación después de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

1.6. Papel de la Organización de Estados Americanos

Como escenario multilateral en el continente Americano la Organización de los Estados Americanos OEA, cumple con poner a disponibilidad los mecanismos idóneos y alineados al Derecho Internacional para que los Estados miembros puedan resolver sus conflictos por una solución pacífica.

Con el inicio del nuevo milenio se abrió una etapa de negociación para Belice y Guatemala en el escenario de la OEA. En el año 2000 Guatemala envía una solicitud de mediación ante la organización, a partir de ésta el Secretario General de la OEA, César Gaviria, manejó la situación con el objetivo de obtener una solución jurisdiccional y también negociada.

El 20 de julio del año 2000, se firmaron tres declaraciones en la que se acordaba el establecimiento de un panel de conciliadores constituido por el diplomático guyanés Shridath Ramphal y el abogado estadounidense Paul Reichler,⁴⁸ ambos nombrados por Belice y Guatemala conjuntamente, la integración de una Comisión Mixta y el establecimiento de los mecanismos de comunicación adecuados entre las fuerzas armadas de los dos países.

⁴⁷ Corado Marín, *Percepción de los estudiantes sobre las relaciones bilaterales entre Guatemala y Belice*, 32.

⁴⁸ Solís Castañeda, *el Diferendo Territorial Guatemala-Belice*, 104.

1.6.1. Medidas de Fomento de la Confianza

A través del panel de conciliadores, se inició la recaudación de documentos y datos generados desde el siglo XIX, que contuvieran información relativa a las diferencias, argumentos y reclamos de cada una de las partes involucradas.

Tras la recaudación de documentación, el 8 de noviembre de 2000, se realizó el Convenio de Medidas de Fomento de la Confianza, ésta contenía 12 medidas de carácter limitado y temporal, que buscaban la solución definitiva del diferendo y evitar posibles incidentes, el objetivo principal del Convenio era *“crear confianza suficiente entre las partes que les permita prevenir o evitar incidentes que puedan socavar el progreso hacia la solución del diferendo territorial”*.⁴⁹ Como puntos principales del convenio se puede destacar que:

- Se estableció la "Zona de Adyacencia" que se extendería un kilómetro al este y al oeste de la frontera, denominada "Línea de Adyacencia".
- Además *“se reafirmó la existencia de un diferendo territorial y los alcances del mismo, así como su naturaleza jurídica”*.⁵⁰
- Así mismo, se logró que Belice aceptara que la línea de adyacencia no representa la frontera internacional entre Belice y Guatemala y que todos los reclamos del diferendo territorial se mantengan intactos.

⁴⁹ Acuerdos Sobre Medidas de Fomento de Confianza entre Guatemala y Belice, (Washington D.C.: Organización de Estados Americanos, 2000).

⁵⁰ Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, “Caso Guatemala-Belice: Histórica del Diferendo Territorial”.

Posterior al convenio, en el año 2005 se llevó a cabo el “*Acuerdo sobre el marco de negociación del diferendo territorial y medidas de fomento de la confianza*” de 2005 entre Guatemala y Belice.

El acuerdo fue firmado bajo los auspicios del Secretario General de la OEA. El mismo tenía por objeto reanudar las negociaciones para alcanzar “*una solución equitativa que incluya una general, definitiva, honorable, y permanente solución al diferendo territorial entre los dos países, en las áreas terrestre, insular y marítima*”.⁵¹

De las medidas adoptadas se destacan las siguientes:

- Establecimiento de una Línea y Zona de Adyacencia con el objeto de ubicar monumentos, marcas, mojoneas, piedras o demás instrumentos de referencia para la ubicación de la línea fronteriza.
- La elaboración de un censo para identificar a los pobladores beliceños y guatemaltecos en la Zona Adyacente, con el fin de definir la reubicación de éstos a sus respectivos países, de ser el caso.⁵²
- Además, la creación y el establecimiento de la Oficina de la OEA en la Zona de Adyacencia, esta oficina se creó con el fin de fomentar los contactos de comunidad a comunidad a través de la Línea de Adyacencia, y verificar cualquier transgresión de las medidas establecidas de fomento de la confianza y los incidentes que puedan ocurrir en esa Zona.
- El Acuerdo también solicitó el establecimiento de un Grupo de Amigos del Proceso de Transición Belice-Guatemala (el “Grupo de Amigos”),

⁵¹ Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de Confianza entre Belice y Guatemala, (Washington D.C.: Organización de Estados Americanos, 2005).

⁵² *Ibíd.*

integrado por los Estados miembros y observadores de la OEA, y otros interesados en apoyar una resolución pacífica del diferendo territorial.⁵³

El convenio también incluye la potestad del Secretario a realizar recomendaciones no vinculantes “*si el Secretario General determina que no es posible alcanzar un acuerdo sobre algunos asuntos, recomendará que las Partes acudan a la Corte Internacional de Justicia o una Corte de Arbitraje Internacional...*”⁵⁴ Debido a la oposición de las partes en varios asuntos claves, el Secretario General de la OEA en nota de fecha de 19 de noviembre de 2007 hace la recomendación, entre otras cosas, de acordar que la resolución de la controversia sea confiada a una corte de arbitraje internacional.⁵⁵

Ambos países aceptaron las recomendaciones del Secretario General de la OEA por medio de notas de fecha 17 de diciembre de 2007 y 29 de mayo de 2008, respectivamente. Ambas partes indicaron que era necesario agotar los procedimientos nacionales (internos) antes de proceder con la recomendación de someter el diferendo territorial ante una instancia internacional (CIJ).

1.6.2. Zona de Adyacencia

Sobre el establecimiento de la zona de adyacencia, cabe recalcar que ésta fue delimitada desde el tratado Wyke-Aycinena establecido entre el gobierno del general Rafael Carrera, por intermedio de su Ministro de Relaciones

⁵³ “OAS Process: Belize and Guatemala Process” Organización de Estados Americanos, acceso el 15 de julio de 2019, <https://www.oas.org/sap/peacefund/belizeandguatemala/>

⁵⁴ Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de Confianza entre Belice y Guatemala, (Washington D.C., 2005).

⁵⁵ Secretaría General, *Recomendaciones SG/SAP/NV-916/07* (Washington D.C.: Organización de Estados Americanos, 2007).

Exteriores, Pedro de Aycinena, el 30 de abril de 1859; en donde la zona de adyacencia se trataba de apenas una franja de un kilómetro de territorio "neutral", uno del lado guatemalteco y otro del beliceño.⁵⁶

Mapa 1.3. Zona de adyacencia entre Guatemala y Belice



Fuente: Jacinto Hernández, *Historia y la Consulta Popular sobre la disputa territorial entre Belice y Guatemala* este 15 de abril 2018, (Guatemala, 2018)

⁵⁶ Patricia Pernas, "La zona de adyacencia de Guatemala y Belice: un camino de pobreza y olvido", *La Vanguardia*, 12 de abril de 2018, acceso el 20 de julio de 2019, <https://www.lavanguardia.com/politica/20180412/442492702259/la-zona-de-adyacencia-de-guatemala-y-belice-un-camino-de-pobreza-y-olvido.html>

En esa época, Guatemala mantenía relaciones cordiales con la corona británica y cuando la amenaza de William Walker se presentó nuevamente en Centro América en 1859,⁵⁷ los ingleses proporcionaron armas al gobierno guatemalteco para enfrentarlo, a cambio de lo cual el régimen de Carrera tuvo que cederle el territorio al sur del río Belice al Imperio Británico, que ya tenía un centro comercial y de contrabando en la costa del mismo al norte de dicho río.

Años más tarde, el diferendo territorial Guatemala-Belice, toma fuerza a tal grado que en agosto de 2005 la OEA como antes se había mencionado lleva a cabo un segundo acuerdo en donde se restableció la “*zona de adyacencia*” que en 1859 el tratado entre Guatemala e Inglaterra había considerado como tal, ahora denominado “Línea de Adyacencia”, área conocida como “*Tierra de Nadie*”.

Actualmente la mayoría de los habitantes de la “*zona de adyacencia*” son mestizos que migraron desde los departamentos de Zacapa, Jutiapa e Izabal hacia las nuevas fincas; pero no han podido encontrar un método sostenible de vivir, ni desarrollo social. Solo la explotación de los recursos de la selva beliceña.

Ambas naciones consideran necesaria la delimitación fronteriza y dejar de lado la línea imaginaria que ha existido desde hace más de 200 años, debido a los diferentes enfrentamientos constantes que se están dando; todo esto, para evitar la muerte de más campesinos en la zona de adyacencia, fijar una frontera, mayor desarrollo económico, incremento de las relaciones

⁵⁷ Efemérides de Guatemala, “El gobierno del general Miguel Ydígora Fuentes crea el municipio de Melchor de Mencos en el departamento de Petén”, *Hoy en la Historia de Guatemala (blog)*, acceso el 24 de julio de 2019, <https://hoyhistoriagt.org/tag/zona-de-adyacencia/>

comerciales, incremento de las inversiones, mejor aprovechamiento del turismo y mejor coordinación en materia de seguridad.

1.6.3. Acuerdo Especial de 2008

El 8 de diciembre de 2008, en la sede de la OEA en Washington, los Cancilleres de ambos países firmaron el “*Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia*”, sujeto a la aprobación de sus respectivos ciudadanos por medio de consultas populares.

En el acuerdo se establece que se desea “*poner fin a cualquier y toda diferencia con relación a sus respectivos territorios continentales e insulares y sus áreas marítimas*”.⁵⁸

Posterior a ello, en el año 2017, el 9 de agosto se publica en el Diario Oficial de Guatemala la ratificación del Gobierno de la República de Guatemala, del Protocolo del Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia suscrito el 25 de mayo de 2015. Este Protocolo fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto No. 47-2016 de fecha 27 de octubre de 2016.⁵⁹

Dicho protocolo comprende cuatro artículos, que tienen como objetivo, asegurar que los ciudadanos de ambos países serán completamente informados de las diferencias entre los dos países sobre el reclamo de Guatemala y la necesidad de resolverlos de manera definitiva por la Corte

⁵⁸ Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia, (Washington D.C., Organización de Estados Americanos, 2008).

⁵⁹ Protocolo al Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia (Washington D.C., Organización de Estados Americanos, 2015).

Internacional de Justicia, asegurarse de apresurar el sometimiento del reclamo ante la CIJ y asegurar que el Protocolo se mantendrá en vigor cuando se realice el intercambio de instrumentos de ratificación y permanecerá en vigor a menos y hasta que las Partes convengan en darlo por terminado.⁶⁰

Posterior al protocolo, un año más tarde, el 15 de abril de 2018 los guatemaltecos votaron a favor para someter el caso ante la Corte Internacional de Justicia, por su parte después de algunos inconvenientes Belice llevó a cabo el referéndum el 8 de mayo de 2019 teniendo como resultado el favor del pueblo beliceño para someter el diferendo ante la CIJ.

Es importante recalcar que los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia son definitivos, inapelables y obligatorios, por lo que, a partir de este Acuerdo se comprometen las partes a resolver la disputa bajo los principios del Derecho Internacional consagrados por la CIJ.

1.7. Conclusión capitular

En la medida en que la sociedad internacional ha avanzado en la aplicación de los diferentes métodos de solución pacífica de conflictos entre Estados, Guatemala y Belice, han participado en algunas reuniones de negociación auspiciadas por la OEA, las cuales, han resultado poco significativas por su incapacidad de resolver de forma definitiva el conflicto, lo que pone de manifiesto la complejidad del caso y la poca operatividad de la organización para propiciar el acercamiento político y evitar que los países lleguen hasta la CIJ para resolver sus disputas territoriales, como es el caso de Guatemala y Belice, que se someterán a un proceso judicial en virtud del Acuerdo Especial.

⁶⁰ *Ibíd.*

CAPÍTULO II: POSTURAS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y BELICE EN TORNO AL DIFERENDO TERRITORIAL

El capítulo II tiene como propósito determinar los argumentos sostenidos por Guatemala y Belice respecto a sus pretensiones sobre el territorio en disputa y la validez de éstas en relación a las normas de Derecho Internacional. Para ello, el primer apartado delimita el ámbito geográfico del reclamo territorial hecho por Guatemala a Belice, como punto de partida para establecer los argumentos que fundamentan dicha reclamación.

De forma que, se presenta una aproximación teórica, a partir de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, de la aplicación del principio del *uti possidetis iure*, alegado por Guatemala, y de las denominadas *efectividades*, invocadas por Belice. Así mismo, este capítulo recoge algunas consideraciones respecto a la interpretación de los términos del tratado de 1859 y, finalmente, se incluye un apartado que explica a grandes rasgos, la posibilidad de la participación hondureña en el proceso ante la CIJ.

2.1. Delimitación geográfica del territorio en disputa

Guatemala ha mantenido el diferendo territorial respecto de Belice durante más de 160 años, en los cuales, ha habido cierta variación en el ámbito del reclamo legal presentado por Guatemala en su correspondencia diplomática.

Así pues, el ámbito geográfico de la reclamación formulada por Guatemala respecto de la soberanía sobre el territorio de Belice, variaba entre: a) una reclamación sobre el territorio de Belice comprendido dentro de los límites

demarcados en 1859; y, b) una reclamación limitada a la porción meridional de Belice, desde el Río Sibún y hacia el sur hasta el Río Sarstún.⁶¹

Efectivamente, de acuerdo a los documentos recientes elaborados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, el reclamo incluye aproximadamente 11,013 km² comprendidos entre el Río Sibún y el Río Sarstún,⁶² parte integrante de la provincia de Verapaz, que nunca estuvo dentro de los límites indelebles señalados por las concesiones de explotación de madera otorgadas por la corona española a fines del siglo XVIII en virtud de los tratados de 1783 y 1786, y que Guatemala considera como territorio usurpado por la corona inglesa durante el siglo XIX, además de las islas y zonas marítimas que resultaren de ese territorio, respecto de los cuales, el tratado de 1859 no contiene ninguna estipulación y sobre los que Guatemala no ha renunciado a sus derechos soberanos, por tanto, no acepta la delimitación hecha por Belice.

En consecuencia, Guatemala también reclama todas las islas e islotes del litoral que están bajo el control de Belice, ya que ninguna de éstas formaba parte del usufructo que España concedió a Gran Bretaña. Por tanto, tal como se mencionó previamente, no pueden ser consideradas parte de Belice, sino territorio usurpado, de la misma forma que el comprendido entre el Río Sibún y el Río Sarstún.

De forma que, el verdadero Belice, de acuerdo a la postura de Guatemala, consta únicamente de la extensión territorial comprendida entre el Río Hondo, límite entre Belice y México, hasta el Río Sibún.

⁶¹ Orrego Vicuña *et al*, *Opinión Legal sobre el reclamo territorial de Guatemala a Belice*, 9-10.

⁶² Comisión de Belice, "Diferendo territorial, insular y marítimo entre Guatemala y Belice", *Documentos COMBEL*, 2010, acceso el 2 de agosto de 2019, <http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20101022110802527presentacionCOMBELPROPUESTAMCMverCORTA071010.pdf>

Mapa 2.1. Extensión territorial del reclamo de Guatemala sobre el territorio de Belice



Fuente: TeleSur, “¿Por qué Guatemala celebrará una consulta limítrofe con Belice?”, 17 de enero de 2018.

2.2. Argumentos de la República de Guatemala

La posición de Guatemala con relación a su reclamo sobre el territorio de Belice, se centra en dos puntos importantes. El primero de éstos, se basa en el argumento de que el actual territorio de Belice formaba parte de los dominios de España, por derecho de conquista, desde mucho antes de 1821, año en que Guatemala alcanza la independencia y hereda los territorios que poseía al ser colonia española.

Y el segundo argumento, relativo a la consideración de que el tratado Wyke Aycinena de 1859 no constituye un acuerdo para fijar los límites entre ambos países, sino que, únicamente se refiere a los derechos de extracción de madera otorgados a Gran Bretaña a cambio de la construcción de la vía de comunicación entre Guatemala y el Atlántico, pero que, al no cumplirse, anulan el tratado en su totalidad y, como resultado, la cesión del territorio de Belice ya no está vigente.

2.2.1. Posesión histórica de España sobre el territorio en disputa

Belice fue, primeramente, habitado por los mayas y sus descendientes, hasta que llegaron los conquistadores españoles, quienes penetraron esa área, pero hasta mediados del siglo XVI no existían establecimientos permanentes, sólo algunos grupos de misioneros que habían tratado de evangelizar a los indígenas.⁶³

Posteriormente, se establecieron desde el sur de Belice hasta la Bahía de Amatique, región que luego se conoció como la Provincia de Verapaz, por lo

⁶³ Luz María Oralia Tamayo Pérez, “La Comisión Mexicana de Límites y la definición de la frontera sur del país”, *Revista de Geografía Norte Grande*, n.60 (2015): 127, <http://www.redalyc.org/pdf/300/30041118007.pdf>

civil se dividió al Reino de Guatemala en quince provincias, entre las que se incluía Verapaz como una de las alcaldías mayores.⁶⁴ (*Ver anexo 1*)

De forma que, Belice formaba parte de la Capitanía General de Guatemala, dependiente del Virreinato de Nueva España, cuyo ámbito de actuación se extendía por todo el istmo centroamericano, desde Chiapas hasta Costa Rica.

Así pues, según la postura guatemalteca, el territorio de Belice pertenecía a España por derecho de conquista, pues *“durante todo el régimen de la colonia española fue provincia gobernada por el Capitán General de este reino; el extenso territorio se dilataba al sur de la península de Yucatán, y abarcaba toda la parte de Belice”*.⁶⁵ En consecuencia, Belice no fue establecido como colonia británica, si no que los corsarios y bucaneros que abandonaron la piratería se establecieron paulatinamente en la zona para dedicarse a la explotación del palo de tinte, actividad que se legalizó en virtud de los acuerdos de 1783 y 1786 entre la corona española y la británica.

Estas convenciones demuestran plenamente, según Guatemala, que Belice era territorio español. La Gran Bretaña reconoció la soberanía de España en aquellos territorios, no obstante el usufructo concedido para cortar maderas de tinte y otras más, con las limitaciones de no organizar colonias, ni hacer fortificaciones, ni ejercer acto alguno que significara soberanía, es decir, los derechos derivados de las concesiones que se le otorgaron fueron perfectamente limitados y circunscritos, dejando siempre, en toda su plenitud y sin limitación alguna, la soberanía de España sobre todo el territorio comprendido al norte del Río Sibún. No obstante, las expansiones inglesas

⁶⁴ Solís Castañeda, *El diferendo territorial Guatemala-Belice*, 20.

⁶⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores, “Caso Guatemala-Belice: Libro Blanco, controversia entre Guatemala y la Gran Bretaña”.

en ese territorio continuaron en lento pero constante avance desde el Río Sibún al Río Sarstún.

2.2.1.1. Aplicación del principio de *uti possidetis iure*

Guatemala ha fundamentado su reclamación en el sentido de haber heredado el derecho de propiedad de España bajo aplicación de la doctrina del *uti possidetis*, término que proviene del latín y significa “*como poseías según el derecho*”, el cual, se ha aplicado en los procesos de descolonización con el objetivo de proteger la independencia y la soberanía de los nuevos Estados en el momento en que la potencia regente de la colonia se retira.⁶⁶

El principal propósito del *uti possidetis*, como ya se explicó, es garantizar el respeto de los límites territoriales que existían en el momento en que se logró la independencia, “*cuando esos límites no eran más que delimitaciones entre diferentes divisiones administrativas o colonias, sujetas todas ellas al mismo soberano, la aplicación de ese principio dio como resultado su transformación en fronteras internacionales [...] La obligación de respetar las fronteras Internacionales preexistentes deriva de una norma general de Derecho Internacional relativa a la sucesión de los Estados*”.⁶⁷

Ahora bien, Guatemala sostiene que, habiendo sido el territorio que actualmente ocupa Belice parte de una colonia española, el derecho de *uti possidetis* le favorece plenamente porque el territorio reclamado era de la soberanía de España y correspondía a una provincia del Reino de

⁶⁶ Javier Fernando García Botero, “*Uti possidetis iure. Principio o evidencia. Examen de su incidencia en los fallos de la Corte Internacional de Justicia, sobre diferendos limítrofes y territoriales, y de éstos en las relaciones entre Estados. El caso de América Latina*”, (tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Javeriana, 2014), 14-15. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/13353/GarciaBoteroJavierFernando2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶⁷ *Ibíd.*, 29.

Guatemala, y que, además, este principio ha sido admitido universalmente a través de su aplicación en África, medio oriente y otras regiones, principalmente en la delimitación de fronteras en Centroamérica.

En tal sentido, Guatemala alega que Belice no puede negar la aplicación del *uti possidetis* y argumentar que la ocupación británica del territorio le permitiría consolidar su título jurídico. De ahí que, el régimen jurídico aplicable no es el que articula Belice, pues no puede sostener que la ocupación de hecho hubiera generado título jurídico alguno a favor de Gran Bretaña, en detrimento de la posesión de derecho, primero de España y, luego, de Guatemala como sucesora.⁶⁸

Así mismo, señala que la ocupación británica fue ilegítima por no tratarse de *terra nullius*, término jurídico que significa “tierra de nadie”, aplicado como un instrumento de Derecho Internacional durante la época de la colonización, para reclamar los territorios de las colonias descubiertos en América, África, Asia y Oceanía, de modo que, podían ocuparlas y reclamarlas legalmente como propias.⁶⁹ Guatemala niega la aplicación de tal principio, ya que, como se explicó anteriormente, argumenta que ya había presencia española en la zona, mucho antes de que llegaran los británicos.

Finalmente, Guatemala rechaza enérgicamente la afirmación de que Gran Bretaña adquirió el territorio por prescripción adquisitiva, ya que ésta, basada en la usurpación, es inexistente en el Derecho Internacional consuetudinario y convencional.

⁶⁸ Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, *Guatemala Response to the Conciliator Proposal*, (Guatemala: Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 2001), 9. <http://www.oas.org/sap/peacefund/belizeandguatemala/documentos/Guatemala%20Response%20to%20the%20Conciliator%20Proposal%2015%20May%202001.pdf>

⁶⁹ Antonio Campillo, “Tierra de Nadie. Filosofía y sociedad global”, *Red Española de Filosofía*, n.1 (2015): 26, http://redfilosofia.es/congreso/wp-content/uploads/sites/4/2015/06/3.CAMPILLO.CONF_.INAUGURAL.pdf

2.2.1.1.1. Referentes jurisprudenciales de la CIJ

La vigencia de la doctrina del *uti possidetis* ha sido reiterada en numerosos fallos de la Corte Internacional de Justicia, como en el *caso relativo a la controversia fronteriza entre Burkina Faso y Mali*, el cual, representa un precedente jurisprudencial porque significó la primera oportunidad para que un órgano jurisdiccional internacional se pronunciara sobre la aplicación del principio fuera de su contexto latinoamericano de origen.⁷⁰

Burkina Faso y Mali formaron parte de las antiguas colonias francesas de África Occidental y alcanzaron la independencia en 1960. Ambos países celebraron un acuerdo en virtud del cual se comprometieron a someter su litigio ante la CIJ, para que ésta indicara la línea fronteriza en la zona controvertida, y manifestaron que el arreglo de la controversia debía "*basarse en el respeto del principio de la intangibilidad de las fronteras heredadas de la colonización*". En esas circunstancias, la Corte no podía desconocer el principio de *uti possidetis juris*, cuya aplicación da lugar a ese respeto de la intangibilidad de las fronteras.⁷¹

De forma que, la sentencia emitida por la Corte el 22 de diciembre de 1986, determinó que el *uti possidetis* concede precedencia al título jurídico sobre la posesión efectiva como base de la soberanía.⁷² Y, a su vez, declaró la universalidad del principio y lo calificó como uno de los de mayor importancia en el ordenamiento jurídico internacional.

⁷⁰ Pablo Moscoso de la Cuba, "El Uti Possidetis en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el Asunto del Diferendo Fronterizo entre Burkina Faso y Mali, 1986", *Agenda Internacional*, n.25 (2007): 1.

⁷¹ Corte Internacional de Justicia, *Fallo sobre el caso relativo a la controversia fronteriza (Burkina faso contra la República de Mali)*, (Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 1986).

⁷² *Ibíd.*

La interpretación desarrollada en esta sentencia fue retomada en el caso relativo a la *frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria*, en el que se solicitó a la Corte que determinara a quien pertenecía la soberanía de la Península de Bakassi. Nigeria basó su argumento en la consolidación histórica del título de soberanía derivado de la ocupación territorial de sus nacionales por un largo período, y en la administración de hecho por parte de Nigeria actuando como Estado soberano. Por su parte, Camerún alegó que, en su calidad de poseedor del título jurídico basado en un convenio, no había de demostrar que ejercía de hecho su soberanía, dado que un título válido prevalece sobre la ocupación efectiva.

Al respecto, la Corte, en el fallo del 10 de octubre de 2002, señaló que, si bien es cierto que algunas de las actividades de Nigeria como la organización de los servicios públicos de salud y de educación, las actividades policiales y la administración de justicia, podían, tal como sostenía Nigeria, considerarse normalmente actos de soberanía, la existencia de un título jurídico por parte de Camerún prevalecía sobre los argumentos nigerianos, ya que, además, no existía prueba alguna de aquiescencia del Camerún respecto del abandono de su título en la zona en favor de Nigeria. Por tanto, la Corte falló en favor de Camerún, al determinar su soberanía sobre la Península de Bakassi.⁷³

Resulta entonces que, existen muchos precedentes jurisprudenciales que podrían respaldar la postura guatemalteca, según la cual, por pertenecer dicho territorio a la antigua Capitanía General de Guatemala, bajo autoridad española, el derecho de sucesión le corresponde tras alcanzar la

⁷³ Corte Internacional de Justicia, *Fallos obre el caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial) (cuestiones de fondo)*, (Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 2002).

independencia. En consecuencia, el *uti possidetis iure* puede ser reclamado por Guatemala como un legítimo derecho.

2.2.2. Incumplimiento británico del tratado de 1859

El tratado de 1859 contiene siete artículos sustantivos. Particularmente, el Artículo VII, que ha resultado ser el centro de la controversia, es presentado por Guatemala como el principal componente de su argumento, en el sentido de que la convención es un tratado de cesión, por cuanto, considera que el artículo establece la indemnización debida a Guatemala por ceder ese territorio, pero que, Gran Bretaña no cumplió sus obligaciones y, por tanto, violó el tratado, lo que confiere el derecho de considerar que el tratado ha caducado; y, en virtud de ello, el territorio ha de regresar a Guatemala.

Lo anterior, amparado en la jurisprudencia internacional que ha reconocido que la responsabilidad internacional del Estado en la violación de un compromiso, lleva consigo la obligación de reparar la falta así cometida, como derecho de la parte afectada por el incumplimiento de los acuerdos internacionales.⁷⁴

Si bien el tratado no habla de compensaciones, porque no se redactó en esos términos, Guatemala considera que se sobreentiende que lo pactado en el artículo VII es una compensación exigida a Gran Bretaña. Debido a la ambigua redacción del artículo, fue necesaria una nueva convención para darle cumplimiento, el tratado de 1863, que Gran Bretaña tampoco cumplió.

⁷⁴ Zoraida Lucía Becerra Becerra, “La obligación de reparar como principio del derecho internacional. Sentencia sobre el fondo del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto La Fábrica de Chorzow (Reclamación por Indemnización de Alemania c. Polonia, del 13 de septiembre 1928)”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, n.3 (2016): 85, file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/5016-17569-1-PB.pdf

2.2.2.1. La caducidad del acuerdo

Bajo la consideración de que el tratado Wyke Aycinena de 1859 no es un acuerdo de límites, sino de cesión territorial para los fines antes expuestos, y que, Gran Bretaña había incumplido sus disposiciones, la Constitución de Guatemala de 1945 declaró, en el artículo 1 de las disposiciones transitorias que *“Belice es parte del territorio guatemalteco y considera de interés general las gestiones que se hicieran para su reincorporación”*.⁷⁵

Posteriormente, en apoyo a lo consignado en la Constitución, el Congreso de la República emitió, el 9 de abril de 1946, el Decreto número 224, en virtud del cual, se declaraba la caducidad del tratado de 1859.⁷⁶

Según los argumentos guatemaltecos, el artículo VII de la Convención de 1859 imponía obligaciones a Gran Bretaña, de hecho, en nota diplomática del 5 de abril de 1884 del representante guatemalteco en Inglaterra dirigida a la Cancillería británica, manifestó que si el tratado de 1859 no había caducado, tal como afirmaba Gran Bretaña, nada impedía que ambas partes cumplieran lo acordado, pero *“si el tratado ha caducado, las cosas volverán a su estado anterior, y por consiguiente, las dos partes contratantes quedarán desligadas de los compromisos que entonces contrajeron”*.⁷⁷

Este planteamiento guatemalteco se vio reforzado en 1992, cuando, con motivo del reconocimiento de la independencia de Belice, se interpone un recurso de inconstitucionalidad en contra de dicha postura, ya que en ese momento, la Constitución vigente en Guatemala estipulaba, en el artículo 19

⁷⁵ Constitución de la República de Guatemala (Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 1945).

⁷⁶ Alberto Herrarte, *La cuestión de Belice*, 37.

⁷⁷ Delegación de Guatemala, “El caso de Belice ante la conciencia de América” (Ponencia, IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 21 de abril de 1848). <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/67092/2/78573.pdf>

de las disposiciones transitorias que “*el Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales*”.⁷⁸ Ante ello, la Corte de Constitucionalidad determinó que tal reconocimiento no era contrario a los derechos de Guatemala a mantener la reclamación territorial contra Belice, pues, al no reconocer el territorio de Belice, la controversia subsistía por no aceptarse la validez de las estipulaciones del Tratado de 1859 como base de lo que podría ser una demarcación de fronteras.⁷⁹

La posición jurídica interna de Guatemala se reafirmó con posterioridad en otra sentencia de la Corte de Constitucionalidad en 1997, en respuesta a otro recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra del tratado de 1859. En ésta, la Corte falló que, bajo la consideración de que dicho tratado no formaba parte del sistema jurídico guatemalteco por haberse declarado su caducidad y nulidad, la consecuencia de la legítima denuncia hecha en 1946, era que “*el tratado de 1859 carecía de vigencia y positividad para el Estado guatemalteco*”.⁸⁰

Por otra parte, en torno a la cuestión relativa al intercambio de notas de 1931, Gran Bretaña afirma que se trató de la confirmación de que el tratado de 1859 era de límites y, de forma unilateral, registró el texto ante la Liga de Naciones como un acuerdo vinculante. Ante ello, Guatemala alega que la nota diplomática enviada en respuesta a Gran Bretaña, no se puede

⁷⁸ Constitución de la República de Guatemala, (Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 1965).

⁷⁹ Luis Alberto Padilla M, “Belice: ¿una solución definitiva que se nos escapa? Importancia de la solución jurídica”, *Revista Espacios Políticos de la Universidad Rafael Landívar*, n.8 (2013): 4. <http://biblio3.url.edu.gt/Revistas/EspPol/EP-A6-8.pdf>

⁸⁰ *Ibíd.*

interpretar tampoco como una aceptación deliberada de la vigencia del tratado de 1859.

Así mismo, Guatemala ha afirmado que el intercambio de notas de 1931 no constituye un tratado independiente y que es un tratado secundario derivado del de 1859, y que, por tanto, tales notas diplomáticas son parte del proceso de cumplimiento de dicho tratado. Con relación a ello, Guatemala alega que ese intercambio llegó a su fin en 1946, cuando declararon la caducidad del acuerdo Wyke Aycinena.⁸¹

Ahora bien, es importante señalar que, a pesar de que Belice niega el derecho guatemalteco de denunciar el acuerdo por haber dejado pasar tanto tiempo para hacerlo, Guatemala sostiene que su derecho de denuncia está completamente justificado porque Gran Bretaña dejó de cumplir lo acordado en la cláusula séptima.

Finalmente, es importante señalar que, más allá del incumplimiento británico del acuerdo de 1859, Guatemala alega que el Acta Constitutiva de la República, promulgada por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851, no otorgaba facultad alguna para celebrar tratados de límites, mucho menos de cesiones territoriales, solo autorizaba al mandatario del país a firmar acuerdos de alianza, amistad y comercio, por lo que, antes de la firma debió haberse convocado a una nueva Asamblea Constituyente⁸² que dispusiera sobre el asunto. Por tanto, éste fue otro factor que respaldaba la nulidad alegada por Guatemala.

⁸¹ Orrego Vicuña *et al*, *Opinión Legal sobre el reclamo territorial de Guatemala a Belice*, 30-31.

⁸² Solís Castañeda, *El diferendo territorial Guatemala-Belice*, 51.

2.3. Argumentos de Belice

Los argumentos de Belice se basan principalmente en hechos fácticos que se sustentan en posiciones jurídicas como las “*efectividades*”, y en la validez del tratado de 1859.

Por parte de los hechos fácticos, se puede destacar la permanencia del control del territorio, esta permanencia en el territorio se relaciona con la figura jurídica de la prescripción adquisitiva, que según Guillermo Cabanellas se entiende como “*la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o importancia*”.⁸³ Bajo este concepto, Belice ha tenido posesión de facto del territorio a través de una consolidación histórica del control en la zona, que ha durado desde la época colonial hasta los últimos días del presente siglo.

Adicionalmente, Belice sostiene que el tratado de 1859 sigue siendo válido, pues pese a las dificultades que ocurrieron para su cumplimiento, conforme a los términos utilizados en su redacción, se interpreta como un tratado de delimitación de fronteras, y la cláusula específica de la controversia en virtud de la cual Guatemala alega que Gran Bretaña no cumplió con sus disposiciones, no es considerada como una cláusula compensatoria por la delimitación territorial que se ha otorgado, por tanto, la validez del acuerdo no depende del cumplimiento o no de este artículo en particular.

⁸³ Carlos Clodoveo Regalado Castro, “La Prescripción Adquisitiva en el Derecho Civil”, (tesis de doctorado, Universidad de El Salvador, 1987), 9. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/ded2d500da8663be062579110051ea7d?OpenDocument>

Por último, Belice se respalda en diversos referentes jurisprudenciales que establecen cuestiones relativas a la importancia de las *efectividades* en la atribución de la soberanía sobre un territorio determinado, tomando como referencia el caso de Libia vs Chad, Malasia vs Singapur y El Salvador vs Honduras.

2.3.1. Validez del Tratado de 1859

Sobre el tratado Wyke-Aycinena de 1859, Guatemala argumenta que no es un acuerdo válido debido al incumplimiento británico de la cláusula contenida en el artículo 7, sobre el cual alegan es de carácter compensatorio y que su cumplimiento era clave para dotar de validez el acuerdo.

Sin embargo, la posición de Belice se basa en señalar que el acuerdo mantiene su validez, partiendo del hecho de que el tratado de 1859 es un tratado de límites, y no un tratado donde se contempla la cesión de un territorio, debido a lo dispuesto en el artículo 1, se destaca que el texto describe los límites como si hubiesen existido nueve años antes del tratado, es decir, como se encontraban el 1° de enero de 1850, fecha que no tendría nada que ver con la idea de transferir derecho de propiedad alguno a partir del tratado.⁸⁴

En este sentido, la redacción del artículo 1 no puede interpretarse como una cesión de territorio por Guatemala en beneficio de Gran Bretaña, tampoco como una cesión de territorio de Gran Bretaña a Guatemala, ya que, en dicho artículo se especifican los detalles de los límites, que comienzan en la boca del Río Sarstún, en el sur, siguiendo su cauce hasta los Raudales de

⁸⁴ Orrego Vicuña *et al*, *Opinión legal sobre el reclamo territorial de Guatemala a Belice*, 17.

Gracias a Dios, de ahí hacia el norte hasta los Raudales de Garbutt y, de allí, en línea recta hacia el norte hasta donde toca con la frontera mexicana.⁸⁵

En este sentido, Belice sostiene que existe reconocimiento recíproco sobre el derecho de propiedad de ambas partes, y el reconocimiento de la línea fronteriza entre dos Estados se mantiene aún si el tratado donde se consideró deja de estar vigente, tal como afirma la CIJ en el fallo sobre la controversia entre Libia y Chad, que será sujeto de estudio más adelante:

*“El establecimiento de una frontera es un hecho que desde el inicio ha tenido una vida jurídica propia, independientemente del destino del Tratado, ya que, una vez convenida, la frontera permanece, pues cualquier otro enfoque viciaría el principio fundamental de la estabilidad de las fronteras. Una frontera establecida por un tratado consigue así una permanencia de la que el propio tratado no goza necesariamente. Cuando una frontera ha sido objeto de un acuerdo, la existencia continua de esa frontera no depende de la continuidad de la vigencia del tratado mediante el cual se fijó”.*⁸⁶

Ahora bien, vinculado a lo anterior habrá que considerar el Derecho de Sucesión de Estados en materia de tratados, que aplica para el caso de la independencia beliceña de la corona británica para fundamentar la continuidad de las fronteras.

Generalmente, para la sucesión de Estados de reciente independencia es consagrado el principio de la *tabla rasa*, que deja en libertad al Estado de

⁸⁵ *Ibíd.*, 16.

⁸⁶ Corte Internacional de Justicia, *Fallo sobre el caso Relativo a la Controversia Territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)*, (Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 1994).

reciente independencia en relación con los tratados celebrados por la antigua metrópoli y que no contaba con el consentimiento del Estado en cuestión.⁸⁷

Como excepción lógica, los tratados que establecen una frontera o un régimen territorial especial no están incluidos en el principio de la tabla rasa, la generalidad de la doctrina y la práctica casi unánime de los Estados abunda en el sentido de la continuidad *ipso jure* de tales acuerdos, porque un tratado que delimita una frontera es de ejecución instantánea, mientras que los tratados del segundo tipo traen aparejados actos repetidos de ejecución continua.⁸⁸

A partir de esto se infiere entonces que las cuestiones de fronteras deberían abordarse en función de la situación jurídica creada por el tratado y no en relación con el tratado mismo, pues como se establece en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de tratados, *una sucesión de Estados no afectará de por sí a una frontera establecida por un tratado, ni a las obligaciones y los derechos establecidos por un tratado y que se refieran al régimen de una frontera.*⁸⁹

Así mismo, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en el artículo 62 establece que, *un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él si el tratado establece una frontera.*⁹⁰

⁸⁷ Luis García Corrochano Moyano, "Sucesión de Estados en materia de tratados", *Revista de Agenda Internacional*, n.3 (1996): 125, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302344>

⁸⁸ Organización de las Naciones Unidas, "Sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados" *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, n.1 (1972): 260, https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/summary_records/a_cn4_sr1193.pdf

⁸⁹ Convención de Viena sobre la Sucesión de Estado en materia de tratados, (Austria: Centro Internacional de Viena, 1978), artículo 11.

⁹⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, (Austria: Centro Internacional de Viena, 1969), artículo 62.

Por otra parte, en torno al artículo 7 en particular, es importante señalar que sus disposiciones no se encontraban en el primer borrador del acuerdo, sino que fue agregado después por Guatemala pretendiendo señalar obligación únicamente para Gran Bretaña en el establecimiento de una vía de comunicación más fácil entre la capital guatemalteca y la costa atlántica, en torno a ello surgen dos interpretaciones contrarias como consecuencia de la ambigüedad en la redacción.⁹¹

De forma que, el artículo se interpretó de manera distinta, por su lado Gran Bretaña interpretó que debía otorgar *“todo lo necesario para la dirección científica y los trabajos especializados, mientras que Guatemala debía suministrar los materiales y la mano de obra, quedando a cargo de ambos gobiernos el pago de los salarios”*.⁹²

No obstante, Guatemala consideró que no tenía obligación en el pago de salarios y que solo debía proporcionar las condiciones para que Gran Bretaña pudiera llevar a cabo la obra en su territorio. Así, entre 1860 y 1861, surge una dificultad monetaria, debido a que las autoridades británicas habían calculado el monto para cumplir con ese acuerdo en la suma de más de 145 mil libras esterlinas, un alto costo considerando que el artículo señalaba que debían llevarse a cabo esfuerzos conjuntos, mientras que el Gobierno guatemalteco exigía que la corona británica asumiera todos los gastos.

⁹¹ Tratado de Aycinena-Wyke entre Guatemala y Gran Bretaña, (Guatemala: Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 1859), artículo 3.

⁹² *Ibíd.*

A raíz de ello, en 1863, se firmó un nuevo acuerdo entre Guatemala y Gran Bretaña para que se pagase la suma de 50 mil libras esterlinas,⁹³ pero este tratado no llegó a ser ratificado por las partes, por lo que se dejaban sin efecto las obligaciones del citado artículo, conservando las estipulaciones concernientes a la división territorial.

Por tanto, según Belice lo estipulado en el artículo 7 no puede considerarse como una disposición indispensable para la materialización del objeto y el propósito del tratado, tal como afirma Guatemala, en el sentido del artículo 60 numeral 3(b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que estipula las causas de terminación de un tratado.

A su vez, este artículo, en el numeral 1 establece que *“una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado”*,⁹⁴ pero debe considerarse que el artículo imponía obligaciones tanto a Guatemala como a Gran Bretaña, pues determinaba la realización de un esfuerzo conjunto para llevar a cabo la obra.

Por las razones antes expuestas, el artículo 7 puede considerarse sin efecto en lo que concierne a las obligaciones de Gran Bretaña respecto de Guatemala, porque no correspondía solo a la corona británica el cumplimiento de esa cláusula. Sin embargo, en lo relativo a los efectos jurídicos sobre los límites fronterizos, se mantienen vigentes por reconocimiento de ambos Estados, ya que el intercambio de Notas de 1931,

⁹³ Carlos Humberto Cascante Segura, “Un Conflicto Jurídico Singular. La definición de los límites entre Belice con Guatemala y México (S. XIX Y XX)” *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.129 (2012): 45, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/10421/9786>

⁹⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Austria: Centro Internacional de Viena, 1969), artículo 60.

que tuvo lugar entre los gobiernos de ambos países, abordado en el capítulo 1, tiene la vigencia y fuerza de un tratado internacional legítimo.

En la primera nota enviada por Gran Bretaña, se señaló que se mantenían los límites acordados en el artículo 1 del tratado de 1859, y que la corona británica deseaba, de la mano con Guatemala, completar la demarcación de esos límites que se había iniciado en 1860, al respecto, Guatemala respondió manifestando reconocer que las estructuras erigidas para demarcar tales límites formaban parte de la línea fronteriza entre Guatemala y Belice.⁹⁵

La nota británica concluye estableciendo que, tanto esa nota como la respuesta del Gobierno guatemalteco constituían un acuerdo entre ambos, como tal, Gran Bretaña lo registró unilateralmente en la Liga de las Naciones el 29 de abril de 1932.

En torno a ello, es necesario señalar algunas consideraciones referentes a la validez de un canje de notas para considerarse como tratado internacional que genera derechos y obligaciones para las partes. Para ello, se retoma el *caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein*, en el que Qatar solicitaba a la Corte que decidiese sobre ciertas diferencias existentes entre los dos Estados, relativas a la soberanía de las islas Hawar, a la soberanía sobre ciertos fondos marinos y a la delimitación de zonas marítimas entre ambos Estados.

Qatar, en su demanda, establecía que los canjes de notas entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Qatar del 19 y 21 de diciembre de 1987, y entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Bahrein del 19 y 26 de diciembre de

⁹⁵ Notas Diplomáticas del 25 y 26 de agosto de 1931: frontera entre la Honduras Británica y Guatemala, (Guatemala: Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 1931).

1987, así como un documento denominado “Acta” surgido de una reunión, y firmado por los ministros de Relaciones Exteriores de los tres Estados, constituían acuerdos internacionales que creaban derechos y obligaciones para las partes, y, por lo tanto, susceptible de ser interpretado según los criterios emanados por la Convención de Viena del Derecho de los Tratados.⁹⁶

Bahréin por su parte, cuestionó la competencia de la CIJ por Notas de 14 de julio y 18 de agosto de 1991, sosteniendo que los textos invocados por Qatar no constituían “tratados” en el sentido del Art. 36.1 del Estatuto de la CIJ, y que el Acta no fue más que una simple minuta de las negociaciones, y que, en consecuencia, no tiene la categoría de un acuerdo internacional.⁹⁷

Al respecto, la Corte analizó el artículo 2 literal “a” de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el que se define como “tratado” *un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.*⁹⁸ De acuerdo a la interpretación, la Corte destaca que no importa las denominaciones que pueda tener el instrumento a los efectos de ser considerado un tratado, pues el término es utilizado en sentido genérico.

Con relación a ello, el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969, establece que: *“el hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de*

⁹⁶ Corte Internacional de Justicia, *Fallo sobre el caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahréin*, (Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 1994).

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, (Austria: Centro Internacional de Viena, 1969), artículo 2.

derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

- a. al valor jurídico de tales acuerdos;*
- b. a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;*
- c. a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional”.*

Por tanto, para establecer si efectivamente se ha celebrado un "acuerdo", observa todos los términos empleados y las circunstancias particulares en las cuales ha sido redactado. Nota que la minuta o acta no es un simple registro de las discusiones de la reunión, sino que enumera los compromisos que las partes han consentido, por lo tanto, crea derechos y obligaciones para las partes y constituye un acuerdo internacional.⁹⁹

En consecuencia, considerando que el intercambio de notas no contiene reservas por parte de Guatemala en relación con la validez, vigor o efecto del tratado de 1859, y en virtud de la interpretación de la Corte respecto de los tratados internacionales, cualquier cosa que haya ocurrido entre 1859 y 1931, y cualquier cosa que haya invocado Guatemala que afecte la validez, vigor o efecto del tratado de 1859, ahora tiene que ser desestimado.¹⁰⁰

⁹⁹ Ana Gemma López Martín, *Asunto relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein. Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 16 de marzo de 2001*, (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2002). <https://eprints.ucm.es/6989/1/QATAR-BAHREIN.pdf>

¹⁰⁰ Orrego Vicuña *et al*, *Opinión legal sobre el reclamo territorial de Guatemala a Belice*, 29.

2.3.2. Ocupación efectiva sobre el territorio en disputa

Como se había mencionado anteriormente, un argumento clave para respaldar la soberanía de Belice sobre el territorio en disputa está vinculado al *principio de efectividad*.

Este principio es aplicable a las controversias territoriales que han tenido lugar bajo el escenario de la Corte Internacional de Justicia, y puede ser definido como: “*el ejercicio continuo y pacífico de funciones del Estado sobre un territorio determinado*”.¹⁰¹ Este concepto aísla la aplicación del principio de “*terra nullius*”, es decir, que bajo una ocupación efectiva no puede considerarse que el territorio haya sido de “nadie” sino que corresponde al Estado que haya establecido sus funciones sobre el territorio.

Según el Derecho Internacional, la soberanía sobre un territorio se adquiere a través de dos elementos importantes, de la intención de actuar como soberano, y el despliegue de autoridad sobre dicho territorio mediante el ejercicio continuo y pacífico de funciones de Estado,¹⁰² en este sentido Gran Bretaña mantuvo desde la época colonial funciones distribuidas en el territorio en disputa, posterior a la época colonial, y a través de un largo proceso de consolidación histórica, Belice fue desplegando varias funciones concernientes a salvaguardar los derechos y deberes de los y las habitantes del territorio en disputa, y es hasta su independencia cuando estas funciones se ven respaldadas por las Naciones Unidas, en contrapartida, el Gobierno de Guatemala mantuvo una posición alejada como Estado para otorgar o asegurar las funciones básicas de un Estado sobre el territorio.

¹⁰¹ Ana Gemma López Martín, “El ejercicio continuo y pacífico de Funciones de Estado como modo de Adquisición del Título Territorial en la Jurisprudencia Internacional: El problema de su prueba”, (tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid, 2009), <https://eprints.ucm.es/9409/1/S0018501.pdf>.

¹⁰² *Ibid.*

Dentro del marco de la posesión efectiva, resulta importante recalcar la parte teórica que sostiene este principio, según la Teoría de la Competencia, vinculada con la escuela austríaca de la “teoría pura del derecho”, que aglomera las diferentes posturas y postulados de autores como Radnitzky, Henrich, Kelsen, Schoenburn, Verdross, Basdevant, Scelle y Rousseau, se considera al territorio como un concepto funcional, es decir, el territorio se concibe como el área de la jurisdicción estatal o el espacio dentro del cual el Estado ejerce su competencia.¹⁰³ Así mismo, se distingue las competencias territoriales y las competencias personales del Estado, vinculando la noción de territorio a las primeras, en el sentido de que el territorio se configura como la base física sobre la cual el Estado ejerce las funciones que el Derecho Internacional le reconoce en cuanto poder soberano.

En la misma línea, la teoría considera al territorio como la porción de la superficie terrestre sobre la que se aplica, con posibilidad real de ejecución, el ordenamiento jurídico del Estado, y ello por integrarse de manera plena en la moderna concepción de las prerrogativas estatales como conjunto de competencias atribuidas a los detentadores del poder público y sus agentes para la realización de funciones de interés social.¹⁰⁴ Es decir, el territorio pertenece a aquel sujeto que ejerza las diferentes competencias civiles y públicas en un territorio.

A partir de todo lo anterior puede establecerse que, si bien es posible considerar el *uti possidetis juris* dentro de las controversias territoriales entre Estados, no significa que necesariamente sea aplicable para poder dar una resolución al diferendo entre Guatemala y Belice, debido a que, como se ha

¹⁰³ Ana Gemma López Martín, *Territorio*, (Madrid, 2019), 2. <https://eprints.ucm.es/6996/1/TERRITOR-DIC.pdf>

¹⁰⁴ “Miriam Domínguez: Territorio” *Enciclopedia Jurídica LAWI*, acceso 18 de agosto de 2019, <https://leyderecho.org/territorio/>

visto en algunos casos que se mencionarán a continuación, la Corte ha fallado en contra de este principio debido a la falta de un sustento verdadero, principalmente por títulos y documentos anteriores a la independencia, que realmente permitan encontrar argumentos que respalden los alegatos de alguna de las partes.

2.3.2.1. Referentes jurisprudenciales de la CIJ

En lo que respecta al caso y fundamenta los argumentos expuestos por la nación beliceña, se pueden considerar los casos más significativos donde la CIJ ha dado prioridad a los argumentos y actuaciones respaldadas por las denominadas *efectividades*.

En primer lugar, en el fallo del caso relativo a la *controversia territorial entre el Estado de Libia y la República de Chad*, de 1955, la CIJ estableció que la frontera entre Libia y el Chad estaría definida según se había establecido por el Tratado de Amistad y Buena Vecindad firmado entre Francia y Libia el 10 de agosto de 1955.¹⁰⁵

Por una parte, la posición de Chad se basaba en el Tratado de 1955, en contraposición de lo presentado por Libia, que basada su reclamación en títulos y derechos de los pueblos originarios. Como resultado, la Corte determinó la vigencia del límite fronterizo establecido previamente y tomó como respaldo las efectividades que tenía Chad en la zona.

Lo anterior permitió establecer que, cuando un límite fronterizo es establecido a través de un tratado, este límite posee vigencia jurídica propia, independientemente del destino del tratado.¹⁰⁶ Es decir que, una vez que

¹⁰⁵ Corte Internacional de Justicia, *Fallo sobre el caso Relativo a la Controversia Territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)*, (Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 1994).

¹⁰⁶ Orrego Vicuña *et al*, *Opinión legal sobre el reclamo territorial de Guatemala a Belice*, 14.

ambas partes, en este caso Belice vs Guatemala a través del Tratado de 1859 y el intercambio de notas de 1931, validaron el límite desde el río Sibún y Sarstún, este límite, una vez establecido, no depende, para su vigencia permanente, de la continuidad del tratado del cual se deriva.

Según la sentencia, se toma en cuenta las normas del Derecho Internacional general reflejadas en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, donde se menciona la regla general de interpretación, según la cual, *“un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”*.¹⁰⁷ En este sentido, para la vigencia del límite establecido entre Guatemala y Gran Bretaña debe interpretarse de buena fe el cumplimiento de éste, así como el contexto que llevó a los inconvenientes en el cumplimiento del Tratado de 1859 y el posterior acuerdo por medio del intercambio de notas de 1931.

Adicional a lo anterior, en el fallo de Libia vs Chad se establece que:

“la fijación de una frontera depende del deseo de los Estados soberanos directamente interesados. No hay nada que impida a las partes decidir por acuerdo mutuo considerar como frontera una línea determinada, cualquiera que sea la condición jurídica previa de esa línea. Si era ya un límite territorial, queda confirmado pura y simplemente. Si no era previamente un límite territorial, el acuerdo de las partes de “reconocerlo” como tal, le confiere la fuerza legal de que carecía anteriormente”.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, (Austria: Centro Internacional de Viena, 1969), artículo 31.

¹⁰⁸ Corte Internacional de Justicia, *Fallo sobre el caso Relativo a la Controversia Territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)*, (Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 1994).

En este sentido, las convenciones internacionales y la jurisprudencia establecen diversos modos de expresar ese reconocimiento de fronteras, que puede ser de manera expresa por medio de instrumentos internacionales, en este caso por medio de un tratado.

En el caso de Guatemala y Belice, puede establecer una correlación significativa debido a que, tanto Belice como Chad mantienen como prueba de su control territorial un Tratado de Límites. Además, al aceptar el vigor del Intercambio de Notas de 1931 durante los años siguientes, Guatemala ya no poseería derecho a argumentar que las bases de ese acuerdo, concretamente del Tratado de 1859, ya no son válidas. Esto se puede expresar en términos de impedimento, preclusión o buena fe.¹⁰⁹

Por otro lado, respecto al caso relativo a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batuh Puteh, de 2008, Malasia argumentó que poseía el título original sobre el territorio, heredado del Estado mayor de Johor, que fue administrado como colonia portuguesa y, posteriormente una parte bajo dominio de los Países Bajos, y la otra, bajo dominio británico. Sobre ello, no se había producido ningún acontecimiento que hubiere provocado la pérdida de la soberanía, por parte de Malasia, sobre este territorio. Por tanto, la presencia de Singapur en la isla con el simple objetivo de construir y mantener un faro en ella, con el beneplácito del Estado que tiene la soberanía sobre dicha isla, no le confería el derecho a la soberanía de la misma. Asimismo, Malasia sostenía que la isla no podía ser considerada *terra nullius*, en consecuencia, no se podía haber conseguido la soberanía a través de la ocupación.

Singapur alegó que la selección de Pedra Branca como lugar de construcción del faro con la autorización de la Corona británica, como un

¹⁰⁹ Orrego Vicuña *et al*, *Opinión legal sobre el reclamo territorial de Guatemala a Belice*, 30.

proceso que se inició en 1847, constituyó un supuesto clásico de posesión en calidad de soberano. Según Singapur, la Corona británica se hizo con el dominio de la isla con arreglo a los principios legales vigentes en aquella época y, desde entonces, había sido mantenido por la Corona Británica y por su sucesora legítima, la República de Singapur.

La Corte consideró la conducta de Singapur y sus predecesores en calidad de soberanos, y la conducta de Malasia y sus predecesores con ausencia de reacción ante la conducta de Singapur, que en 1980 la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Pateh se transfirió a Singapur.

Por último, en el contexto de los conflictos fronterizos en Centroamérica, la *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima, entre El Salvador y Honduras* de 1992, es un ejemplo especial sobre lo que sucede cuando un título jurídico otorgado por medio de un tratado no es suficiente para decidir sobre el establecimiento de una frontera, y se debe recurrir a la posesión efectiva como respaldo decisivo para el fallo.

En este fallo, se argumentaron tanto los títulos jurídicos y las fronteras establecidas en la colonia, como la posesión efectiva. Sin embargo, debido a la ausencia de elementos de prueba para determinar el *uti possidetis juris*, la Corte fundamentó su decisión en las efectividades.¹¹⁰

Como demuestra esta decisión, el "*uti possidetis no tiene el efecto totalizador de permitir que el título de propiedad prevalezca sobre la ocupación. De*

¹¹⁰ Corte Internacional de Justicia, *Fallo sobre la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima El Salvador/Honduras; Nicaragua (Interviniente)*, (Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 1992).

*hecho, el título adquirido sobre la base de la ocupación puede competir con los títulos coloniales”.*¹¹¹

En este caso, ambas partes establecieron su propia interpretación respecto al principio, por parte de El Salvador, se trató de considerar otros criterios como la aquiescencia, la ocupación y el reconocimiento de las efectividades, como complemento al *uti possidetis juris*. Por parte de Honduras, se basó específicamente en dicho principio, de acuerdo con la Corte:

*“En la práctica, no aplicaba este punto de vista a todos los sectores en litigio, ya que consideraba que las efectividades no estaban suficientemente probadas para anular el principio. Sin embargo, respecto de algunos sectores, la decisión siguió un enfoque diferente y uti possidetis devino en un principio bastante insignificante”*¹¹².

En este sentido puede establecerse como actualmente la doctrina manejada por la CIJ referente a los conflictos internacionales ha evolucionado incluso en Centroamérica para tomar en cuenta los hechos facticos en contraposición del *uti possidetis juris*.

Además, respecto a la aplicación del *uti possidetis* argumentada por Guatemala, es necesario señalar, nuevamente, que, si bien es cierto que el fallo de la Corte en el caso relativo a la controversia fronteriza entre Burkina Faso y Mali, se otorga precedencia al título, también establece que cuando las efectividades no coexisten con un título jurídico, deben, invariablemente, tomarse en cuenta. Así pues, Guatemala tendría que demostrar que posee el título jurídico sobre Belice, situación que se complica debido a la presencia

¹¹¹ Orrego Vicuña *et al*, *Opinión legal sobre el reclamo territorial de Guatemala a Belice*, 117.

¹¹² *Ibid.*, 118

británica en la zona desde antes de 1850 y la importancia que debe otorgarse al tratado de límites de 1859, tal como en el caso de Libia y Chad.

2.3.3. Aplicación del principio de libre determinación de los pueblos

Como complemento a lo anterior, se debe tomar en cuenta que Belice no solo cuenta con referentes jurisprudenciales a su favor, sino también debe considerarse el principio de libre determinación de los pueblos, cuya aplicación respalda su proceso de independencia y su dominio territorial desde antes de 1981.

El principio de libre determinación de los pueblos tiene sus orígenes desde que los pueblos manifestaron su voluntad por tener una libre elección de su configuración y acciones políticas.

Actualmente este principio se considera una norma *Jus Cogens*, y se ve protegido por la Carta de las Naciones Unidas en el capítulo 1, artículo primero, donde se establecen los propósitos y los principios, al respecto, señala que los propósitos de las Naciones Unidas son, entre otros “*fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal*”.¹¹³

En el ordenamiento jurídico a nivel internacional, los principios generales protegidos por la ONU constituyen normas decisivas en los conflictos internacionales, especialmente en los conflictos territoriales.

¹¹³ “La ONU y el Estado de Derecho: Principios de la Carta de las Naciones Unidas”, Organización de las Naciones Unidas, acceso el 12 de agosto de 2019, <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/international-law-courts-tribunals/un-charter-principles/>.

En esa misma línea, se han establecido múltiples opiniones jurídicas respecto a la aplicación en el caso de Belice, al momento de considerarse como una nación emergente en los años 60, se reflexionó si el principio aplicaba o no, debido a la concepción difusa sobre si se podía considerar a Belice como una colonia británica o como una nación independiente. De cualquier forma, pese a la disputa, la independencia de Belice se impulsó a partir de su consideración como pueblo independiente. El proceso de su independencia tuvo sus orígenes en la Asamblea de las Naciones Unidas gracias a las presiones de Gran Bretaña que se respaldaban en el principio de determinación de los pueblos.

En sentido específico este principio implica otorgar a los pueblos el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural.¹¹⁴ Para poder otorgar a Belice su autodeterminación, se partió de considerar la presencia continua británica y beliceña en el territorio durante más de 175 años.

Dentro del conflicto puede relacionarse el principio de determinación y los modos de adquisición, transferencia y pérdida del título de propiedad legal sobre el territorio. El gobierno de Guatemala alega la pertenencia del territorio por medio de los diferentes tratados realizados en su época colonial y en el *uti possidetis iuris*, sin embargo, según Thomas Franck:

"el título histórico, independientemente de lo persuasivo que haya sido para partir de la base de los viejos instrumentos legales y ejercicios de autoridad, no puede prevalecer en la ley sobre los derechos de los

¹¹⁴ "Rodolfo Stavenhagen: Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos. La cuestión de las Minorías", Corte Interamericana de Derechos Humanos, acceso el 26 de julio de 2019, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06723-3.pdf>.

*pueblos no autónomos a declarar la independencia y establecer su soberanía mediante el ejercicio de la autodeterminación legítima”.*¹¹⁵

En este mismo orden de ideas, la ONU prosiguió con la declaración oficial de Belice como Estado independiente en 1981, Guatemala no reconoció sino hasta 1992 la independencia de este nuevo Estado.

Belice, protegido bajo los principios del Derecho Internacional, con el respaldo de la ONU y de la Organización de los Estados Americanos, obtiene un punto de partida válido para someter ante la CIJ el diferendo y poder validar su dominio y control en la zona.

2.4. Posible participación de Honduras como Estado Interviniente

Tomando en cuenta el referente jurisprudencial sobre el diferendo entre El Salvador y Honduras, cabe destacar el papel de Nicaragua como Estado interviniente. Dicha situación comparte paralelos con el Diferendo entre Guatemala y Belice y abre pasó a la posibilidad de incluir a Honduras como un tercer Estado interviniente dentro de la disputa.

En 1986 por notificación conjunta, Honduras y El Salvador depositaron ante el secretario de la corte una copia certificada del compromiso intitulado: *"Compromiso entre Honduras y El Salvador para someter a la decisión de la Corte la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre los dos Estados, suscrito en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el 24 de mayo de 1986"*.¹¹⁶ En ese mismo año, la República de Nicaragua depositó una demanda de intervención en el caso, por considerar,

¹¹⁵ Orrego Vicuña *et al*, *Opinión legal sobre el reclamo territorial de Guatemala a Belice*, 41.

¹¹⁶ Alonso Gómez Robledo Verduzco , "Caso relativo al diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo, entre El Salvador y Honduras (Nicaragua) fallado por la Corte de La Haya el 11 de septiembre de 1992", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado de la Universidad Nacional de México*, n.85 (2001): 1, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3417/3997>

de acuerdo con el artículo 62 del Estatuto de la corte, que poseía un interés de orden jurídico en el diferendo, y que podría ser afectado por la decisión del litigio. La sala de la corte admitió la intervención de Nicaragua, pero únicamente circunscrita a la decisión que dictaría sobre el régimen jurídico de las aguas del golfo de Fonseca. Ésta es la primera vez que se acepta la intervención de un tercer Estado, tanto en la historia de la presente corte, como en la de su antecesora.

Finalmente la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia del 11 de Septiembre de 1992, *en sus articulado del 11 al 16 queda de manera expresa la aprobación de la participación de Nicaragua en donde su situación procesal limita su status a mero interviniente*,¹¹⁷ que no es parte en el proceso y, con él, los derechos y obligaciones que el Estatuto y el Reglamento le atribuyen a las partes; es simplemente posibilitar que Nicaragua pongan en conocimiento de la Corte la concreta afectación de sus intereses jurídicos para actuar en consecuencia, limitando el ejercicio de su competencia de manera que tales intereses no se vean perjudicados.

Siguiendo el mismo orden de ideas, podría extrapolarse la situación al caso entre Guatemala y Belice considerando a la participación de Honduras como Estado Interventor. En el caso del diferendo territorial existente entre Guatemala y Belice, cabe la probabilidad de que Honduras aparezca como un tercer actor dentro del juicio que se plantee ante la Corte, ya que Honduras incluyó una pretensión de soberanía sobre los Cayos Zapotillos en su constitución de 1982 y, aunque no tiene un antecedente histórico, es previsible que se pueda considerar afectada por el desarrollo del eventual

¹¹⁷ Corte Internacional de Justicia, *Fallo sobre la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima El Salvador/Honduras; Nicaragua (Interviniente)*, (Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 1992).

juicio, ya que Guatemala hará su reclamo territorial incluyendo áreas continentales, insulares y marítimas.

Entre las áreas insulares están los Cayos Zapotillos, como parte de las islas que Guatemala reclama como propias, asimismo, están en litigio las áreas marítimas que se generen a partir de los territorios continentales e insulares que impliquen *áreas de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva que se entrelazan en el Golfo de Honduras* que pertenecerían a uno de los tres países. (Ver anexo 2)

La conformación geográfica del Golfo de Honduras no permite que esas áreas de jurisdicción marítima se puedan generar por parte de la costa de un Estado sin que se vean limitadas y afectadas recíprocamente por las áreas que le corresponden al Estado adyacente o situado frente a frente como es el caso de Guatemala, Belice y Honduras en el Mar Caribe, lo que provocará evidentemente que Honduras pretenda ejercer protagonismo ante la Corte Internacional de Justicia.

En los casos en que los intereses de un tercer Estado son afectados, éste puede intervenir, de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Estatuto de la Corte, según el cual, si un Estado considera que tiene interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir y ésta decidirá con respecto a dicha petición.¹¹⁸

Es probable que dentro del curso del eventual proceso que se siga ante la CIJ, la intervención de Honduras como tercero interesado en lo que

¹¹⁸ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, (Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1945), artículo 62.

concierno a los Cayos Zapotillos y en la adjudicación y delimitación de los espacios marítimos en el Golfo de Honduras entre los tres países.

2.5. Conclusión capitular

La interpretación de los argumentos sostenidos por ambos países, *uti possidetis* y *efectividades*, están respaldados correctamente en diversos referentes jurisprudenciales, sin embargo, no debe perderse de vista que estos principios no son excluyentes, sino que más bien, interactúan entre sí, como se infiere del fallo de la Corte en el caso Burkina Faso y Mali, por tanto, la decisión final para el caso Guatemala Belice, se tomará de acuerdo a los elementos propios de este conflicto en particular, según las normas establecidas en el Derecho Internacional.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTENIDO DEL ACUERDO FIRMADO ENTRE GUATEMALA Y BELICE PARA SOMETER EL DIFERENDO TERRITORIAL A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

En el capítulo III se realiza el análisis del contenido del Acuerdo Especial firmado entre Guatemala y Belice con el propósito de determinar el compromiso adquirido por ambos países para iniciar el procedimiento contencioso ante la CIJ. Como punto partida, se incluyen algunas reflexiones sobre la importancia de del arreglo judicial como medio pacífico de solución de controversias y el destacado papel de la Corte en este sentido, para posteriormente, analizar los términos del preámbulo, en el que se pone de manifiesto la intención de las partes de someter el asunto a consideración de la Corte, a partir de ello, se estudia el objeto del compromiso y el derecho aplicable a éste según lo establecido por su Estatuto.

Además, se detalla el procedimiento que se llevará a cabo ante el tribunal y las obligaciones de las partes una vez que éste emita el fallo definitivo, respecto del cual, se abordan algunas consideraciones relativas a su naturaleza, carácter y efectos jurídicos. Finalmente, se incluye una breve descripción del estado actual del procedimiento ante la CIJ.

3.1. Breve Introducción sobre el diferendo entre Guatemala y Belice

El Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice ha sido establecido en el 2008 por ambos países, con el propósito de establecer una solución jurídica final que llegue a convenir los límites territoriales entre ambas naciones. El diferendo tiene sus orígenes desde el comienzo de ambos países como Estados independientes, a través del establecimiento del diferendo y de la

ratificación de este instrumento se espera que la Corte establezca el fallo acorde a los instrumentos establecidos en el Derecho Internacional.

Tanto los ciudadanos guatemaltecos como beliceños han acordado a través de la celebración de una consulta popular establecer su voluntad como parte de sus países para mantener la paz y establecer fronteras fijas entre ellos. Como un preludio para un fallo que puede establecer una jurisprudencia en futuros casos en América Central es necesario analizar las diferentes partes de dicho Acuerdo.

3.1.1 Sobre la solución de controversias por medios pacíficos

Como punto de partida, es necesario analizar, los diferentes medios de solución de controversias que establece el Derecho Internacional.

El diferendo celebrado el 2008 entre Guatemala y Belice parte del hecho que, como Estados reconocidos ante las Naciones Unidas, ambos países son sujetos de Derecho Internacional, es decir son parte de un sistema de reglas que conviene mantener, por sobre todo, la relación pacífica entre ellos. En orden de mantener las relaciones pacíficas entre ellos, ambos Estados se han adherido a la Carta de las Naciones Unidas y al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

De manera general las Naciones Unidas establecen la solución de controversias entre Estados, entre los principales instrumentos que tienen como objetivo el arreglo pacífico de las controversias, se recogen los principales en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en dicho artículo se señala la obligación de los Estados de solucionar sus controversias evitando recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.¹¹⁹ La

¹¹⁹ Carta de la Organización de las Naciones Unidas, (Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1945), artículo 33.

elección de un medio determinado depende del acuerdo de los Estados en litigio, y la práctica internacional ha establecido que los medios de solución pacífica de las controversias internacionales son de dos clases:

- a) Los medios políticos o diplomáticos: son medios utilizados por los Estados en forma voluntaria, ya que su elección no exige un orden específico ni un plazo en el cual tengan que sustanciarse.¹²⁰ En esta categoría se encuentran las negociaciones directas, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación
- b) Los medios jurídicos: que son el arbitraje internacional y la solución judicial o justicia internacional, ambos terminan con la decisión obligatoria de un Tribunal.¹²¹

A través de los años ambos medios han sido utilizados por diferentes Estados, obteniendo como resultado la culminación de la controversia y el establecimiento de una vasta jurisprudencia en el caso de los medios jurídicos.

3.1.2 La importancia de una solución judicial

A través de los años se han hecho esfuerzos exhaustivos para lograr alcanzar una solución negociada al antiguo diferendo entre Guatemala y Belice. Sin embargo, se reconoce que es complejo llegar a un acuerdo debido a las posiciones encontradas de las partes, por lo que, descartados los medios políticos de solución de conflictos, sólo queda la posibilidad de una solución judicial, la cual consiste en la solución de controversias por

¹²⁰ Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, *Solución de Controversias del Derecho Internacional*, (Estados Unidos de América: Comité Jurídico Interamericano, 2014). http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xli_curso_derecho_internacional_2014_ana_elizabeth_villalta_vizcarra.pdf

¹²¹ *Ibid.*

medio de una sentencia obligatoria pronunciada por un tribunal permanente dotado de una estructura legal orgánica, es decir, una corte permanente preestablecida que funciona de acuerdo con su propio estatuto o tratado constitutivo.

Así pues, el diferendo territorial de Guatemala y Belice, ha dado los primeros pasos para resolverse a través de este último medio, sometiendo el caso ante la Corte Internacional de Justicia en virtud del Acuerdo Especial firmado en 2008 (*Ver anexo 3*), cuyos antecedentes se abordaron en el Capítulo I.

Este acuerdo contiene el compromiso de ambos gobiernos de acudir a resolver su diferendo territorial ante la CIJ, y constituye por sí solo un logro, pues representa la posibilidad de concluir un diferendo territorial histórico. Tal acuerdo está compuesto por dos secciones bien determinadas: la primera que se refiere al propio “compromiso” para que ambos países sometan a la jurisdicción de la Corte el diferendo territorial existente; y la segunda, que se refiere al “procedimiento interno” que deberá cumplirse por parte de los Estados para poder llevar a cabo el proceso de intervención de la Corte.

Desde su establecimiento en 1945, alrededor de diecisiete casos se han presentado a la Corte por medio de estos acuerdos especiales, muchos de los cuales, se trataban de controversias jurídicas en referencia a la soberanía o delimitación de territorios o límites marítimos.

Ahora bien, dada la importancia del acuerdo y las circunstancias político-jurídicas que se han suscitado en torno al cumplimiento del mismo, es necesario analizar el compromiso adquirido por las partes en virtud de éste, a la luz de la interpretación de las principales normas y principios del Derecho Internacional, para determinar las obligaciones contraídas por ambas partes

en virtud de éste y el papel que la Corte desempeña en la solución de conflictos de esta índole.

3.2. Consideraciones sobre el Preámbulo

El preámbulo del Acuerdo Especial incluye consideraciones precisas en las que se pone de manifiesto la intención de las partes de iniciar un procedimiento contencioso ante la CIJ, estableciendo lo siguiente:

*El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Belice: Deseando poner fin a cualquier y toda diferencia con relación a sus respectivos territorios continentales e insulares y sus áreas marítimas; sobre la base del artículo 5 del “Acuerdo sobre un marco de negociación y medidas de fomento de la confianza entre Belice y Guatemala”, que las partes sometan la disputa a la Corte Internacional de Justicia; dicha recomendación ha sido aceptada formalmente por ambas partes, sujeta a la aprobación de sus ciudadanos en consultas populares.*¹²²

A partir del establecimiento del preámbulo se puede destacar los siguientes puntos:

- a) Sobre la voluntad e igualdad soberana de ambos Estados: La interpretación de los términos en los que se redactó el preámbulo, evidencia en un primer momento, que las partes reconocen la existencia de la controversia y expresan la voluntad soberana de ambos Estados para someter el litigio ante las actuaciones de la Corte, considerando que ningún Estado u organismo internacional ejerce jurisdicción obligatoria sobre otro en virtud del principio de igualdad soberana, resulta de gran

¹²² Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice (Washington D.C.: Organización de Estados Americanos, 2008).

relevancia la decisión de Guatemala y Belice resolver su situación por este medio, atendiendo al mandato emanado del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que llama a los miembros a arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, como uno de los principios que rigen el sistema internacional, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.¹²³

b) Sobre la *buena fe*, llevar este asunto a la Corte es un proceso complejo que demanda grandes esfuerzos de parte de Guatemala y Belice, y pone de relieve su alto espíritu de respeto al Derecho Internacional y al principio de buena fe, así mismo, de la confianza que genera la CIJ, cuyas decisiones constituyen una amplia base jurisprudencial sobre disímiles temas, de valor excepcional para apreciar las características y desarrollo progresivo del Derecho Internacional al determinar el alcance de los derechos y obligaciones de las partes en las controversias, a la vez que identifica, desde una perspectiva más general, el contenido y la correcta interpretación de la normatividad internacional, ello ha permitido contribuir a la ampliación de la base jurisprudencial internacional.

3.3. La definición de la jurisdicción *ratione materiae*

La definición de la controversia, o formulación de la cuestión legal que se le solicita a la Corte que resuelva, es un elemento básico de todo Acuerdo Especial. Determina el tema de la jurisdicción de la Corte (*jurisdicción ratione materiae*) acordado por las partes y más allá del cual la Corte no puede ir. En su fallo, la Corte responderá la pregunta jurídica formulada por las partes.¹²⁴

¹²³ Carta de la Organización de las Naciones Unidas, (Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1945), artículo 2.

¹²⁴ Departamento Federal de Asunto Exteriores de la Confederación Suiza, *Manual sobre la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia: Modelos de cláusulas y tipos de formulaciones*, (Berná, 2014), 20.

Es decir, el acuerdo comprende principalmente el objeto de la *litis* que las partes someterán a la Corte Internacional. El rango de posibles cuestiones, que pueden ser presentadas a la Corte, puede ser muy amplio. En el caso de Guatemala y Belice la negociación de la determinación de dicho objeto presentó gran dificultad, porque sus gobiernos no han estado de acuerdo en este tema, ya que Guatemala considera que es un diferendo territorial que tendría como objeto que se le devuelvan los territorios continentales, insulares y las áreas de jurisdicción marítimas que se generen a partir de dicho territorio, y por el otro lado, Belice considera que el diferendo es meramente fronterizo.¹²⁵

Pese a estas posiciones de los Gobiernos de Guatemala y Belice, en el artículo 2 del Acuerdo Especial se considera que lo que se plantea como objeto del compromiso, es que la Corte determine “*toda y cualquier reclamación legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios que declare los derechos de ambas Partes en los mismos, y que determine la línea fronteriza de sus respectivos territorios y áreas*”.¹²⁶

Es decir, que la Corte tendrá que conocer todas, sin exclusión de alguna, las reclamaciones legales sobre los territorios continentales e insulares y áreas marítimas que se generen a partir de éstos, pues los términos del acuerdo no incluyen nada sobre reservas o excepciones para reconocer la jurisdicción de la Corte sobre un determinado asunto y limitar con ello el alcance de sus actuaciones excluyendo alguna categoría de la controversia, ya que la Corte, en el dispositivo de su decisión, sólo puede pronunciarse sobre la cuestión tal y como le ha sido planteada por las partes, no debe perderse de vista

¹²⁵ Gustavo Orellana, *Antecedentes y análisis del Acuerdo Especial*, 116.

¹²⁶ *Ibid.*

que, la jurisdicción de la Corte, al ser estrictamente consensual, los Estados tienen la libertad de incluir reservas en sus declaraciones, siempre y cuando sean compatibles con su Estatuto.

Como es usual, el procedimiento ante la Corte finalizará con una sentencia que resuelva definitivamente el diferendo territorial sometido a su jurisdicción. Es decir, la sentencia deberá establecer exactamente los límites que, a partir de la misma, corresponderán a cada uno de los países, y consecuentemente deberá ordenar que dichos límites se marquen en el terreno, completando de esa manera las fases de fijación de la eventual frontera.

Para ello, el primer paso debe ser determinar cuál es el territorio que pertenece a cada Estado, considerando los elementos probatorios que presenten para fundamentar la posesión de tales.

3.3.1. Derecho aplicable

De manera general, las fuentes de derecho que puede aplicar la Corte en función de resolver una controversia conforme al Derecho Internacional, se establecen en el artículo 38 numeral 1 de su Estatuto, los cuales son: los tratados y las convenciones internacionales en vigor; el derecho consuetudinario internacional; los principios generales del Derecho; así como las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia como medios auxiliares.¹²⁷

Las fuentes primarias son indispensables para fundamentar las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, y quedará a criterio del tribunal la aplicación de las normas subsidiarias, cuya función es meramente auxiliar para determinar el exacto contenido de las normas jurídicas, principalmente

¹²⁷ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, (Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1945), artículo 38.

la costumbre y los principios generales del Derecho, o bien a interpretar estos últimos y los tratados internacionales.

Además, el numeral 2 de este artículo señala que la Corte podrá decidir un asunto *ex aequo et bono*, por ejemplo, sin limitarse a los reglamentos de derecho internacional existentes que, aunque no se incluyen en el artículo, podrían influenciar la decisión de los jueces de la Corte.

Particularmente, en el caso del Acuerdo Especial entre Belice y Guatemala, se consideró autorizar que en el eventual proceso ante la Corte se aplicara el procedimiento *ex aequo et bono*, aludiendo a la facultad de los tribunales de resolver los litigios con la solución que consideren más equitativa, inquietud que surgió en el seno de la Comisión de Belice, un grupo de abogados en Derecho Internacional, pero el gobierno de Belice no aceptó suscribir el acuerdo con estos términos, y no debe perderse de vista que, para que la Corte pueda aplicar este tipo de procedimiento, ambas partes en un litigio deben haberlo acordado previamente.

Es importante diferenciar que, la Corte, en forma ordinaria está facultada para que, a partir de la aplicación de las fuentes principales y subsidiarias de Derecho Internacional, dicte sentencias que sean lo más equitativa posibles, es decir de manera justa, esta equidad se denomina *infra legem*, para la cual no es necesario que las partes coincidan aceptando su aplicación, ya que la misma complementa la aplicación de las normas contenidas en tratados, costumbre internacional u otra fuente autorizada.¹²⁸

Es muy distinto a lo establecido en el artículo 38 numeral 2, el cual hace referencia a la autorización expresa que deben dar las partes, para que, en un caso extraordinario, la Corte pueda resolver aplicando el procedimiento *ex*

¹²⁸ *Ibid.*

aequo et bono, es decir *contra legem*, la cual es una decisión judicial que va más allá de la formulación explícita de una norma.

Cabe mencionar que el procedimiento *ex aequo et bono* no ha sido adoptado en ningún caso que se haya planteado ante la Corte Internacional de Justicia, y por supuesto no ha habido un acuerdo en que las partes lo hayan aprobado. Es improbable que un Estado pudiera aceptar que se aplique equidad *contra legem* en la forma que se explica, ya que podría estar violando o afectando derechos soberanos, que le corresponden según el Derecho.

En todo caso, si se busca una sentencia que sea equitativa aplicando el derecho internacional previsto en el artículo 38 será entonces innecesario autorizar la aplicación del párrafo 2 del artículo citado, ya que una sentencia basada en derecho será equitativa.

3.4. La competencia de la Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia es el órgano jurisdiccional del sistema de Naciones Unidas creado para conocer de las controversias que surjan entre los Estados miembros de dicha organización. Sus funciones principales son resolver por medio de sentencias las disputas que le sometan los Estados (procedimiento contencioso) y emitir dictámenes u opiniones consultivas para dar respuesta a cualquier cuestión jurídica que le sea planteada por la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, o por las agencias especializadas que hayan sido autorizadas por la Asamblea General de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas (procedimiento consultivo).

En cuanto al primero, el artículo 34 de su Estatuto indica que sólo los Estados podrán ser partes en los casos contenciosos ante la Corte.¹²⁹ En consecuencia, no podrá considerar controversias entre un Estado y una organización internacional, ni entre dos organizaciones internacionales, finalmente, tampoco podrá ocuparse de controversias en las que involucren entes particulares o privados.¹³⁰ Por tanto, los Estados que tienen acceso a los procedimientos contenciosos de la Corte, son todos aquellos que ratificaron la Carta de las Naciones Unidas, y en virtud de ésta, pasaron de forma automática a formar parte del Estatuto de la Corte, situación que se cumple tanto para Guatemala, que fue admitido como miembro de las Naciones Unidas en 1945, como para Belice, admitido en 1981.¹³¹

Además, de acuerdo al artículo 36 del Estatuto, la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. Además, estipula que los Estados partes podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) *La interpretación de un tratado;*
- b) *Cualquier cuestión de derecho internacional;*

¹²⁹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, (Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1945), artículo 34.

¹³⁰ Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, *La Corte Internacional de Justicia. Preguntas y respuestas acerca del principal órgano de las Naciones Unidas*, (Nueva York, 2000), 26. <https://www.icj-cij.org/files/questions-and-answers-about-the-court/questions-and-answers-about-the-court-es.pdf>

¹³¹ “Asamblea General de las Naciones Unidas: Estados Miembros”, Organización de las Naciones Unidas, acceso el 8 de septiembre de 2019, <https://www.un.org/es/member-states/index.html>

- c) *La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;*
- d) *La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.*¹³²

Ahora bien, la Corte Internacional de Justicia puede conocer de un asunto sólo si los Estados implicados han consentido de alguna manera en pasar a ser parte de las actuaciones de la Corte, es decir, su competencia no opera de forma automática. Éste un principio fundamental que rige el arreglo de las controversias internacionales, por cuanto los Estados son soberanos y tienen libertad de elegir los medios de solución de sus controversias.

Para tal efecto, los Estados disponen de tres formas fundamentales para manifestar su consentimiento, una de ella es a través de la celebración de un acuerdo especial, en el que dos o más Estados en una controversia relativa a una cuestión concreta pueden acceder a presentarla conjuntamente a la Corte, incluyendo en éste una cláusula que otorga jurisdicción a la Corte como el elemento central del tratado, en el caso de Guatemala y Belice, incluida en el artículo 1, donde las partes convinieron en someter a la Corte la disputa territorial que describen en el artículo 2.¹³³

En consecuencia, los Estados reconocen la competencia de la Corte para conocer del litigio, pues haber concretado un acuerdo para tales fines es una forma de reconocer la jurisdicción y competencia de ésta. En efecto, Guatemala y Belice aceptan que la Corte entenderá el asunto de la controversia, en el momento en el que el acuerdo le sea notificado. En principio, al expresarle a la Corte un interés genuino en resolver la disputa,

¹³² Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, (Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1945), artículo 36.

¹³³ Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice (Washington D.C.: Organización de Estados Americanos, 2008), artículo 1.

no se elevan objeciones sobre la jurisdicción, ni se prevén problemas relativos al cumplimiento del fallo.

En este punto, se resalta una de las ventajas de la suscripción de acuerdos de esta índole, pues en muchas ocasiones la competencia de la Corte ha sido cuestionada, principalmente cuando se trata de un proceso que ha iniciado en virtud de una solicitud unilateral en la que un Estado demanda a otro, ya que el Estado demandado usualmente opone una excepción de incompetencia, lo que ha llevado a que en muchos casos el primer paso sea que la Corte se pronuncie respecto a las cuestiones de admisibilidad y competencia, declarándose competente en la mayoría de estos casos.

3.5. Sobre los asuntos procesales

En el artículo 3 del Acuerdo Especial se describe el procedimiento que se ha de seguir para el proceso correspondiente ante la Corte Internacional de Justicia. En este artículo se fijan, de común acuerdo, los plazos que han de respetarse en el proceso.

La base legal internacional que determina el proceso, se encuentra en el Estatuto y el Reglamento de la Corte, en el cual se regula todo lo referente a su organización, competencia, el procedimiento de los juicios, lo referente a las opiniones consultivas y otros.

Vinculado al artículo 43 del Estatuto de la Corte, el artículo 3 del Acuerdo Especial señala que el proceso consistirá en dos etapas, la de presentación de alegatos escritos y la de las audiencias orales.¹³⁴

La fase escrita, en la que las partes presentan e intercambian los alegatos, contienen una exposición detallada de los hechos y fundamentos de Derecho

¹³⁴ *Ibíd.*, artículo 3.

en los que se basa cada parte, y la fase oral, que consiste en audiencias públicas en las que los agentes y los consejeros se dirigen a la Corte.¹³⁵ Como la Corte tiene dos idiomas oficiales (inglés y francés), reconocidos en el artículo 4 del Acuerdo Especial, todo lo escrito o dicho en una de dichas lenguas se traduce a la otra. Los alegatos escritos no se pondrán a disposición de la prensa, ni se harán públicos, hasta la apertura de la fase oral y, entonces, solo se hará si las partes no se oponen a ello. Después de la fase oral, la Corte se reúne a puerta cerrada para deliberar y posteriormente pronuncia la sentencia en audiencia pública.

En cuanto al procedimiento descrito en el Acuerdo Especial, se indica que Guatemala presentará una memoria, Belice presentará en respuesta una contramemoria, posteriormente Guatemala podrá presentar una réplica y por último podrá Belice presentar su dúplica.

Los términos *memoria*, *contramemoria*, *réplica* y *dúplica*, son los nombres que se dan a las presentaciones escritas de las partes en los asuntos contenciosos. El Estado demandante presenta una memoria, a lo que responde el Estado demandado con una contramemoria. Si las partes así lo solicitan, o si la Corte lo considera necesario, puede haber una segunda ronda de presentaciones. El Estado demandante presenta entonces una réplica, a la que responde el Estado demandado con una dúplica.¹³⁶

En los asuntos que se someten a la Corte mediante acuerdo especial (en el que no hay demandante ni demandado), usualmente cada una de las partes presenta una memoria y una contramemoria, y en caso necesario, una réplica y una dúplica, pero la Corte deja a consideración de los Estados

¹³⁵ Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, *La Corte Internacional de Justicia*, 30.

¹³⁶ *Ibíd.*, 31

prever el procedimiento adecuado para autorizarlo. Así, Guatemala y Belice, a través del Acuerdo Especial, solicitaron a la Corte autorizar el procedimiento previamente descrito, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Corte, que estipula que *“en un procedimiento incoado mediante la notificación de un compromiso, el número y orden de presentación de los alegatos escritos serán los establecidos en el propio compromiso, a menos que la Corte, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decida otra cosa al respecto”*.¹³⁷

Para la presentación de los alegatos escritos, ambos países deberán redactar sus documentos de acuerdo a los requerimientos que la Corte señala en el artículo 49 de su Reglamento.¹³⁸ Respecto a la memoria, establece que debe contener una exposición de los hechos en que se basa la demanda, los fundamentos de derecho y las conclusiones; mientras que la contramemoria contiene el reconocimiento o la negación de los hechos expuestos en la memoria, una exposición adicional de hechos, observaciones relativas a los fundamentos de derecho expuestos en la memoria, una exposición de fundamentos de derecho en respuesta y las conclusiones.

En cuanto a la réplica y la dúplica, no repetirán simplemente los argumentos de las partes, sino que irán dirigidas a poner de relieve los puntos que todavía las separan.

Por otra parte, el inicio de la fase oral será fijado por la Corte, así lo determina el artículo 54 del Reglamento.¹³⁹ Es en esta fase en la que los Estados tendrán la oportunidad de presentar aquellos elementos probatorios

¹³⁷ Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 1978), artículo 46.

¹³⁸ *Ibíd.*, artículo 49.

¹³⁹ *Ibíd.*, artículo 54.

que respalden sus alegatos. Por tanto, Guatemala y Belice deberán hacer un exhaustivo trabajo en la fundamentación de los argumentos que presenten para hacer efectivas sus reclamaciones sobre el territorio descrito.

3.6. Efectos jurídicos de la sentencia

Una vez concluidas las audiencias, la Corte comienza a considerar su decisión. A puerta cerrada, los magistrados desarrollan las deliberaciones en las que cada uno presenta sus opiniones respecto del litigio que se ha estudiado, se conforma una comisión de redacción que se encarga de elaborar el proyecto de decisión, sujeto a modificaciones hasta que se presente un texto final sobre el que se desarrollará una votación para aprobarlo.

El proceso de adopción de decisiones es un proceso coherente y coordinado, que tarda aproximadamente de tres a seis meses para dictar y dar a conocer el texto definitivo de la sentencia, luego de concluidas las audiencias. El texto definitivo se divide en tres partes principales:¹⁴⁰

- a) Introducción, en la que se presentan datos como el nombre de los magistrados de la Corte, partes implicadas en la controversia y se resume la historia procesal del litigio;
- b) Fundamentos de la decisión de la Corte, en el que se resumen los hechos significativos del caso y se expone el razonamiento en el que se fundamenta la decisión de la Corte; y,
- c) Párrafo dispositivo o fallo, en el que se expone la decisión final de la Corte.

¹⁴⁰ Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, *La Corte Internacional de Justicia*, 38.

Los efectos jurídicos emanados del fallo son de carácter vinculante para ambas naciones, así se reconoce en el artículo 5 del Acuerdo Especial, tanto Guatemala como Belice se comprometen a aceptar la obligatoriedad del fallo de la Corte, y es que el artículo 59 de su Estatuto, señala que el fallo obliga a las partes en litigio.¹⁴¹

Sin embargo, respecto a este punto es importante destacar que, si bien los fallos son obligatorios, no corresponde a la Corte la función de verificar el cumplimiento de éstos, en efecto, la naturaleza obligatoria del fallo tiene su fundamento, esencialmente, en el acuerdo de las partes, en el *pacta sunt servanda* reflejado en la regla procedimental por la cual se ha iniciado el proceso, esto de conformidad con el artículo 94 de la Carta de la ONU que dispone que cada miembro de la organización se compromete a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que sea parte.

Dado que en el Derecho Internacional no existe una instancia jurisdiccional dotada de poderes coercitivos, el cumplimiento del fallo de la Corte, no está sometido a ningún procedimiento de ejecución forzosa, sino que descansa en el principio de la buena fe, es decir que, la ejecución del fallo depende de la voluntad política de los Estados.

En tal sentido, un elemento importante a considerar, es que puede presentarse un caso en el que una de las partes no cumpla, de forma total o parcial, con sus obligaciones generadas a partir de una decisión de la Corte, lo que conlleva a la violación de la Carta, incurriendo en responsabilidad internacional y, por tanto, da lugar a activar los mecanismos que el Derecho Internacional, pone a disposición de los Estados para corregir esta situación.

¹⁴¹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, (Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1945), artículo 59.

Particularmente, la Carta de las Naciones Unidas establece un procedimiento específico en el marco de las competencias del Consejo de Seguridad ante un eventual incumplimiento de una de las partes en el litigio respecto de las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte. La actuación del Consejo de Seguridad puede presentarse en tres distintos escenarios en el marco de una controversia. El primero se daría cuando un asunto viene siendo examinado por el Consejo de Seguridad y éste es posteriormente remitido a la Corte; el segundo se presentaría cuando el asunto está siendo examinado por la Corte y éste es llevado, paralelamente, al Consejo de Seguridad (actuaciones simultáneas de ambos órganos); y el tercer escenario ocurriría cuando la Corte emite un fallo y como resultado de su incumplimiento la situación es remitida al Consejo de Seguridad.

Por otro lado, en virtud de este artículo también reconocen que el fallo es definitivo, ya que la Corte, en el artículo 60 de su Estatuto, pone en evidencia el carácter de cosa juzgada de los fallos, al establecer que son definitivos e inapelables y que únicamente permiten los recursos de interpretación y de revisión.¹⁴² La solicitud de interpretación no conlleva que la Corte cambie la sustancia de lo resuelto, sino que sólo permitirá precisar aquellos aspectos del fallo que requieren de mayor explicación para su cumplimiento. Por otro lado, la revisión del fallo de la Corte sólo puede pedirse cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, hubiere sido desconocido por la Corte, esto según lo estipulado en el artículo 61 del Estatuto.¹⁴³

Bajo estas consideraciones, una vez que la Corte se pronuncie sobre el asunto y emita el fallo respectivo, Guatemala y Belice deberán dar cumplimiento a las obligaciones generadas en virtud de tal fallo, de

¹⁴² *Ibid.*, artículo 60.

¹⁴³ *Ibid.*, artículo 61.

conformidad con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece que “*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”,¹⁴⁴ para tales fines, el artículo 5 también contempla las medidas que se adoptarán para dar cumplimiento a la decisión de la Corte, específicamente, se refiere al nombramiento de una comisión binacional, que tendrá por objeto ejecutar la sentencia dictada por la Corte, especialmente lo que se refiere a la demarcación de las fronteras que resulten de dicha sentencia.

3.7. Ratificación y vigencia

El Derecho Internacional indica que la entrada en vigor de un tratado marca el momento en que el mismo adquiere fuerza obligatoria. Esta entrada en vigor, que en los tratados bilaterales suele coincidir con el acto que expresa el consentimiento definitivo de los Estados en obligarse por tratado, también puede manifestarse en los tratados multilaterales a través de hechos condicionantes, libremente determinados por las partes, tales como una fecha fijada, un cierto número de ratificaciones o adhesiones u otra circunstancia convencionalmente fijada.¹⁴⁵

Para el caso, según los términos pactados en el artículo 6, el acuerdo entraría en vigor a nivel internacional cuando se realizara el intercambio de instrumentos de ratificación entre ambas partes, tras haber cumplido, tanto Guatemala como Belice, con sus respectivos requisitos internos para ratificar un acuerdo. El canje de instrumentos, según el artículo 13 de la Convención

¹⁴⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, (Austria: Centro Internacional de Viena, 1969), artículo 26.

¹⁴⁵ Ernesto de la Guardia, *Derecho de los Tratados Internacionales*, (Argentina, 1997), 166.

de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es el acto de manifestación de la voluntad de los Estados en obligarse por un tratado.¹⁴⁶

En consecuencia, tal ratificación implica que las estipulaciones contenidas en el acuerdo, son de carácter vinculante para ambos Estados, y permanecerán vigentes hasta que las partes así lo convengan.

Por otra parte, la presentación del acuerdo ante la Corte está sometida a la realización de una consulta popular, según el artículo 7 del acuerdo, que estipula, además, que este procedimiento debía realizarse de forma simultánea en los dos países. Esta cláusula resulta de gran trascendencia, pues no hay un referente en acuerdos firmados por otros países para someter sus controversias a la jurisdicción de la Corte, que contengan una disposición de esta índole. Cabe destacar que, en el caso de Guatemala y Belice, se incluyó tal estipulación para dotar la decisión de la legitimidad de sus ciudadanos a través de la consulta. Al respecto, la ley fundamental de Guatemala, en el artículo 173 dispone que *“las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos”*.¹⁴⁷

Según el párrafo 3 del artículo 7 del acuerdo, la pregunta que debía someterse a consulta popular era: *¿Está usted de acuerdo que cualquier reclamo legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios sea sometido a la Corte Internacional de Justicia para su resolución definitiva y que ésta determine las fronteras de los respectivos territorios y áreas de las Partes?*

¹⁴⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, (Austria: Centro Internacional de Viena, 1969), artículo 13.

¹⁴⁷ Constitución de la República de Guatemala (Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 1985), artículo 173.

Posterior a la ratificación del acuerdo, ambos países convinieron en realizar la consulta popular en el 2013, pero no pudo llevarse a cabo de esta forma debido a la inconformidad guatemalteca sobre los procesos internos de Belice para darle cumplimiento al mandato. Guatemala fue el primero en realizar el referéndum el 15 de abril del 2018, y de los más de 7,5 millones de ciudadanos registrados en el padrón electoral el 26,3% según el Tribunal Supremo Electoral (TSE), que acudió a las urnas, dando como resultado un 95,87 por ciento a favor del "Si".¹⁴⁸

Por otro lado, los inconvenientes de Belice surgieron a raíz de su legislación nacional, ya que modificó su ley para que las consultas solo fueran válidas con la participación del 60% de los empadronados y con el 51% de votos favorables. Sin embargo, Guatemala sostuvo que ambos países tenían que tener las mismas condiciones. Así, hubo que modificar algunos términos en el sistema beliceño para que las legislaciones coincidieran: gana la mayoría simple (un voto hace la diferencia).

Luego de ello, el 8 de mayo del 2019 Belice llevó a cabo el referéndum en el que la mayoría de los electores votó por el "Sí", a favor de la decisión de someter el diferendo con Guatemala ante la Corte Internacional de Justicia. La participación ascendió al 65 por ciento de los electores, de los cuales, el 55% votó "Sí" y 44% que "no". Cabe mencionar que la consulta había sido programada originalmente para el 10 de abril; pero debido a ciertos procedimientos legales internos presentados por el partido opositor¹⁴⁹, se

¹⁴⁸ Agencia EFE, "Guatemala se congratula por el resultado del referéndum en Belice" *El diario.Es*, acceso el 29 de agosto de 2019, https://www.eldiario.es/politica/Guatemala-congratula-resultado-referendum-Belice_0_897311231.html

¹⁴⁹ Ángel Ramírez Hernández, "Belice vota con un rotundo "Sí" en el Referéndum del 8 de mayo del 2019" *Payo Obispo News.com*, acceso 30 de agosto de 2019, <https://payoobisponews.com.mx/2019/05/belice-vota-con-un-rotundo-si-en-el-referendum-del-8-de-mayo-del-2019/>

retrasó nuevamente, hasta que las autoridades competentes lograron solventar la situación, hechos que fueron abordados en el capítulo 1.

Ahora bien, es necesario hacer algunas consideraciones respecto a las estipulaciones contenidas en el artículo 7 del acuerdo y la forma en que se llevaron a cabo. Como se mencionó previamente, el artículo disponía la realización simultánea del referéndum, pese a que no se desarrolló de tal forma, ello no le resta valor jurídico al acuerdo y a la obligación contraída por Guatemala y Belice. Por una parte, el acuerdo no fija una fecha específica para la realización de la consulta popular, sino que lo deja a consideración de las partes.

Y, por otro lado, el elemento a considerar es si se realizó o no la consulta, porque pone de manifiesto la voluntad de los Estados en dar cumplimiento al tratado, bajo la noción del *pacta sunt servanda*. En este sentido, ha de considerarse también que otro elemento que otorga validez al acuerdo es la formalidad, es decir, que el acto sea serio y que se pueda cumplir con lo pactado, efectivamente, es una característica que se cumple en este caso, pese a los inconvenientes para llevar a cabo la consulta de forma simultánea.

Además, para solventar esta situación, el Protocolo al Acuerdo Especial, señaló en el artículo 3, la modificación del artículo 7 numeral 2 del Acuerdo Especial, el cual, inicialmente estipulaba la realización simultánea del referéndum, pero el protocolo estableció que “*las consultas populares es llevarán a cabo de forma simultánea o separada, en las fechas más convenientes para las partes*”.¹⁵⁰ (Ver anexo 4)

¹⁵⁰ Protocolo al Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice (Washington D.C.: Organización de Estados Americanos, 2015), artículo 3.

Con la modificación efectuada, no hay forma de cuestionar la validez del tratado y de la forma en que se llevaron a cabo sus estipulaciones, pues de cualquier manera, ambas partes mantienen la firme intención de buscar la solución definitiva al litigio.

3.8. Efectos de la notificación y cierre

Finalmente, como es usual en estos casos, las partes, al haber expresado su consentimiento de manera *ad hoc* por medio del acuerdo especial, conceden la jurisdicción a la Corte por medio de la notificación de éste al Secretario, la cual, según el artículo 8 del acuerdo, podrá efectuarse de manera conjunta por Guatemala y Belice, o por cualquiera de los dos países un mes después de la aprobación de la consulta popular realizada.

El inicio del procedimiento con la presentación del acuerdo al Secretario de la Corte, se contempla en el artículo 40 del Estatuto *“los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes”*.¹⁵¹ A partir de este momento, la Corte conocerá del caso y determinará las actuaciones posteriores, empezando por notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los demás estados con derecho a comparecer ante el tribunal, como el caso de Honduras y su posible participación como Estado interviniente, analizado en el Capítulo II.

Otro aspecto muy importante es el registro del acuerdo en la Secretaría de las Naciones Unidas, que fue considerado en el artículo 9, estableciendo que

¹⁵¹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1945), artículo 40.

podrá realizarse, al igual que la notificación a la Corte, de manera conjunta o por una de las partes. El artículo también señala su vinculación a la Carta de la ONU, cuyo artículo 102 dispone que todos los acuerdos celebrados entre cualquier miembro de la organización deben ser presentados en la Secretaría y publicados por ésta, pues en caso contrario, el acuerdo no podría ser invocado ante ninguno de los órganos del sistema de Naciones Unidas.¹⁵² Por otra parte, el artículo también contiene la disposición de las partes en poner el acuerdo en conocimiento de la Organización de Estados Americanos, aunque este organismo regional auspició la celebración del acuerdo, una vez ratificado y realizada la consulta popular, deberá presentarse la notificación.

El tratado concluye con la firma de los representantes de ambos Estados y del Secretario General de la OEA como testigo de honor. La firma del acuerdo es otro elemento en el que se manifiesta el consentimiento de Guatemala y Belice para reconocer los derechos y obligaciones que adquieren en virtud de éste, dándole plena validez a sus estipulaciones. Respecto a ello, cabe destacar que ambos Estados se representaron por medio de sus Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, según el artículo 7 numeral 2(a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, pueden ejercer la representación de un Estado para la adopción del texto de un acuerdo internacional.¹⁵³

¹⁵² Carta de la Organización de las Naciones Unidas (Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1945), artículo 102.

¹⁵³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Austria: Centro Internacional de Viena, 1969), artículo 7.

3.9. Consideraciones sobre el estado actual del diferendo

Una vez analizado el contenido del Acuerdo Especial y en virtud de ello, el compromiso adquirido por Guatemala y Belice relativo a someter el litigio a la Corte Internacional de Justicia, es importante señalar algunas consideraciones sobre el estado actual del proceso.

El pasado 12 de junio de 2019, tras haber aprobado en consulta popular la decisión de someter el diferendo ante la Corte, Guatemala y Belice notificaron el acuerdo a la secretaría de la Corte. Previamente, por carta de 21 de agosto de 2018 y recibida en la Secretaría el 22 de agosto de 2018, Guatemala notificó oficialmente a la Corte el Acuerdo Especial y su Protocolo, por su parte, mediante una carta de fecha 7 de junio de 2019 y recibida en el Registro el mismo día, Belice notificó oficialmente a la Corte el Acuerdo Especial y el Protocolo al respecto.¹⁵⁴

Con esas dos notificaciones oficiales, el tribunal ahora se ocupa del asunto y ha fijado las fechas para la presentación de los alegatos iniciales, en este caso de los documentos de memoria y contramemoria de Guatemala y Belice, respectivamente. Así, mediante una orden de 18 de junio de 2019, el Tribunal fijó el 8 de junio de 2020 y el 8 de junio de 2021 como los plazos respectivos para la presentación de la memoria de la República de Guatemala y la contramemoria de Belice.¹⁵⁵ Esta decisión se tomó considerando los deseos manifestados por ambos países en el artículo 3 del Acuerdo Especial, en el que solicitaban a la Corte aprobar el procedimiento

¹⁵⁴ Corte Internacional de Justicia, *The Court seised of a dispute between Guatemala and Belize*, Referencia: No. 2019/25, (Países Bajos, 2019), 1. <https://www.icj-cij.org/files/case-related/177/177-20190612-PRE-01-00-EN.pdf>

¹⁵⁵ Corte Internacional de Justicia, *Guatemala's territorial, insular and maritime claim (Guatemala/Belize) Fixing of time-limits for the filing of the initial pleadings*, Referencia: No. 2019/28 (Países Bajos, 2019), 1. <https://www.icj-cij.org/files/case-related/177/177-20190621-PRE-01-00-EN.pdf>

ahí descrito, mediante el cual se otorgaba un plazo de doce meses a cada una de las partes para preparar tales alegatos.

Cabe destacar que, pese a que Guatemala y Belice han dado los pasos iniciales para solucionar el conflicto mediante una decisión final de la Corte, el proceso puede tardar años hasta que se emita el fallo, que será implementado por una comisión binacional, cuya composición se acordará dentro de los tres meses siguientes a la decisión del tribunal por acuerdo de las partes, y en ausencia de éste, serán nombrados por el Secretario General de la OEA, tal como se dispuso en el artículo 5 del Acuerdo Especial.

La intervención de la Corte en la búsqueda de una solución definitiva al diferendo territorial, es ampliamente aceptada por los representantes de ambos países, quienes concuerdan en que es la mejor vía para garantizar la certeza jurídica que conduzca a vigorizar el desarrollo de los pueblos guatemalteco y beliceño, especialmente para las comunidades que radican en la zona de adyacencia, para ampliar de manera positiva los vínculos económicos y turísticos.¹⁵⁶

3.10. Conclusión capitular

Al considerar cada una de las estipulaciones contenidas en el Acuerdo Especial de Guatemala y Belice conforme al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la Carta de las Naciones Unidas, es posible determinar que éste cumple con los requisitos exigidos en el Derecho Internacional para la celebración, suscripción y ratificación de tratados internacionales que generan derechos y obligaciones para las partes contratantes, en consecuencia, tanto Guatemala como Belice adquirieron

¹⁵⁶ CIAR Global, “Guatemala y Belice llevan su conflicto territorial a la CIJ”, *CIAR revista de Arbitraje de la Comunidad Iberoamericana*, n.1 (2019): 1, <https://ciarglobal.com/guatemala-y-belice-llevan-su-conflicto-territorial-a-la-cij/>

el compromiso de incoar el procedimiento contencioso ante la Corte, y más importante aún, se comprometieron a dar cumplimiento de buena fe a la sentencia que se emita al respecto.

CONCLUSIONES

1. El conflicto territorial entre Guatemala y Belice es el resultado de una serie de sucesos históricos que se han configurado a través de los años, desde finales de la época colonial hasta la actualidad, los diversos tratados de cesión territorial entre España e Inglaterra sobre el territorio en disputa, así como la interpretación ambigua del tratado de 1859, dieron origen a la problemática, cuya naturaleza compleja es la consecuencia de los resultados pocos significativos de los diversos acercamientos político diplomáticos entre ambos Estados en la búsqueda de una solución definitiva.

2. Las diferentes posiciones jurídicas de Guatemala y Belice, fundamentadas en los principios del *uti possidetis juris* y las *efectividades*, respectivamente, plantean un complejo escenario para la actuación de la Corte Internacional de Justicia, pues la interacción de ambos principios en el caso dependerá de las pruebas aportadas por cada parte para sustentar sus reclamos sobre el territorio, en virtud de éstas, la Corte dará precedencia a uno u otro principio para pronunciar su decisión final. Ambas posturas jurídicas son complementarias y respaldadas por diversos referentes jurisprudenciales de otros casos estudiados por la Corte en los que se ha invocado la aplicación de los mismos, principios que deberán considerarse en relación con la interpretación del Tratado de 1859 y el intercambio de notas de 1931 conforme a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

3. Finalmente, es importante destacar que el Acuerdo Especial firmado en 2008 por Guatemala y Belice constituye un punto de inflexión en la búsqueda de la solución definitiva del conflicto, pues representa el compromiso adquirido por ambas partes, derivado del principio del *pacta sunt servanda*, para someter el diferendo a un proceso contencioso ante la Corte, dicho

organismo, como escenario multilateral dispone de medios para asegurar una solución imparcial e inapelable que sentará las bases de una nueva etapa en las relaciones diplomáticas entre Belice y Guatemala bajo la consideración de que el fallo que se emita es de carácter vinculante para ambos Estados y que por tanto, están obligados a cumplirlo de buena fe. Así mismo, este caso también marcará un precedente más para la CIJ en relación a las resoluciones de conflictos territoriales en la región centroamericana.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario mejorar los mecanismos de comunicación entre los países de Centroamérica para dar efectividad a los medios político diplomáticos de solución de controversias, especialmente resaltar el rol de los organismos regionales como el Sistema de Integración Centroamericana (SICA). Así mismo se debe fortalecer el papel de la Organización de Estados Americanos (OEA) con el objetivo de obtener un rol más preponderante y activo frente a la resolución de los conflictos en el continente americano, de forma que los países encuentren soluciones negociadas a las disputas y eviten, en la medida de lo posible, incurrir en los altos costos que supone un procedimiento contencioso frente a la Corte Internacional de Justicia.
2. Además, es importante que tanto Guatemala como Belice desarrollen un análisis exhaustivo del caso para presentar ante la Corte todos los aspectos que sean esenciales para fundamentar su postura en torno al reclamo territorial y respaldarlos a través de pruebas contundentes, de forma que ningún asunto relativo al diferendo quede pendiente entre ambos países y la Corte pueda emitir el fallo considerando tantos elementos probatorios como sea posible, ello en razón de evitar futuros altercados vinculados a la definición de fronteras y atribución de soberanía.
3. Finalmente, los países deben establecer mecanismos o estrategias conjuntas para hacer efectiva la decisión de la Corte, se ha previsto en el Acuerdo Especial la creación de una comisión binacional para demarcar fronteras de acuerdo al fallo, pero también es necesario un equipo de trabajo que se encargue de evaluar todas las implicaciones sociales, económicas y jurídicas para las personas que se vean afectadas en caso de un cambio significativo en las fronteras, de forma que les brinden asistencia para solventarlas y garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Departamento Federal de Asunto Exteriores de la Confederación Suiza, *Manual sobre la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia: Modelos de cláusulas y tipos de formulaciones*. Berna, 2014.
- Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. *La Corte Internacional de Justicia: Preguntas y respuestas acerca del principal órgano de las Naciones Unidas*. Nueva York, 2000. <https://www.icj-cij.org/files/questions-and-answers-about-the-court/questions-and-answers-about-the-court-es.pdf>
- De la Guardia, Ernesto. *Derecho de los Tratados Internacionales*, Buenos Aires, 1997.
- Fernández Nadal, Carmen María. *Las negociaciones diplomáticas por las Indias: Tratados e intereses comerciales entre España e Inglaterra*. Argentina, 2009.
- González Gutiérrez, Eduardo. *El Tratado sobre Belice y la Doctrina Monroe*. México: J. Joaquín Terrazas e hijo Impresores 1894.
- Herrarte, Alberto. *La cuestión de Belice: Estudio histórico-jurídico de la controversia*. Guatemala: Graphis Diseño & Asesoría, 2000.
- López Martín, Ana Gemma. *Asunto relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein. Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 16 de marzo de 2001*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2002. <https://eprints.ucm.es/6989/1/QATAR-BAHREIN.pdf>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. *Guatemala Response to the Conciliator Proposal*, Guatemala: Ministerio de Relaciones

Exteriores.

<http://www.oas.org/sap/peacefund/belizeandguatemala/documentos/Guatemala%20Response%20to%20the%20Conciliator%20Proposal%2015%20May%202001.pdf>

- Orellana, Gustavo. *Análisis del Acuerdo Especial*. Abril de 2010. <http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20100927171626254ANALISISDELACUERDOESPECIALversionTIPOGRAFIAGustavoOrellana.pdf>
- Orellana Portillo, Gustavo Adolfo. *Antecedentes y análisis del Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia*. Guatemala, 2009. <http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20100927171626254ANALISISDELACUERDOESPECIALversionTIPOGRAFIAGustavoOrellana.pdf>
- Orrego Vicuña, Francico, Sir Elihu Lauterpacht, Juez Stephen M. Schwebel, Profesor Shabtai Rosenne. *Opinión legal sobre el reclamo territorial de Guatemala a Belice, opinión conjunta*, 2002.
- Villalta Vizcarra, Ana Elizabeth. *Solución de Controversias del Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Estados Unidos de América: Comité Jurídico Interamericano, 2014. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xli_curso_derecho_internacional_2014_ana_elizabeth_villalta_vizcarra.pdf

Publicaciones Periódicas:

- Agencia EFE, “Guatemala se congratula por el resultado del referéndum en Belice” *El diario.Es*, mayo de 2019. Acceso 29 de agosto de 2019.

https://www.eldiario.es/politica/Guatemala-congratula-resultado-referendum-Belice_0_897311231.html

- Becerra Becerra, Zoraida Lucía. “La obligación de reparar como principio del derecho internacional. Sentencia sobre el fondo del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto La Fábrica de Chorzow (Reclamación por Indemnización de Alemania c. Polonia, del 13 de septiembre 1928)”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, n.3 (2016): 85, file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/5016-17569-1-PB.pdf
- Campillo, Antonio. “Tierra de Nadie. Filosofía y sociedad global”, *Red Española de Filosofía*, n.1 (2015): 26. http://redfilosofia.es/congreso/wp-content/uploads/sites/4/2015/06/3.CAMPILLO.CONF_.INAUGURAL.pdf
- Carreras, José Martínez. “La ONU y la descolonización”, *Cuaderno de Historia Contemporánea de la Universidad Complutense de Madrid*, n.17 (1995): 84, <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/CHCO9595110079A/7064>
- Cascante Segura, Carlos Humberto. “Un Conflicto Jurídico Singular. La definición de los límites entre Belice con Guatemala y México (S. XIX Y XX)” *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.129 (2012): 45, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/10421/9786>
- CIAR Global, “Guatemala y Belice llevan su conflicto territorial a la CIJ”, *CIAR revista de Arbitraje de la Comunidad Iberoamericana*, n.1 (2019): 1. <https://ciarglobal.com/guatemala-y-belice-llevar-su-conflicto-territorial-a-la-cij/>
- Compañy, Silvia A. “Conflicto Guatemala-Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Belice)”, *Revista de Política Internacional*, n.162 (1979): 79, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2495624>

- Comisión de Belice, Diferendo territorial, insular y marítimo entre Guatemala y Belice”, *Documentos COMBEL*, 2010. Acceso 2 de agosto de 2019. [5.http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20101022110802527presentacionCOMBELPROPUESTAMCMverCORTA071010.pdf](http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20101022110802527presentacionCOMBELPROPUESTAMCMverCORTA071010.pdf)
- García Corrochano Moyano, Luis. “Sucesión de Estados en materia de tratados”, *Revista de Agenda Internacional*, n.3 (1996): 125, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302344>
- Gómez Robledo Verduzco, Alonso. Caso relativo al diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo, entre El Salvador y Honduras (Nicaragua) fallado por la Corte de La Haya el 11 de septiembre de 1992 , *Boletín Mexicano de Derecho Comparado de la Universidad Nacional de México*, n.85 (2001), 1. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3417/3997>
- Moscoso de la Cuba, Pablo. “El Uti Possidetis en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el Asunto del Diferendo Fronterizo entre Burkina Faso y Mali, 1986”, *Agenda Internacional*, n.25 (2007): 1.
- Noti-Mérica. “República Federal de Centroamérica”, *Europa Press*, (2017), 22 de noviembre de 2017, acceso 12 de junio de 2019. <https://www.notimerica.com/cultura/noticia-republica-federal-centroamerica-formo-quien-integro-20161122073638.html>
- Organización de las Naciones Unidas, “Sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados” *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, n.1 (1972): 260, https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/summary_records/a_cn4_sr1193.pdf

- Padilla M, Luis Alberto. “Belice: ¿una solución definitiva que se nos escapa? Importancia de la solución jurídica”, *Revista Espacios Políticos de la Universidad Rafael Landívar*, n.8 (2013): 4. <http://biblio3.url.edu.gt/Revistas/EspPol/EP-A6-8.pdf>
- Pernas, Patricia. “La zona de adyacencia de Guatemala y Belice: un camino de pobreza y olvido”, *La Vanguardia* 12 de abril de 2018. Acceso 20 de Julio de 2019. <https://www.lavanguardia.com/politica/20180412/442492702259/la-zona-de-adyacencia-de-guatemala-y-belice-un-camino-de-pobreza-y-olvido.html>
<https://www.lavanguardia.com/politica/20180412/442492702259/la-zona-de-adyacencia-de-guatemala-y-belice-un-camino-de-pobreza-y-olvido.html>
- Ramírez Hernández, Ángel. Belice vota con un rotundo SI en el Referéndum del 8 de mayo del 2019 *Payo Obispo News.com*, mayo de 2019. Acceso 30 de agosto de 2019. <https://payoobisponews.com.mx/2019/05/belice-vota-con-un-rotundo-si-en-el-referendum-del-8-de-mayo-del-2019/>
- Rubino, Francisco. “El Virreinato de Nueva España”, *Revista Digital de Historia y Ciencias Sociales*, n.1 (2019) 2. <http://www.claseshistoria.com/america/colonial-virreinos-nuevaespana.html>
- Tamayo Pérez, Luz María Oralía. “La Comisión Mexicana de Límites y la definición de la frontera sur del país”, *Revista de Geografía Norte Grande*, n.60 (2015), 127. <http://www.redalyc.org/pdf/300/30041118007.pdf>

Tesis

- Corado Marín, María Fernanda. “Percepción de los estudiantes del último año de la carrera de Diplomacia y Relaciones Internacionales de la Universidad Galileo sobre las relaciones bilaterales entre Guatemala y Belice del año 2013 al 2015” (tesis de licenciatura, Universidad Galileo, Guatemala, 2016).
- Cruz Villagrán, Jorge Raúl. “Diferendo territorial del caso Belice a partir de su reconocimiento internacional como Estado independiente, análisis jurídico y propuesta para su solución definitiva” (tesis de licenciatura, Universidad Rafael Landívar, 2011).
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Cruz-Jorge.pdf>
- García Botero, Javier Fernando. “Uti possidetis iure. Principio o evidencia. Examen de su incidencia en los fallos de la Corte Internacional de Justicia, sobre diferendos limítrofes y territoriales, y de éstos en las relaciones entre Estados. El caso de América Latina”, (tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Javeriana, 2014).
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/13353/GarciaBoteroJavierFernando2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ibarra Javier, Rosa María. “Una recopilación histórica-jurídica del diferendo territorial entre Guatemala y Belice” (tesis de licenciatura, Universidad del Istmo, Guatemala, 2015).
<http://glifos.unis.edu.gt/digital/tesis/2015/49886.pdf?fbclid=IwAR0Sv73iS3k3DNt6rh9xZulcMX6y7eI3US1RQOm5xYacr7ojxC4-6duznSA>
- López Martín, Ana Gemma. “El ejercicio continuo y pacífico de Funciones de Estado como modo de Adquisición del Título Territorial en la Jurisprudencia Internacional: El problema de su prueba”, (tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid, 2009),
<https://eprints.ucm.es/9409/1/S0018501.pdf>.

- Regalado Castro, Carlos Clodoveo. “La Prescripción Adquisitiva en el Derecho Civil”, (tesis de doctorado, Universidad de El Salvador, 1987). <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/ded2d500da8663be062579110051ea7d?OpenDocument>
- Solís Castañeda, Sara Angelina. “El Diferendo Territorial Guatemala-Belice: origen, evolución y perspectivas”, (tesis doctoral, Universidad de La Habana, 2009).

Documento presentado en Conferencias, Ponencias o Congresos

- Delegación de Guatemala, “El caso de Belice ante la conciencia de América”. Ponencia, IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 21 de abril de 1948. <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/67092/2/78573.pdf>

Sitios Web

- Corte Interamericana de Derechos Humanos “Stavenhagen, Rodolfo. Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos. La cuestión de las Minorías”, acceso el 26 de julio de 2019, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06723-3.pdf>.
- Enciclopedia Jurídica LAWI “Domínguez, Miriam. Territorio”, acceso 18 de agosto de 2019. <https://leyderecho.org/territorio/>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala “Caso Guatemala-Belice: Libro Blanco, controversia entre Guatemala y la Gran Bretaña relativa a la Convención de 1859 sobre asuntos territoriales”, acceso 13 de Julio de 2019. https://casoguatemalabelice.minex.gob.gt/Home/Visor_Pagina.aspx?PaginaID=10854

- Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. “Caso Guatemala-Belice: Histórica del Diferendo Territorial”, acceso 12 de julio de 2019. <http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20101001121030027HISTORIA.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas “Asamblea General de las Naciones Unidas: Estados Miembros”, acceso el 8 de septiembre de 2019. <https://www.un.org/es/member-states/index.html>
- Organización Internacional del Trabajo, “Equipo Técnico Multidisciplinario: Proceso de Integración Centroamericano en perspectiva”, acceso 10 junio de 2019, http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/mdtsanjose/worker/integ_c_a/final.htm
- Organización de las Naciones Unidas “La ONU y el Estado de Derecho: Principios de la Carta de las Naciones Unidas”, acceso 12 de agosto de 2019, <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/international-law-courts-tribunals/un-charter-principles/>.
- Organización de Estados Americanos, “OAS Process: Belize and Guatemala Process”, acceso 15 de julio de 2019, <https://www.oas.org/sap/peacefund/belizeandguatemala/>

Blog o Comentario

- Efemérides de Guatemala, “El gobierno del general Miguel Ydígora Fuentes crea el municipio de Melchor de Mencos en el departamento de Petén”, *Hoy en la Historia de Guatemala (blog)*, acceso 24 de julio de 2019. <https://hoyhistoriagt.org/tag/zona-de-adyacencia/>
- Pons Belmonte, Florencia, “Tratado de Godolphin de 1670”, *Constitución web (blog)*, acceso 10 marzo de 2019,

<http://constitucionweb.blogspot.com/2012/03/trado-de-godolphin-o-de-madrid-de-1670.html>

Documento Legal o Jurisprudencia

- Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para Someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia. Washington D.C., OEA, 2008.
- Acuerdos Sobre Medidas de Fomento de Confianza entre Guatemala y Belice. Washington D.C., OEA, 2000.
- Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de Confianza entre Belice y Guatemala. Washington D.C., OEA, 2005.
- Asamblea General, *Resolución 34/32 La cuestión de Belice, Referencia: A/RES/3432*. Nueva York, Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1975. [https://undocs.org/es/A/RES/3432%20\(XXX\)Tratado Dallas Clarendon de 1856 entre Gran Bretaña y Estados Unidos](https://undocs.org/es/A/RES/3432%20(XXX)Tratado%20Dallas%20Clarendon%20de%201856%20entre%20Gran%20Bretaña%20y%20Estados%20Unidos). Virtual Library of Inter American Peace Initiatives. <https://www.oas.org/sap/peacefund/belizeandguatemala/historicDocs/Dallas-ClarendonTreaty%201856.pdf>
- Asamblea General, *Resolución 31/50 La cuestión de Belice, Referencia A/RES/3150*. Nueva York, Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1976. <https://undocs.org/es/A/RES/31/50>
- Asamblea General, *Resolución 36/3 Admisión de Belice como Miembro de las Naciones Unidas, Referencia A/RES/363*. Nueva York, Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1981. <https://undocs.org/es/A/RES/36/3>
- Asamblea General, *Resolución 35/20 de la Asamblea General La cuestión de Belice, Referencia A/RES/3520*. Nueva York, Estados Unidos

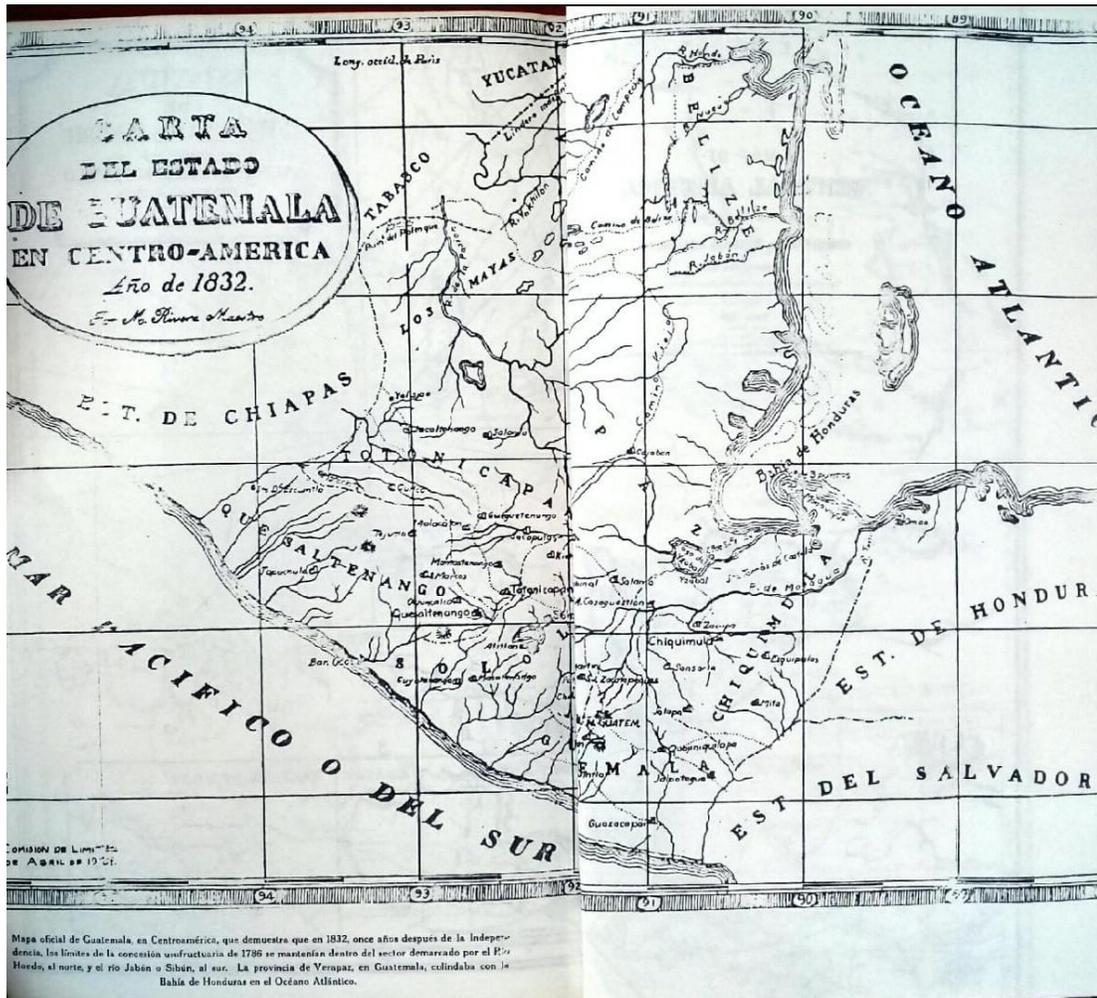
- de América: Organización de las Naciones Unidas, 1980.
<https://undocs.org/es/A/RES/35/20>
- Asamblea General, *Resolución 34/32 La cuestión de Belice, Referencia: A/RES/3432*. Nueva York, Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1975.
[https://undocs.org/es/A/RES/3432%20\(XXX\)Tratado Dallas Clarendon de 1856 entre Gran Bretaña y Estados Unidos](https://undocs.org/es/A/RES/3432%20(XXX)Tratado%20Dallas%20Clarendon%20de%201856%20entre%20Gran%20Bretaña%20y%20Estados%20Unidos). Virtual Library of Inter American Peace Initiatives.
<https://www.oas.org/sap/peacefund/belizeandguatemala/historicDocs/Dallas-ClarendonTreaty%201856.pdf>
 - Asamblea General, *Resolución 31/50 La cuestión de Belice, Referencia A/RES/3150*. Nueva York, Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1976. <https://undocs.org/es/A/RES/31/50>
 - Asamblea General, *Resolución 36/3 Admisión de Belice como Miembro de las Naciones Unidas, Referencia A/RES/363*. Nueva York, Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1981.
<https://undocs.org/es/A/RES/36/3>
 - Asamblea General, *Resolución 35/20 de la Asamblea General La cuestión de Belice, Referencia A/RES/3520*. Nueva York, Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 1980.
<https://undocs.org/es/A/RES/35/20>
 - Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Estados Unidos de América, San Francisco, 1945.
 - Constitución de la República de Guatemala. Guatemala, Congreso de la República de Guatemala, 1945.
 - Constitución de la República de Guatemala. Guatemala, Congreso de la República de Guatemala, 1965.
 - Constitución de la República de Guatemala. Guatemala, Congreso de la República de Guatemala, 1985.

- Convención de Viena sobre la Sucesión de Estado en materia de tratados. Austria: Centro Internacional de Viena, 1978.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Austria: Centro Internacional de Viena, 1969.
- Corte Internacional de Justicia, Fallo sobre el caso relativo a la controversia fronteriza. Burkina faso contra la República de Mali. Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 1986.
- Corte Internacional de Justicia, Fallos obre el caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria. El Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial. Cuestiones de fondo. Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 2002.
- Corte Internacional de Justicia, Fallo sobre el caso Relativo a la Controversia Territorial. Jamahiriya Árabe Libia/Chad. Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 1994.
- Corte Internacional de Justicia, *Fallo sobre el caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahreín*. Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 1994.
- Corte Internacional de Justicia, *Fallo sobre la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima El Salvador/Honduras; Nicaragua. Interviniente*. Países Bajos: Corte Internacional de Justicia, 1992.
- Corte Internacional de Justicia. *The Court seised of a dispute between Guatemala and Belize, Referencia: No. 2019/25*. La Haya, 2019. <https://www.icj-cij.org/files/case-related/177/177-20190612-PRE-01-00-EN.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. *Guatemala's territorial, insular and maritime claim (Guatemala/Belize) Fixing of time-limits for the filing of the initial pleadings, Referencia: No. 2019/28*. La Haya, 2019. <https://www.icj-cij.org/files/case-related/177/177-20190621-PRE-01-00-EN.pdf>

- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (Estados Unidos de América, Estados Unidos de América), 1945.
- Nota Diplomática del 4 de marzo de 1994: enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas. Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 1994.
- Nota Diplomática del 18 de octubre de 1999: enviada por el Gobierno de Guatemala al Gobierno de Belice. Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 1999.
- Notas Diplomáticas del 25 y 26 de agosto de 1931: frontera entre la Honduras Británica y Guatemala. Ministerio de Relaciones Exteriores, 1931.
- Protocolo Al Acuerdo Especial Entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia. Washington D.C., OEA, Mayo, 2015.
- Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. La Haya, 1978.
- Secretaría General, Recomendaciones SG/SAP/NV-916/07. Washington D.C, Organización de Estados Americanos, 2007.
- Texto de la convención del 5 de agosto de 1863 entre Guatemala y Gran Bretaña. Londres, Departamento de Negocios Extranjeros del Reino Unido, 1863.
- Tratado de Dallas-Clarendon 1856. Departamento de Negocios Extranjeros del Reino Unido 1856
- Tratado de Londres de 1786 entre la Corona Española y la Corona Británica. Departamento de Negocios Extranjeros de Reino Unido, 1786.
- Tratado Wyke Aycinena de 1859 entre la Corona Británica y Guatemala. Guatemala, Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 1859.

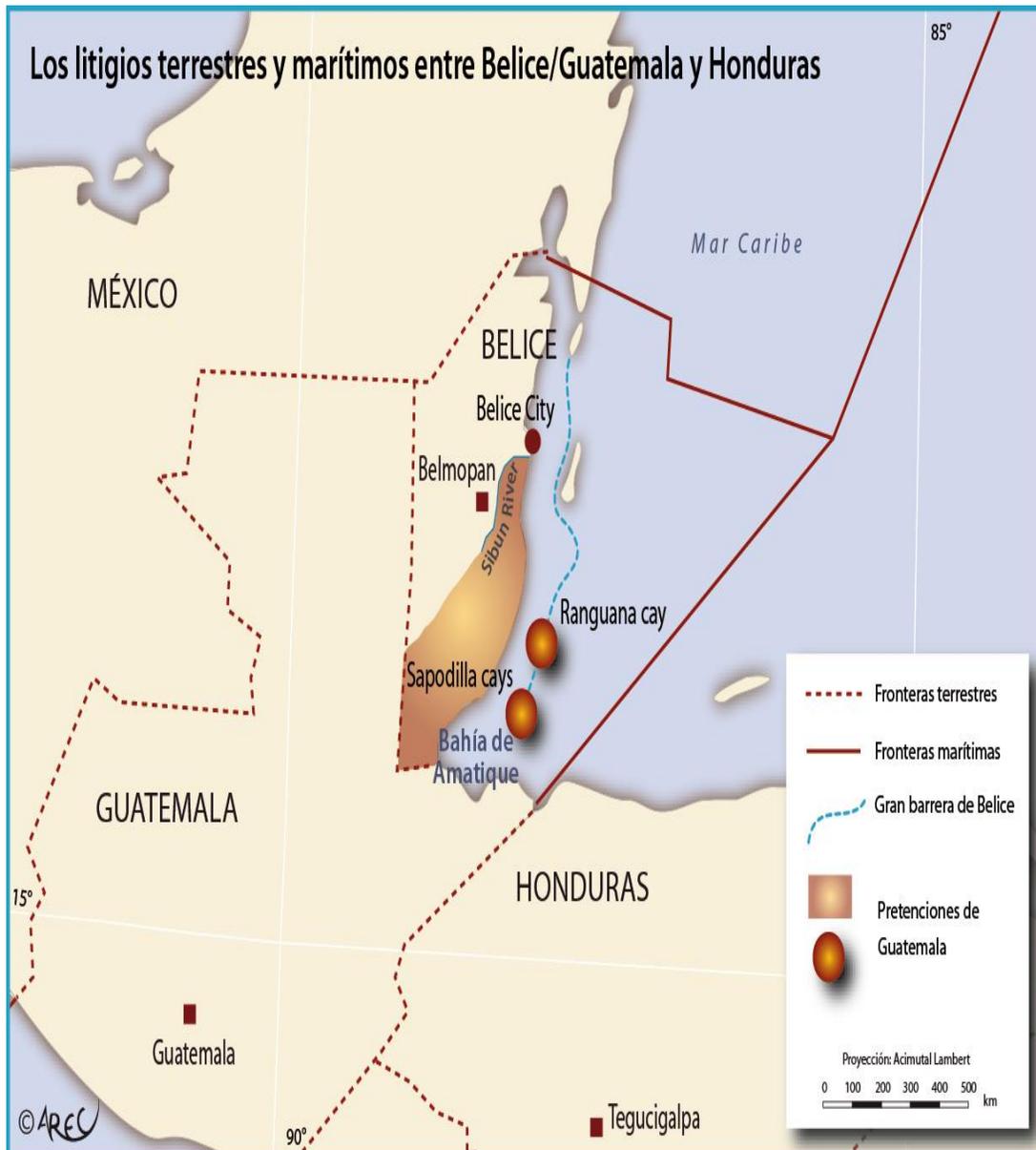
ANEXOS

Anexo 1: Mapa de la Provincia de Verapaz



Fuente: Alberto Herrarte González, *El Caso de Belice y la Mediación de Estados Unidos*, (Guatemala, 1980), 397-398.
<https://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20110218120329518ElCasodeBeliceylamediaciondeEstadosUnidos.pdf>

Anexo 2: Mapa de la delimitación de la frontera marítima entre Guatemala y Honduras



Fuente: Patrice Roth, "Numerosos conflictos de baja intensidad" *Espacios Marítimos (blog)*, Atlas Caribe, <http://atlas-caraibe.certic.unicaen.fr/es/page-122.html>.

Anexo 3: Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice firmado en 2008

ACUERDO ESPECIAL ENTRE GUATEMALA Y BELICE PARA SOMETER EI RECLAMO TERRITORIAL, INSULAR Y MARÍTIMO DE GUATEMALA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Belice (en adelante "las Partes");

Deseando poner fin a cualquier y toda diferencia con relación a sus respectivos territorios continentales e insulares y sus áreas marítimas;

Teniendo presente la recomendación del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos del 19 de noviembre de 2007, sobre la base del artículo 5 del "Acuerdo sobre un marco de negociación y medidas de fomento de la confianza entre Belice y Guatemala" del 7 de septiembre de 2005, que las partes sometan la disputa a la Corte Internacional de Justicia;

Por cuanto dicha recomendación ha sido aceptada formalmente por ambas Partes, sujeta a la aprobación de sus ciudadanos en consultas populares;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

De acuerdo al artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante la "Corte") las Partes convienen en someter a la Corte la disputa descrita en el artículo 2 de este Acuerdo Especial.

Artículo 2

Las Partes solicitan a la Corte que determine, de conformidad con las reglas aplicables del derecho internacional según se especifican en el artículo 38(1) del Estatuto de la Corte, toda y cualquier reclamación legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios, que declare los derechos de ambas Partes en los mismos y que determine la línea fronteriza de sus respectivos territorios y áreas.

Artículo 3

1. El procedimiento consistirá en dos etapas: una de presentación de alegatos escritos y otra de audiencias orales.
2. Las Partes solicitan a la Corte que autorice el siguiente procedimiento escrito:
 - a) El Gobierno de Guatemala presentará una Memoria dentro de los doce meses siguientes a la fecha en la que el presente Acuerdo Especial haya sido comunicado al Secretario de la Corte;
 - b) El Gobierno de Belice presentará una Contramemoria dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya sido notificado de la presentación y contenido de la memoria presentada por Guatemala.
 - c) El Gobierno de Guatemala podrá presentar una réplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido notificado de la presentación y contenido de la Contramemoria;
 - d) El Gobierno de Belice podrá presentar su réplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido notificado de la presentación y contenido de la Réplica de Guatemala;
 - e) La Corte podrá, de oficio o si así lo acuerdan ambas Partes, autorizar la presentación de argumentaciones adicionales.
3. La Corte podrá prorrogar estos plazos a solicitud de cualquiera de las partes.
4. Las disposiciones precedentes no prejuzgarán ninguna cuestión relativa a la carga de la prueba que pudiera surgir.
5. Toda otra cuestión de procedimiento se regirá por las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte.

Artículo 4

Las partes podrán presentar sus casos en los idiomas inglés o español, siempre y cuando cualquier alegato o documentos que sean presentados en español vayan acompañados por su traducción al inglés.

Artículo 5

Las Partes aceptarán como definitivo y obligatorio el fallo de la Corte, y se comprometen a cumplirlo y ejecutarlo íntegramente y de buena fe. En particular, las Partes convienen en que, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fallo de la Corte, acordarán la composición y términos de referencia de una Comisión Binacional que proceda a demarcar sus fronteras de conformidad con la decisión de la Corte. En caso de que no lleguen a un acuerdo en el plazo de tres meses, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos que nombre a los integrantes de dicha Comisión Binacional y prescriba sus términos de referencia, después de la debida consulta con las Partes.

Artículo 6

Este Acuerdo Especial entrará en vigor cuando se realice el intercambio de instrumentos de ratificación; y permanecerá en vigor a menos y hasta que las Partes convengan en darlo por terminado.

Artículo 7

1. Las Partes se comprometen a efectuar los trámites previstos en sus respectivos sistemas internos para someter a consulta popular, la decisión de solicitar a la Corte Internacional de Justicia la resolución de la controversia territorial.
2. Las consultas populares se llevarán a cabo en forma simultánea en ambos países en una fecha convenida entre las Partes.
3. La pregunta que se someterá a consulta popular será: ¿Está usted de acuerdo que cualquier reclamo legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios sea sometido a la Corte Internacional de Justicia para su resolución definitiva y que ésta determine las fronteras de los respectivos territorios y áreas de las Partes?

Artículo 8

Este Acuerdo Especial será notificado al Secretario de la Corte, de manera conjunta o por cualquiera de las Partes, dentro del mes siguiente a la fecha en que la consulta popular en ambos países haya aprobado la presentación de la disputa a la Corte.

Artículo 9

Este Acuerdo Especial será registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, de manera conjunta o por cualquiera de las Partes. Al mismo tiempo deberá ser puesto en conocimiento de la Organización de los Estados Americanos.

En testimonio de lo cual los suscritos han firmado el presente Acuerdo Especial en inglés y español, siendo igualmente auténticas las versiones en ambos idiomas.

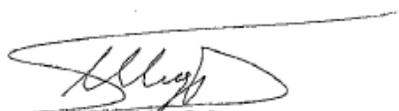
Hecho en triplicado en la Sede Principal de la Organización de los Estados Americanos en Washington, D.C. el día 8 de mayo de 2008.



Excelentísimo Señor
Haroldo Rodas Melgar
Ministro de Relaciones Exteriores
Guatemala



Excelentísimo Señor
Wilfred Eirington
Ministro de Relaciones Exteriores y
Comercio Exterior y Procurador General
Belice



Excelentísimo Señor
José Miguel Insulza
Secretario General de la Organización de Estados Americanos
(Testigo de Honor)

Fuente: Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, marítimo e insular de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia (Washington D.C., 2008).

Anexo 4: Protocolo al Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice.

<p align="center">PROTOCOLO AL ACUERDO ESPECIAL ENTRE GUATEMALA Y BELICE PARA SOMETER EL RECLAMO TERRITORIAL, INSULAR Y MARÍTIMO DE GUATEMALA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA</p>	<p align="center">PROTOCOL TO THE SPECIAL AGREEMENT BETWEEN BELIZE AND GUATEMALA TO SUBMIT GUATEMALA'S TERRITORIAL, INSULAR AND MARITIME CLAIM TO THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE</p>
<p>La República de Guatemala y Belice en lo sucesivo "las Partes";</p>	<p>Belize and the Republic of Guatemala, hereinafter "the Parties";</p>
<p>CONVENCIDOS: Que el Derecho Internacional provee la base para la coexistencia pacífica y para la solución pacífica de controversias entre estados;</p>	<p>CONVINCED that International Law provides the basis for peaceful coexistence and for the pacific settlement of disputes between States;</p>
<p>TOMANDO EN CUENTA: Que las partes llegaron a la conclusión en el 2007 que todos los esfuerzos pacíficos para la resolución de la disputa, han sido agotados, salvo los medios jurídicos;</p>	<p>NOTING that the Parties reached the conclusion in 2007 that all pacific means for the settlement of disputes between Belize and Guatemala have been exhausted, except by the juridical means;</p>
<p>RECORDANDO: Que Guatemala y Belice aceptaron la recomendación del Secretario General de la OEA de someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia para un fallo definitivo, aceptación que Guatemala confirmó por escrito el 17 de diciembre de 2007 y nuevamente el 16 de junio de 2008; y Belice confirmó por escrito el 29 de mayo de 2008;</p>	<p>RECALLING that Belize and Guatemala accepted the recommendation by the OAS Secretary General to submit Guatemala's territorial, insular and maritime claim to the International Court of Justice for a definitive settlement, which was confirmed by Guatemala in writing on 17 December 2007 and reaffirmed on 16 June 2008; and confirmed in writing by Belize on 29 May 2008;</p>
<p>CONSIDERANDO: Que el "Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia", firmado el 8 de diciembre de 2008, bajo los auspicios de la OEA, (En adelante el Acuerdo Especial), define el mecanismo para poner fin a dicho reclamo;</p>	<p>CONSIDERING that "The Special Agreement between Belize and Guatemala to submit Guatemala's territorial, insular and maritime claim to the International Court of Justice," signed on 8 December 2008 under the auspices of the OAS (henceforth referred to as the "Special Agreement"), defines the mechanism to put an end to such claims;</p>
<p>REITERANDO: Que el objeto y propósito de dicho Acuerdo Especial es: poner fin definitivo a cualquier y toda diferencia entre las Partes, respecto del reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala en la Corte Internacional de Justicia;</p>	<p>REITERATING that the objective and purpose of the Special Agreement is to definitively put an end to any and all differences between the Parties in respect of Guatemala's territorial, insular and maritime claim in the International Court of Justice;</p>

<p>TOMANDO EN CUENTA: Que las consultas populares simultáneas que se habían programado realizar el 6 de octubre de 2013 no se llevaron a cabo;</p>	<p>NOTING that the simultaneous referendum between the two countries programmed for 6 October 2013 did not take place;</p>
<p>CONSIDERANDO: Que las Partes continúan comprometidas a la creación de un clima de confianza entre sus dos pueblos;</p>	<p>CONSIDERING that the Parties remain committed to the creation of a climate of confidence between their two peoples;</p>
<p>REAFIRMANDO: El compromiso de someter la disputa a la Corte Internacional de Justicia para su resolución definitiva, de conformidad con el Acuerdo Especial;</p>	<p>REAFFIRMING the commitment to submit the dispute to the International Court of Justice for a final and definitive resolution in accordance with the Special Agreement;</p>
<p>REITERANDO: El compromiso de las Partes de promover la buena vecindad y la cooperación bilateral en todos los campos y niveles de mutuo interés, y la necesidad de implementar los trece Acuerdos suscritos el 17 de diciembre de 2014 en Placencia, Belice; así como los compromisos contraídos en la reunión de la Comisión Conjunta de Guatemala y Belice el 10 de octubre de 2014 en la ciudad de Guatemala;</p>	<p>REITERATING the commitment of the Parties to promote good neighbourliness and bilateral cooperation in all areas and levels of mutual interest, and the need to implement the thirteen Agreements signed on 17 December 2014 in Placencia, Belize, as well as the undertakings made at the meeting of the Belize-Guatemala Joint Commission of 10 October 2014 held in Guatemala City;</p>
<p>CONVENCIDOS: Que se debe hacer ahora todo esfuerzo posible para resolver las diferencias que aún subsisten, de manera que éstas no pasen a futuras generaciones;</p>	<p>CONVINCED that all efforts must be made now to resolve the differences that still subsist so that they are not passed on to future generations;</p>
<p>CONSIDERANDO QUE DE MUTUO CONSENTIMIENTO, LAS PARTES ACUERDAN LO SIGUIENTE:</p>	<p>WHEREAS BY MUTUAL CONSENT, THE PARTIES NOW AGREE AS FOLLOWS:</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1</p>	<p style="text-align: center;">ARTICLE 1</p>
<p>Asegurar, a través de esfuerzos de opinión pública activa, que sus respectivos ciudadanos serán completamente informados acerca de las diferencias entre ambos países, respecto del reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala y de la necesidad de resolverlos de manera total y definitiva en la Corte Internacional de Justicia.</p>	<p>To ensure, through active public information efforts that their respective citizens are fully informed of the differences between the two Parties in respect of Guatemala's territorial, insular and maritime claim and of the need to resolve them finally and definitively in the International Court of Justice.</p>

ARTÍCULO 2

Realizar todas las acciones y mecanismos idóneos dentro de la normativa y los requerimientos internos, para someter en el menor tiempo posible, el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia, de tal manera que sea ésta la que conozca, decida, resuelva y concluya el mismo de una manera definitiva.

ARTÍCULO 3

1. Modificar el artículo 7 numeral 2 del Acuerdo Especial, el cual queda de la siguiente manera: “Las consultas populares se llevarán a cabo de forma simultánea o separada, en las fechas más convenientes para las Partes”.

2. Modificar el artículo 8 del Acuerdo Especial, el cual queda de la siguiente manera: “El Secretario de la Corte será notificado de este Acuerdo Especial, de manera conjunta o por cualquiera de las Partes, dentro del mes siguiente a la fecha en que la consulta popular en cada país haya aprobado, de conformidad con el artículo 7 numeral 2, la presentación de la disputa a la Corte.”

Para efectos de la implementación del Artículo 3 numeral 2) literal a) del Acuerdo Especial, se entiende que el plazo para la presentación de la Memoria comenzará a contar en la fecha en que ambas Partes hayan notificado al Secretario de la Corte Internacional de Justicia la aprobación del sometimiento de la disputa a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO 4

Este Protocolo entrará en vigor cuando se realice el intercambio de instrumentos de ratificación; y permanecerá en vigor a menos y hasta que las Partes convengan en darlo por terminado.

ARTICLE 2

To take all suitable actions and measures within their respective internal normative requirements to submit Guatemala's territorial insular and maritime claim to the International Court of Justice for the latter to hear the case, and decide and resolve it in a definitive manner.

ARTICLE 3

1. To amend Article 7.2 of the Special Agreement, which shall now read: “The referendum will be held simultaneously or separately on the dates most convenient to the Parties”.

2. To amend Article 8 of the Special Agreement, which shall now read: “The Registrar of the Court shall be notified of this Special Agreement jointly or by either of the Parties within a month after the referendum in each country has approved, pursuant to Article 7.2, submission of the dispute to the International Court of Justice”.

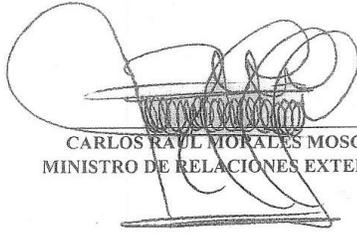
For the purpose of implementing Article 3 sub paragraph 2.a of the Special Agreement, it is understood that the timeframe for the presentation of the Memorial shall begin to run from the date when both Parties have notified the Registrar of the International Court of Justice of their approval based on the results of the referendum to submit the dispute to its jurisdiction.

ARTICLE 4

This Protocol will enter into force upon the exchange of instruments of ratification and remain in force unless and until terminated by agreement of the Parties.

Suscrito en Guatemala, el día 25 de mayo de 2015, en triplicado en español y en inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

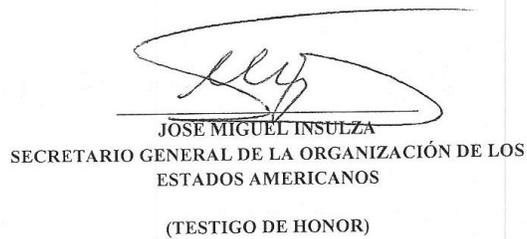


CARLOS RAÚL MORALES MOSCOSO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

POR BELICE



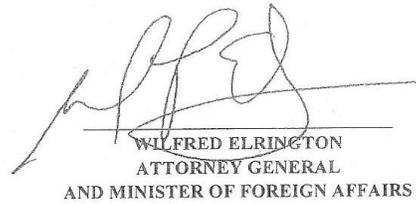
WILFRED ELRINGTON
PROCURADOR GENERAL Y MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



JOSE MIGUEL INSULZA
SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
(TESTIGO DE HONOR)

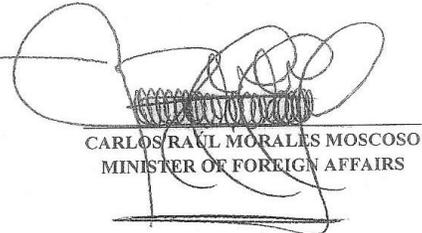
Signed in Guatemala on the 25th day of May, 2015, in triplicate in English and Spanish, being all texts equally authentic.

FOR BELIZE

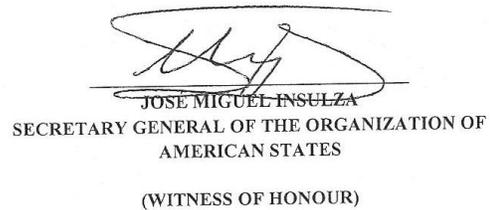


WILFRED ELRINGTON
ATTORNEY GENERAL
AND MINISTER OF FOREIGN AFFAIRS

FOR THE REPUBLIC OF GUATEMALA



CARLOS RAÚL MORALES MOSCOSO
MINISTER OF FOREIGN AFFAIRS



JOSE MIGUEL INSULZA
SECRETARY GENERAL OF THE ORGANIZATION OF AMERICAN STATES
(WITNESS OF HONOUR)

Fuente: Protocolo al Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para Someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia (Washington D.C., 2008).